

CAPÍTULO II

La Ley de mediación familiar de Aragón en el marco de la legislación española de mediación*

José Luis Argudo Pérez

Sumario

I. MARCO NORMATIVO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EUROPA Y ESPAÑA

- 1. El impulso de la mediación familiar en Europa*
- 2. Incorporación de la mediación familiar a la legislación española*

II. LA REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN ARAGÓN

- 1. La mediación familiar en la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres y en el Código del Derecho Foral de Aragón*
- 2. La Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón*
 - 2.1. Contenido y estructura de la Ley aragonesa de mediación familiar.
 - 2.2. Competencias del Gobierno de Aragón y organización administrativa de la mediación familiar. El Servicio Social especializado de Orientación y Mediación familiar.
 - 2.2.1. Competencias del Gobierno de Aragón y organización administrativa de la mediación familiar
 - 2.2.2. El Servicio Social especializado de Orientación y Mediación familiar
 - 2.3. Concepto de mediación familiar
 - 2.4. Ámbito objetivo: conflictos familiares
 - 2.4.1. Conflictos originados a partir de la ruptura de pareja
 - 2.4.2. Conflictos originados en la relación intergeneracional

* Este trabajo se realiza en el marco del Grupo de investigación de referencia S15_17R del Gobierno de Aragón. *Investigación y Desarrollo del Derecho civil aragonés*, cuya I.P. es la catedrática de Derecho civil aragonés, Dra. D^a Carmen Bayod López.

- 2.4.3. Conflictos originados con personas mayores y dependientes
- 2.4.4. Conflictos generados en situaciones de desprotección de menores
- 2.4.5. Conflictos familiares en situaciones transfronterizas
- 2.4.6. Conflictos familiares patrimoniales
- 2.5. Alcance de la mediación familiar: su pretendida extensión a otros ámbitos de Derecho privado

III. PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y ESTATUTO DEL MEDIADOR FAMILIAR ARAGONÉS

1. Los principios de la mediación familiar en la Ley aragonesa

- 1.1. Voluntariedad
- 1.2. Igualdad
- 1.3. Confidencialidad
- 1.4. Transparencia
- 1.5. Imparcialidad
- 1.6. Neutralidad
- 1.7. Flexibilidad
- 1.8. Carácter personalísimo
- 1.9. Buena fe

2. Estatuto del mediador familiar

- 2.1. Requisitos para ejercer como mediador familiar aragonés
 - 2.1.1. Titulación y formación del mediador familiar
 - 2.1.2. Artículo 8.3 LMFA. Requisito de colegiación e inscripción en el Registro de Mediadores Familiares. Dictamen del Consejo de Estado
 - 2.1.3. La previsión del Registro de Mediadores Familiares de Aragón
- 2.2. Derechos y deberes del mediador familiar
 - 2.2.1. Derechos del mediador familiar
 - 2.2.2. Deberes del mediador familiar
- 2.3. Responsabilidad del mediador familiar y procedimiento sancionador
 - 2.3.1. Régimen disciplinario del mediador familiar
 - 2.3.2. Responsabilidad civil y penal del mediador familiar

IV. LA INICIACIÓN DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

1. Mediación extrajudicial e intrajudicial

2. Iniciación de la mediación

2.1. A iniciativa común o de una de las partes

2.2. A iniciativa de la Autoridad Judicial. El dictamen del Consejo de Estado de 22 de junio de 2011 sobre inconstitucionalidad de los arts. 13.1.c), 14 y 18.3 LMFA

2.2.1. Especialidades de la iniciación de la mediación familiar por la Autoridad Judicial. La sesión informativa intrajudicial

2.3. Prohibición de la mediación familiar en situaciones de violencia de género y otros ilícitos penales

2.4. Designación del mediador familiar

V. INICIO Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE MEDIACIÓN FAMILIAR

1. Reunión inicial o sesión informativa

2. Sesión constitutiva

3. Acta de la reunión inicial constitutiva

4. Desarrollo de la mediación familiar

4.1 Flexibilidad y sencillez del procedimiento de mediación familiar

4.2 Funciones del mediador durante el procedimiento de mediación familiar

4.3 Duración de la mediación familiar

4.4. Suspensión de los plazos procesales en la mediación intrajudicial

4.5. En especial, la participación de los menores aragoneses en el procedimiento de mediación familiar

VI. FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

1. Finalización del procedimiento de mediación familiar sin acuerdo

2. Finalización de la mediación familiar con acuerdo

3. El acta final de la mediación familiar

- 3.1. Firma del acta final
- 3.2. Acta final y acuerdo de mediación
- 3.3. Destino de la documentación utilizada en el procedimiento de mediación

4. Los acuerdos de mediación

5. Elevación a escritura pública con fuerza ejecutiva y homologación judicial de otros acuerdos

BIBLIOGRAFÍA

I MARCO NORMATIVO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EUROPA Y ESPAÑA

1. EL IMPULSO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EUROPA

Desde la década de los años noventa del siglo pasado en Europa se ha concedido gran importancia a las modalidades alternativas de resolución de conflictos (ADR), y uno de los ámbitos en el que se centró su desarrollo fue el familiar, por el aumento de los conflictos familiares derivados de las rupturas matrimoniales, la necesidad de proteger el interés superior de los menores en las crisis familiares, y el desarrollo progresivo de las vías de solución amistosa de los conflictos, como la mediación, que permitía reducir los conflictos en interés de todos los miembros de la familia.

Sin embargo, se carecía de instrumentos normativos de carácter internacional sobre mediación y otras ADR, vacío que fueron cubriendo las organizaciones intergubernamentales. Ya en la Convención Europea sobre el ejercicio de los derechos de los niños, de 25 de enero de 1996, se propone, en su artículo 13, la utilización de la mediación en aquellos conflictos familiares en los que estén implicados menores. También se constituirá, en 1996, el Foro Europeo para la Formación e Investigación en Mediación Familiar.

Pero el impulso inicial más destacable en lo que se refiere a la mediación familiar vino de la mano del Consejo de Europa, que fue la primera institución europea que trabajó en la necesidad de instituir, promover y reforzar la mediación familiar como un procedimiento de resolución de conflictos a través de la Recomendación R(98)1, aprobada el 21 de enero de 1998 por el Comité de Ministros a partir de la 616ª reunión de los Delegados de los Ministros, sobre mediación en el ámbito familiar.

Contempla la Recomendación (98)1 un concepto amplio de mediación familiar, que conceptúa como el «proceso en el que un tercero –el mediador- imparcial y neutro, asiste a las partes de la negociación sobre las cuestiones que son objeto de litigio, con vista a la obtención de acuerdos comunes», expresando la conveniencia de extenderla a todas las relaciones familiares, respondiendo a una concepción sociológica amplia extendida en Europa que integra diversos ámbitos de conflictos familiares que pueden ser objeto de mediación familiar. Aunque la mediación familiar se refiere en la Recomendación especialmente a los supuestos

de separación y divorcio, y a los menores implicados, establece un campo de aplicación amplio: «La mediación familiar trata de los conflictos que pueden surgir entre los miembros de una misma familia, que estén unidos por lazos de sangre o matrimonio, y entre personas que tienen o han tenido relaciones familiares, semejantes a las determinadas por la legislación nacional», siendo libres los Estados de determinar cuáles son las cuestiones o los casos cubiertos por la mediación familiar.

La Recomendación del Consejo de Europa destaca las ventajas o beneficios de la mediación familiar, indicando que ayuda a:

- *Mejorar la comunicación entre los miembros de la familia*
- *Reducir los conflictos entre las partes en litigio*
- *Dar lugar a acuerdos amistosos*
- *Asegurar la continuidad de las relaciones personales entre padres e hijos*
- *Reducir los costes económicos y sociales de la separación y del divorcio para los implicados y los Estados*
- *Reducir el tiempo necesario para la solución de los conflictos*

Por medio de la Recomendación (98) 1, el Consejo de Europa insta a los gobiernos de los Estados miembros a instituir o promover la mediación familiar o, en su caso, reforzar la mediación familiar existente, y adoptar o reforzar todas las medidas que se juzguen necesarias para asegurar la puesta en marcha de los principios que se enumeran en la misma, que desarrolla en los siguientes apartados:

1) Ámbito de aplicación; 2) Organización de la mediación; 3) Procesos de mediación; 4) El estatuto de los acuerdos; 5) Relaciones de la mediación con los procedimientos ante la autoridad judicial u otra autoridad competente; 6) Promoción y acceso a la mediación; 7) Otros modos de solución de los conflictos; 8) Cuestiones internacionales.

La Recomendación (98) 1 proporcionó una sólida base común de desenvolvimiento de los aspectos nucleares de la mediación familiar, aunque dejaba a los Estados miembros un amplio campo de desarrollo y determinación. Significó, en todo caso, un punto de apoyo y referencia en el desarrollo profesional y normativo de la mediación familiar, aprovechado por las sucesivas leyes autonómicas españolas de mediación familiar, y facilitando unos criterios de interpretación común basados en este importante documento europeo.

La Unión Europea ha tomado el testigo del Consejo de Europa, dando sucesivos pasos en la promoción de modalidades alternativas de solución de conflictos. Se incluyó ya la mediación familiar, en particular para los

conflictos familiares transnacionales, en la Cumbre de Viena de diciembre de 1998, en la que los Jefes de Estado y de Gobierno aprobaron un plan de acción del Consejo y la Comisión para la aplicación del Tratado de Ámsterdam en cuanto al establecimiento de un espacio de libertad, de seguridad y de justicia. En el Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999 y en el Reglamento del Consejo del 29 de mayo de 2000, sobre la competencia, reconocimiento y ejecución de las decisiones en materia matrimonial y de responsabilidad parental de los hijos comunes, se instó a los Estados miembros a que instauraran procedimientos alternativos de solución de conflictos en el ámbito civil y mercantil¹.

En lo que se refiere a una línea de mayor amplitud del uso de los métodos alternativos de solución de conflictos en el ámbito del derecho privado, la Unión Europea continuó con la directriz marcada por el Consejo de Europa en cuanto al uso de la mediación en el ámbito civil, dando sucesivos pasos para la promoción de las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito civil y mercantil, como el Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil y mercantil presentado por la Comisión Europea el 19 de abril de 2002 o el Código de Conducta Europeo de Mediadores de 2004. A pesar de los trabajos de la Comisión Europea para aproximar las disposiciones legales de los distintos Estados miembros, las realidades y consideraciones sociales, culturales y económicas, en cuanto a cuestiones familiares y legales son diversas dentro de la Unión europea y, por tanto, la regulación comunitaria avanza muy lentamente, pero ha tenido ya reflejo en las legislaciones nacionales.

Un enfoque más amplio supone la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles que no se refiere solo a los procedimientos de mediación en conflictos transfronterizos, sino que permitía aplicar sus disposiciones en ámbito nacional. Justamente, la larga tramitación de la Directiva se debió a las diferencias nacionales sobre determinados aspectos de la mediación, como los procedimientos que podían comprenderse bajo su denominación –en todo caso

¹ Cabe destacar el papel del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000, para los supuestos de separaciones o divorcios en los que en él se vean implicados nacionales de dos países diferentes de la Unión Europea, y de sustracción internacional de menores. En el artículo 55, letra e), señala en relación con la cooperación transfronteriza entre distintas autoridades en supuestos de responsabilidad parental, la importancia de la celebración de acuerdos – especialmente de mediación- entre los titulares de la responsabilidad parental.

no jurisdiccionales ni adversariales-, su inicio, la figura del mediador², su objeto, desarrollo del procedimiento y relación con el proceso judicial y validez de los acuerdos, de la que se trata ampliamente en el capítulo anterior de esta obra.

La Directiva 2008/52/CE no excluye de su ámbito de aplicación todos los conflictos de familia, ya que en su Considerando 10 solo menciona que la Directiva «no debería aplicarse a los derechos y obligaciones que las partes no sean libres de decidir por sí mismas en virtud de la legislación aplicable pertinente. Estos derechos y obligaciones son especialmente frecuentes en los ámbitos del Derecho de familia y del Derecho laboral», y aunque los derechos indisponibles son frecuentes en el ámbito del Derecho de familia, la restricción solo afectaría a las relaciones jurídicas indisponibles, pero no a toda materia familiar. Y en el Considerando 20 señala que los acuerdos de mediación que hayan adquirido fuerza ejecutiva en un Estado miembro pueden ser reconocidos y ejecutados en otro Estado miembro conforme al Reglamento CE n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental; y el Considerando 21 lo aplica al «contenido de un acuerdo resultante de la mediación en el ámbito del Derecho de familia» que no tenga fuerza ejecutiva en el Estado miembro en el que ha sido celebrado, determinando que no podrá tenerla tampoco en otro Estado miembro, eludiendo la legislación nacional³.

² Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente capítulo se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

³ ORTUÑO MUÑOZ, P., «A propósito del ámbito de la Directiva 2008/52/CE sobre mediación, en asuntos civiles y mercantiles», *Aranzadi Civil* n° 20/2008, explica que el Considerando 10 de la Directiva iba a formar parte del texto de la Directiva y se modificó en el debate del Parlamento europeo por la preocupación de algunos Estados en aspectos relativos al estado civil de las personas (filiación adoptiva por personas homosexuales o matrimonio entre personas del mismo sexo), o la regulación de las responsabilidades parentales que en algunos Estados comunitarios son materias disponibles sin intervención de autoridad pública.

MARÍN LÓPEZ, M. J., «La mediación familiar en Castilla-La Mancha, a la luz del Anteproyecto de Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles», *Aranzadi Civil-Mercantil* n° 5/2011 (estudio) (edición electrónica, BIB 2011/161), señala que «el concepto “civil y mercantil” no puede ser deducido solamente a la luz de la división de órdenes jurisdiccionales que puedan existir en cada Estado, sino que es en gran medida el que resulta de las materias cubiertas por el Convenio de Bruselas de 1968 (Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil) y el Reglamento 44/2001, de competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Estos textos legales no excluyen de su ámbito el derecho de familia, sino solo algunos aspectos concretos del mismo (por ejemplo, estado y capacidad de las personas) por ser materia indisponible para las partes».

El Informe de la Comisión de 26 de agosto de 2016 sobre aplicación de la Directiva de mediación de 2008 destaca como el Derecho de familia es en la práctica el ámbito en el que la mediación se utiliza en mayor medida, aunque la Directiva se aplica a todos los asuntos civiles y mercantiles, y resalta los beneficios de la mediación familiar⁴, que vuelve a reiterar en el Informe sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Directiva sobre la mediación) (2016/2066(INI)) (27.06.2017):

7. Acoge con satisfacción la especial importancia de la mediación en el ámbito del Derecho de familia (en particular, en lo relativo a las modalidades de custodia de los hijos, el derecho de visita y la sustracción parental de menores), pues la mediación puede crear un clima constructivo para las negociaciones y garantizar un trato justo entre los padres; constata, asimismo, que es probable que las soluciones amistosas sean duraderas y en interés de los menores ya que pueden abordar, además de la residencia principal del menor, también las modalidades de visita o los acuerdos relativos a la pensión alimenticia del menor; hace hincapié en este contexto en el importante papel de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil en lo relativo a la elaboración de recomendaciones encaminadas a aumentar la tasa de utilización de la mediación familiar en contextos transfronterizos, en particular en caso de sustracción de menores.

2. INCORPORACIÓN DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR A LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

La mediación familiar es un proceso voluntario, extrajudicial, complementario, a pesar de que puede utilizarse en evitación de la vía jurisdiccional, para la solución de conflictos familiares. Su implantación en España ha sido muy positiva y creciente en el ámbito de las relaciones familiares y de las crisis matrimoniales y de parejas con vínculos de convivencia, extendiéndose a otros contextos como la guarda y custodia de los hijos, la pensión compensatoria, la atribución de la vivienda familiar, la obligación de alimentos, la adopción y el acogimiento de menores, el régimen de visitas de los abuelos, herencias y sucesiones, etc.

El informe del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ), de 28 de marzo de 2019, sobre el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, ayuda a valorar la importancia del desarrollo e implan-

⁴ Informe de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Bruselas, 26.8.2016 COM(2016) 542 final).

tación de la mediación familiar desde los datos judiciales de litigiosidad en conflictos familiares:

48.- La importancia de la justicia de familia sigue requiriendo una atención prioritaria y una especialización como orden jurisdiccional. Las últimas cifras ponen de manifiesto la importancia cualitativa y cuantitativa del Derecho de familia: 180.000 Sentencias; 600.000 ciudadanos o familias afectadas por las resoluciones judiciales en materia de familia. 340.000 adultos; 260.000 niños; y un dato adicional de importancia: en el 70% de los casos, la sentencia no pone fin al conflicto ni a las cuestiones suscitadas en el Derecho de familia, ya sean respecto de los hijos, de las medidas, o de la liquidación del régimen económico.

La mediación es un sistema alternativo, como proceso extrajudicial, de gestión y resolución de conflictos. Englobando varios contextos y con carácter globalizador, la define GARCÍA VILLALUENGA como un *sistema no jurisdiccional y cooperativo de gestión, transformación y/o resolución de conflictos que tiene como ejes esenciales la voluntariedad y la confidencialidad. El proceso a través del cual se desarrolla este instituto es conducido por un profesional de la mediación que actúa facilitando la comunicación entre las partes, verdaderas protagonistas de dicho proceso, desde la imparcialidad y sin ningún poder de decisión*⁵.

La mediación es un sistema autocompositivo voluntario de solución de conflictos, configurando una alternativa complementaria al proceso judicial o arbitral que forma parte de las conocidas en el ámbito de la Unión Europea como Modalidades Alternativas de Solución de Conflictos (MASC, o ADR en inglés), que intentan subsanar la insuficiencia de los métodos clásicos de decisión heterocompositivos, especialmente los judiciales para gestionar y resolver la complejidad y diversidad de los conflictos humanos. En este sentido, señala GARCÍA VILLALUENGA, que *la mediación, más que un conjunto de técnicas, como la definen algunos, es una forma de entender las relaciones humanas; trae también aparejada una cultura de paz de la que también, se ha de impregnar la sociedad*⁶.

No existe una Ley estatal de mediación familiar, aunque tal previsión ya figuraba en la disposición final tercera de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modificó el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, al establecer que: «El Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley sobre mediación basada en los principios

⁵ GARCÍA VILLALUENGA, Leticia, «La mediación y la formación del mediador: ¿dos caras de la misma moneda?», en GARCÍA VILLALUENGA, Leticia, TOMILLO URBINA, Jorge, y VÁZQUEZ DE CASTRO, Eduardo (codirectores), *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI. Mediación*, Ediciones Reus, Barcelona, 2010, p. 64.

⁶ GARCÍA VILLALUENGA, Leticia, *ob. cit.*, p. 83.

establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso en los de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas». En la Exposición de Motivos de la Ley 15/2005, de 8 de julio, se hace una referencia a las ventajas que conlleva la mediación familiar: « (...) Con el fin de reducir las consecuencias derivadas de una separación y divorcio para todos los miembros de la familia, mantener la comunicación y el diálogo y, en especial, garantizar la protección del interés superior del menor, se establece la mediación como un recurso voluntario alternativo de solución de los litigios familiares por vía de mutuo acuerdo con la intervención de un mediador, imparcial y neutral...»⁷.

La legislación autonómica sobre mediación familiar se desarrolló desde 2001 con la primera Ley catalana de mediación familiar. Son doce las Comunidades Autónomas las que han aprobado desde 2001 leyes sobre mediación familiar, siendo la última específica de mediación familiar la Ley aragonesa 9/2011. Cantabria apostó también en 2011, con una diferencia de días respecto a la aprobación de la ley aragonesa, por una ley integral de mediación, y Cataluña (2009), Castilla-La Mancha (2015) y la Comunidad Valenciana (2018) ampliaron sus ámbitos de mediación aprobando nuevas leyes. La mayoría de las leyes autonómicas de mediación familiar, han realizado modificaciones de su texto legal en los últimos años, siendo la última reforma aprobada la de las Islas Baleares por la Ley 13/2019, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de mediación familiar de las Illes Balears (BOE nº 109, de 7 de mayo)⁸.

⁷ La Exposición de Motivos también señala que « (...) las partes pueden pedir en cualquier momento al Juez la suspensión de las actuaciones judiciales para acudir a la mediación familiar y tratar de alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio. La intervención judicial debe reservarse para cuando haya sido imposible el pacto, o el contenido de las propuestas sea lesivo para los intereses de los hijos menores o incapacitados, o uno de los cónyuges y las partes no hayan atendido a sus requerimientos de modificación. Sólo en estos casos deberá dictarse una resolución en la que se impongan las medidas que sean precisas...».

⁸ LEGISLACIÓN AUTONÓMICA ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN FAMILIAR:
ANDALUCÍA: Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 50, de 13 de marzo de 2009).
ARAGON: Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón (BOA de 7 de abril de 2011).
ASTURIAS: Ley 3/2007, de Mediación Familiar del Principado de Asturias (BOPA de 9 de abril de 2007).
BALEARES: Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de mediación familiar (BOIB de 16 de diciembre de 2010). Modificada por la Ley 13/2019, de 29 de marzo.
CANARIAS: Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar (BOC de 6 de mayo de 2003), modificada por la Ley 3/2005, de 23 de junio (BOC de 5 de julio de 2005).
CANTABRIA: Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC de 5 de abril de 2011). Modificada por Ley 4/2017, de 19 de abril.

La mediación familiar no está incluida ni expresamente excluida del ámbito de aplicación de la Ley estatal 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante, LMACM). Objetivamente su ámbito de aplicación comprende las materias propias del Derecho de familia que sean disponibles por las partes, ya que cumplen los requisitos del artículo 2.1 de la Ley estatal de mediación civil y mercantil⁹.

Pero la Ley 5/2012, de 6 de julio, solo aclara en su Preámbulo (II) que «la presente Ley se circunscribe estrictamente al ámbito de competencias del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, que permiten articular un marco para el ejercicio de la mediación, sin perjuicio de las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en

CATALUÑA: Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña. Derogada por Ley 15/2009 de 22 de Julio, de mediación en el ámbito del derecho privado. (BOE nº 198 de 17 de agosto de 2009).

CASTILLA LA MANCHA: Ley 4/2005, de 24 de mayo de 2005, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar. Derogada por Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha (DOCM de 23 de febrero de 2015).

CASTILLA Y LEÓN: Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León (BOE núm. 105, 3 mayo 2006).

GALICIA: Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar (DOG de 18 de junio de 2001), desarrollada por el Decreto 159/2003 por el que se regula la figura del mediador familiar, el Registro de Mediadores Familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita (DOG de 18 de febrero de 2003. Corrección de errores DOG de 4 de marzo de 2003).

PAIS VASCO: Ley 1/2008, de 8 de febrero de mediación familiar para la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV de 18 de febrero de 2008).

MADRID: Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid (BOCM de 27 de marzo de 2007).

COMUNIDAD VALENCIANA: Ley 7/2001, de 26 de noviembre de 2001, reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana (DOGV de 29 de noviembre de 2001). Derogada por la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana (BOE 23, 26/01/2019).

⁹ La disponibilidad de determinadas materias en Derecho de familia ha ocasionado posturas en contra de la inclusión de la mediación familiar en la Ley 5/2012 por la posibilidad de poder llegar a acuerdos sobre derechos indisponibles y elevarlos a escritura pública (*cf.*: LAFUENTE TORRALBA, A. J., «La mediación familiar en la Ley de mediación de asuntos civiles y mercantiles», *Actualidad Jurídica Aranzadi* num. 863/2013 [BIB 2013\1069]); y a favor por su no exclusión expresa de la Ley 5/2012, y porque «el requisito de la disponibilidad de los asuntos objeto de mediación, que en efecto no concurre en muchas de las materias que se debaten en Derecho de familia, no sólo se exige en la Ley de 2012, sino en todas y cada una de las normas de las Comunidades Autónomas que regulan la mediación familiar. Igualmente, parece lógico que las mediaciones que en su caso se desarrollen con trasgresión de estos límites no se puedan traducir en acuerdos directamente eficaces, sino en propuestas que, en su caso, habrán de quedar sometidas a la consideración del Juez» (*vid.* GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P. M., «La mediación familiar en la Ley de mediación de asuntos civiles y mercantiles», *Actualidad Jurídica Aranzadi* num. 863/2013 [BIB 2013\1070]).

el ejercicio de sus competencias»¹⁰. Cabe, por tanto, concluir que la Ley 5/2012 no excluye la mediación familiar –aunque respete las competencias de las Comunidades Autónomas para regular la mediación familiar; especialmente la realizada por los servicios públicos correspondientes-, interpretación coincidente con la normativa comunitaria y que concede a la ley estatal un papel de supletoriedad respecto a las leyes de mediación autonómicas¹¹, y de aplicación directa en materias de competencia exclusiva estatal (por ej., en materia procesal)¹².

¹⁰ También parte de la doctrina se ha posicionado en contra del desarrollo de legislación autonómica de mediación, incluso en ámbitos familiares, por entender coherentemente que la mediación familiar no está excluida de la mediación civil de la Ley 5/2012. Cabe citar el trabajo de MARÍN HITÁ, L. J., «¿Para qué una nueva Ley autonómica de mediación familiar?», *Diario La Ley*, nº 8503 (2015), referida a una previsión de regulación de la mediación familiar de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

¹¹ *Vid.* ARGUDO PÉRIZ, J. L., «Límites de la autonomía de la voluntad y mediación en derecho privado», en *Autonomía privada y límites a su libre ejercicio* (coord. por Parra Lucán, María Ángeles), Ed. Comares, 2016, pp. 199-243.

¹² *Vid.* ARGUDO PÉRIZ, J. L., «Las competencias legislativas en mediación de las Comunidades Autónomas según el Consejo General del Poder Judicial», en *Mediación y tutela judicial efectiva. La Justicia del siglo XXI* (Dir. Argudo Pérez, J. L.; coords: González Campo, F. de A. y Júlvez León, M. A.). Madrid, Ed. Reus, 2019, pp. 267-292.

II LA REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN ARAGÓN

1. LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA LEY 2/2010, DE 26 DE MAYO, DE IGUALDAD EN LAS RELACIONES FAMILIARES ANTE LA RUPTURA DE CONVIVENCIA DE LOS PADRES Y EN EL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN

La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de las Cortes de Aragón, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres (BOA nº 111, de 08/06/2010) (en adelante, LIRF) tuvo una gran repercusión pública por ser la primera ley civil en España que establecía como preferente el régimen de «custodia compartida» para los hijos comunes en la determinación judicial, si no existía un acuerdo previo por parte de los cónyuges o convivientes. Esta Ley fue derogada por el Código del Derecho Foral de Aragón¹³ (en adelante, CDFa), y su contenido refundido se recoge ahora en los artículos 75 a 84 CDFa (Libro I, Título II, Sección 3ª)¹⁴.

En lo tocante a mediación familiar, el capítulo III, bajo el título «Mediación familiar», compuesto de un solo artículo –el cuarto– de la LIRF, regulaba según el Preámbulo de la misma «la posibilidad de que los pro-

¹³ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de *Código del Derecho Foral de Aragón*, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA de 29/03/2011),

¹⁴ La única modificación de estos artículos desde su aprobación se ha producido en el art. 80.2, sin contar con consenso de la doctrina para su reforma, por la Ley 6/2019, de 21 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas en materia de custodia (BOA nº 66, de 4 de abril) que modifica, como se ha adelantado, el art. 80.2 del Código del Derecho Foral de Aragón, dándole la siguiente redacción:

- 2. El Juez adoptará la custodia compartida o individual de los hijos e hijas menores atendiendo a su interés, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores:*
- a) La edad de los hijos.*
 - b) El arraigo social y familiar de los hijos.*
 - c) La opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.*
 - d) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.*
 - e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.*
 - f) La dedicación de cada progenitor/a al cuidado de los hijos e hijas durante el periodo de convivencia.*
 - g) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.*

genitores, de común acuerdo o por decisión del Juez, acudan en cualquier momento a la mediación familiar para resolver sus discrepancias derivadas de la ruptura. La mediación familiar resulta un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo entre los progenitores, evitar la litigiosidad de las rupturas y fomentar el ejercicio consensuado de las responsabilidades parentales tras la ruptura».

No se había desarrollado anteriormente la competencia legislativa aragonesa sobre mediación familiar,¹⁵ pero la Ley 2/2010 será el detonante de una necesaria –y apresurada– regulación legal, que se refleja en la disposición final segunda LIRF: «En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Aragón remitirá a las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley de Mediación Familiar, en la que se regularán el funcionamiento, competencias y atribuciones de este instrumento alternativo a la vía judicial, de resolución de los conflictos familiares», plazo que se cumplió y que posteriormente dio lugar a que se aprobase la Ley aragonesa de mediación familiar en el mes de marzo de 2011, al final de la legislatura.

Y el posible aumento de la demanda social de servicios de mediación familiar al socaire de la aplicación de la Ley 2/2010, obligó a establecer un régimen provisional de mediación familiar en la disposición transitoria segunda (ahora disposición transitoria 7ª del Código foral aragonés):

Hasta la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar a que hace referencia la disposición final segunda de esta Ley, será de aplicación lo previsto en la presente disposición transitoria, en los siguientes términos:

¹⁵ En anteriores legislaturas hubo algún trabajo de iniciación de la posible regulación legal de la mediación familiar que no pasó de la fase de propuesta o anteproyecto (en 2006), pero tuvo un reflejo normativo en el art. 25 de la Ley 4/2007 de 22 de marzo de 2007, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón (B.O.A. nº 41, de 9/04/2007), con relación al servicio público de mediación familiar como recurso preventivo de los conflictos familiares:

Artículo 25. Servicio de mediación familiar.

1. El Departamento competente en materia de familia facilitará un servicio de mediación familiar, concebido como un proceso alternativo de resolución de conflictos familiares en el que la persona mediadora, de una manera cualificada, neutral e imparcial, facilita la comunicación entre la pareja para que ellos mismos lleguen a acuerdos en todos los temas relacionados con su situación de conflicto.

2. Dicho servicio tiene por objeto la búsqueda de soluciones amistosas a los conflictos derivados de los procesos de separación, divorcio, nulidad matrimonial o ruptura de la unión de hecho, al objeto de evitar potenciales conflictos o desavenencias entre las partes.

1. Se entiende por mediación familiar el servicio especializado consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado que afecten a menores de edad derivados de la ruptura de la pareja, en el que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y confidencial, informa, orienta y asiste a las partes en conflicto para facilitar la comunicación y el diálogo entre las mismas, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas.

2. El Gobierno de Aragón facilitará servicios de mediación familiar, que priorizarán en cuanto a su acceso a las personas que sean derivadas desde la Administración de Justicia o desde los servicios sociales.

3. Los colegios profesionales y entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro podrán colaborar con el Gobierno de Aragón en materia de mediación familiar.

4. La mediación familiar se rige por los principios de voluntariedad, igualdad, confidencialidad, transparencia, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, carácter personalísimo y buena fe.

5. Mediante orden del departamento competente se podrá desarrollar este régimen provisional de mediación familiar.

Como régimen, aún provisional, era manifiestamente insuficiente, ya que no dejaban de ser unas declaraciones teóricas y programáticas sobre la mediación familiar, que se sustentaba en un servicio público de mediación familiar del Gobierno de Aragón ya existente; y el objeto de mediación en dicha disposición eran exclusivamente los conflictos privados familiares «que afecten a menores de edad derivados de la ruptura de pareja». La definición de mediación familiar casi excluye la necesidad de la mención de los principios que la rigen (apartado 4), y la indicación a la posible colaboración de los colegios profesionales y otras entidades sociales no deja de ser testimonial y sin un contenido práctico concreto.

Hubiera parecido más oportuna la mención de otras cuestiones más prácticas sobre requisitos de acceso a la mediación, el procedimiento y su inicio, mediadores habilitados para realizarlo o los costes del mismo. Este régimen provisional completaba la regulación del mencionado artículo 4 LIRF (actual artículo 78 CDFR), sobre mediación familiar:

1. Los progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales.

2. En caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre los padres, proponerles una solución de mediación y designar para ello un mediador familiar. Asimismo, el Juez podrá acordar la asistencia de los progenitores a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo.

3. Iniciado el procedimiento judicial, los padres podrán de común acuerdo solicitar su suspensión al Juez, en cualquier momento, para someterse a me-

diación familiar, acordándose dicha suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.

4. Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar deberán ser aprobados por el Juez, en los términos establecidos en el artículo anterior para el pacto de relaciones familiares.

5. En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar en los supuestos previstos en el apartado 6 del artículo 80.

El artículo 1 LIRF (actual artículo 75 CDFa) contemplaba en su apartado tercero facilitar «el acuerdo entre los padres a través de la mediación familiar», en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, para mantener (apartado segundo) «unas relaciones continuadas de éstos con sus hijos, mediante una participación responsable, compartida e igualitaria de ambos en su crianza y educación en el ejercicio de su autoridad familiar. Asimismo, pretende que los hijos mantengan la relación con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas». Por ello el artículo 4 LIRF –actual artículo 78 CDFa–, está colocado en la Ley en conexión con el denominado «pacto de relaciones familiares» del artículo 3 (actual artículo 77 CDFa), y requería como señala el profesor TENA «el desarrollo anterior o simultáneo de la mediación familiar, como herramienta para gestionar los problemas de distribución de la guarda, y permitir nuevos planteamientos en la formulación de los progenitores de sus “planes de coparentalidad”»¹⁶.

Con la sola referencia a la mediación extrajudicial en su primer apartado –previa al ejercicio de acciones judiciales–, este artículo se refiere en los siguientes apartados a la mediación intrajudicial, desarrollada en el ámbito y vinculada al desarrollo de un proceso jurisdiccional¹⁷, bien tras presentar la demanda judicial, bien una vez iniciado el proceso (en su caso, con suspensión del mismo), o incluso en fase de ejecución del fallo judicial; los acuerdos a los que se llegue como consecuencia de esta mediación conectada con los tribunales deberán también ser aprobados por el Juez¹⁸.

¹⁶ TENA PIAZUELO, Isaac, «Ley aragonesa de mediación familiar. ..., la que faltaba», *Diario La Ley* (edición electrónica), nº 7626, Sección Doctrina, 10 mayo 2011, año XXXII, Ref. D-201.

¹⁷ BLANCO CARRASCO, Marta, *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Una visión jurídica*, Editorial Reus, Madrid, 2009, págs. 143 y 189. GONZÁLEZ CAMPO, F. de A. «Mediación y administración de justicia» en *Mediación y tutela judicial efectiva. La Justicia del siglo XXI* (Dir. Argudo Pérez, J. L.; coords: González Campo, F. de A. y Júlvez León, M. A.). Madrid, Ed. Reus, 2019, pp. 69 y ss. La mediación intrajudicial en el ámbito civil y familiar se trata en el capítulo IV de esta obra.

¹⁸ El art. 4º LIRF y actual art. 78 CDFa contempla, en definitiva, una regulación procesal de la mediación intrajudicial bien que complementaria, especialmente en los apartados segundo y tercero, que podría considerarse como una invasión de las competencias estatales sobre derecho procesal (art. 149.1.6º CE), tal como el Consejo de Estado alegó respecto a los arts. 14 y ss. de

El artículo 78.4 CDFa hace referencia a la aprobación judicial de los acuerdos de mediación, en los términos que se establecen en el artículo anterior (artículos 3 LIRF y 77 CDFa) para el pacto de relaciones familiares. El pacto de relaciones familiares¹⁹, «para fijar los términos de sus nuevas relaciones familiares con los hijos», cuyo contenido y causas de modificación y extinción están contempladas ahora en el artículo 77 CDFa (anterior artículo 3 LIRF), precisa para su eficacia de la aprobación judicial (artículo 77.4 y 5 CDFa), que no podrá ser otorgada respecto a los contenidos del pacto que sean contrarios a normas imperativas, o cuando no quede suficientemente preservado el interés de los hijos. En caso de que el pacto no sea aprobado en todo o en parte, el Juez debe conceder a los progenitores un plazo para proponer un nuevo pacto, y si en ese tiempo no lo hacen (o, hay que entender, lo hacen sin que el nuevo pacto sea aprobado por el juez), el Juez resolverá lo que proceda²⁰, de acuerdo con los artículos 79 y ss. CDFa.

la Ley de mediación familiar aragonesa, al no corresponderse con la competencia autonómica sobre Derecho civil propio ni sus especialidades procesales, si bien con posterioridad algunas leyes autonómicas de mediación han hecho referencia a cuestiones correspondientes a mediación intrajudicial, sin haber recibido observación de tacha de inconstitucionalidad, ni la recibió tras su aprobación el Código foral aragonés. *Vid.* ARGUDO PÉRIZ, J. L., «Las competencias legislativas de mediación de las Comunidades Autónomas según el Consejo General del Poder Judicial», en *Mediación y tutela judicial efectiva. La Justicia del siglo XXI* (Dir. Argudo Pérez, J. L.; coords: González Campo, F. de A. y Júlvez León, M. A.). Madrid, Ed. Reus, 2019, pp. 267-292.

¹⁹ El profesor MARTÍNEZ DE AGUIRRE encuentra una “equivalencia funcional” entre el pacto de relaciones familiares de la Ley aragonesa y el convenio regulador del Código civil. *Cfr.* MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos, «La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres», ponencia en *Actas de los Vigésimos encuentros del Foro de derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, pág. 139.

²⁰ Art. 77.5 CDFa: «El Juez aprobará el pacto de relaciones familiares, salvo en aquellos aspectos que sean contrarios a normas imperativas o cuando no quede suficientemente preservado el interés de los hijos. Si el pacto de relaciones familiares no fuera aprobado en todo o en parte, se concederá a los progenitores un plazo para que propongan uno nuevo, limitado, en su caso, a los aspectos que no hayan sido aprobados por el Juez. Presentado el nuevo pacto, o transcurrido el plazo concedido sin haberlo hecho, el Juez resolverá lo procedente».

El magistrado Emilio MOLINS GARCÍA-ATANCE y el abogado Manuel FERRER ANDRÉS, en la ponencia «Dos años de custodia compartida en Aragón», publicada en las actas de los *vigesimosegundos encuentros del foro de derecho aragonés*, cifran en un total de 67 acuerdos de mediación en la provincia de Zaragoza en el año 2011. Según los datos obtenidos en los Juzgados de Familia de Zaragoza capital, el número de acuerdos en sede judicial alcanzados respecto al tipo de custodia de los menores o incapacitados en 2011 era de 866. En el mejor de los casos –puesto que la comparación se hacía únicamente con las cifras de los Juzgados de la capital de la provincia–, y aceptando que las mediaciones hayan derivado en un procedimiento judicial de mutuo acuerdo, existe una incidencia real de la mediación familiar, a través de los servicios intra y extrajudiciales, del 7,73 % del total, por lo que los citados datos indicaban una todavía una escasa importancia de la mediación familiar, frente al proceso judicial, en la aplicación inicial de la Ley aragonesa 2/2010.

Se aprobó antes el Código del Derecho Foral de Aragón, por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, que refunde y deroga, entre otras, la Ley 2/2010, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres (BOA nº 63, de 29/03/2011, con entrada en vigor –disposición final- el 23 de abril de 2011), que la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón (en adelante, LMFA) (BOA nº 70, de 07/04/2011, pero con entrada en vigor –disposición final segunda- al día siguiente de su publicación en el BOA, es decir, el 8 de abril), aprobación que se realizó en la última sesión de la Cortes de Aragón de la legislatura que finalizaba.

Es por esta cuestión temporal por lo que la Ley 9/2011, de mediación familiar de Aragón, no se incluyó en la refundición del Código foral, pero tampoco la Ley 9/2011 contiene disposición derogatoria sobre el artículo 4 LIRF²¹ –artículo 78 CDFA-, es de suponer que por esta rápida secuencia temporal entre ambos textos legales, derogación que entendemos sí se ha producido por la finalidad temporal de las normas (artículo 4.2 CC) en el caso de la disposición final segunda LIRF (*Proyecto de Ley de Mediación Familiar*) y disposición transitoria segunda (*régimen provisional de mediación familiar*), aunque siga incorporada en el texto vigente del Decreto Legislativo 1/2011, que aprueba el Código foral, como la séptima de las disposiciones transitorias referidas al libro primero²².

El caso del artículo. 78 CDFA es más complejo, ya que debería operar como un supuesto de derogación tácita (artículo 2.2 CC) por la Ley de mediación familiar, y existe una equivalencia de su contenido normativo

²¹ El rápido proceso de aprobación y publicación de ambos textos legislativos provocó estas discordancias legislativas, como la de la disposición transitoria séptima CDFA, pero tienen menos justificación en la Ley de mediación familiar que podría haber evitado remisiones concretas a la Ley 2/2010, como hace en el art. 20.1 LMFA, o haber mencionado la elaboración del Código foral aragonés tras las numerosas y necesarias citas a la Ley 2/2010 (solo formalmente vigente en el momento de aprobación de la Ley de mediación familiar) en el Preámbulo de la Ley 9/2011. Esta circunstancia ha originado que se siga citando acriticamente, y con ignorancia jurídica evidente, con posterioridad la Ley 2/2010 (derogada) y no el Decreto Legislativo 1/2011, que aprueba el Código del Derecho Foral de Aragón, y refunde en su contenido, arts. 75 y ss., la Ley 2/2010.

²² En su comentario a la DT 7ª CDFA, el profesor SERRANO GARCÍA expone lo siguiente: «El régimen provisional de la mediación familiar previsto en la DT 2ª de la LIRF para facilitar el cumplimiento de las posibilidades de mediación familiar contempladas en su art. 4 (78 CDFA) se aplicó unos meses hasta quedar derogado tácitamente a la entrada en vigor de la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de Mediación Familiar de Aragón (LMF), que lo hizo el 8 de abril de 2011. El Proyecto de LMF en Aragón fue remitido por el Gobierno a las Cortes dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley 2/2010 (el 8 de septiembre de 2010), en cumplimiento de lo ordenado en su DF 2ª, se aprobó y entró en vigor unos días antes que el Código del Derecho Foral de Aragón. Aunque la DT de referencia fue objeto de refundición en el CDFA, la rapidez de la tramitación parlamentaria de la LMF hizo que aquel entrara en vigor poco después que ella, con lo que la refundición no pudo llegar a tener efecto alguno». *Vid.* SERRANO GARCÍA, J. A., «Comentario a la Disposición transitoria séptima», en *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón, Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, María del Carmen BAYOD y José Antonio SERRANO (coords.) (Dir. Jesús DELGADO ECHEVERRÍA), Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2015, pp. 864-5.

con algunos preceptos de la Ley de mediación familiar (parcialmente, artículos 5, 12, 13, 14 y 20)²³, pero su incorporación al Código foral aragonés, sin tacha de inconstitucionalidad en la parte que pudiera considerarse de regulación procesal, permite el desarrollo legislativo de la mediación familiar extrajudicial e intrajudicial en la legislación civil aragonesa, aunque carece del contenido sustantivo explicativo de la mediación familiar de la disposición transitoria séptima del CDFA.

2. LA LEY 9/2011, DE 24 DE MARZO, DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE ARAGÓN

2.1. Contenido y estructura de la Ley aragonesa de mediación familiar. Ámbito subjetivo y territorial

La Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón (BOA nº 70, de 07/04/2011; BOE nº 115, de 14/07/2011) (en adelante, LMFA) se compone de un total de treinta y cuatro artículos, estructurados en cinco capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales²⁴.

La Ley contiene las disposiciones generales en el capítulo I, y regula también en este primer capítulo los principios que rigen la mediación

²³ El profesor SERRANO, en la obra citada de *Comentarios* (pp. 191-2) defiende con relación al art. 78 CDFA «que, como la DT 7ª, ha sido derogado tácitamente» al estar incluido todo su contenido, con algunas modificaciones, en el articulado de la Ley de Mediación Familiar». El profesor SERRANO realiza una comparación entre el art. 78 CDFA y la regulación de la Ley de Mediación Familiar de Aragón, que podemos completar con el siguiente resultado: el art. 78.1 CDFA tendría su traslación en el art. 5 (conflictos sometibles a mediación) y art. 12.a (mediación extrajudicial previa al proceso judicial) de la LMFA; el apartado segundo (mediación intrajudicial) tendría su traslación en el art. 12.b y 14.2 LMFA (sin que se mencione la designación judicial del mediador, ya que corresponde al Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de mediación familiar, art. 15 LMFA); El apartado tercero (suspensión del proceso judicial durante la mediación) tendría su correspondencia en el art. 14.5 LMFA; el apartado cuarto, sobre acuerdos, se aplicaría a través del art. 20 LMFA; y el apartado quinto del art. 78 CDFA se remite al art. 80.6, que a su vez se reproduce casi completamente en el art. 13.3 LMFA, sobre prohibición de la mediación en casos de violencia doméstica o de género, y procesos penales de una parte contra la pareja o hijos/as.

²⁴ Un estudio sintético de la Ley en ARGUDO PÉRIZ, J. L., «Mediación familiar y relaciones entre padres e hijos», BAYOD LÓPEZ, M.C. y SERRANO GARCÍA, J. A. (coordinadores), *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 2014, pp. 273-298 (en edición electrónica: <http://ifc.dpz.es/publicaciones/ver/id/3366>); y más amplio y completo en GUTIÉRREZ SANZ, M. R., *La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2012. También el estudio resumido que realiza TENA PIAZUELO, Isaac, «Ley aragonesa de mediación familiar..., la que faltaba», *Diario La Ley* (edición electrónica), nº 7626, Sección Doctrina, 10 mayo 2011, año XXXII, Ref. D-201, que reseña como es una Ley de extensión semejante a la mayoría de las de las Comunidades Autónomas sobre mediación familiar, gracias a los diez artículos que se incorporaron al Proyecto de Ley en el trámite legislativo de las Cortes de Aragón.

familiar, y en el capítulo II la figura del mediador, dedicando el capítulo III al proceso de mediación, tanto extra como intrajudicial, y ya los capítulos IV y V establecen la organización administrativa y las competencias y funciones en materia de mediación familiar, así como el régimen de infracciones y sanciones respectivamente.

La Ley contiene entre las disposiciones generales el ámbito de aplicación subjetiva y territorial de la ley (artículo 3.1) exclusivamente a las mediaciones familiares que se efectúen por mediadores designados por el Departamento del Gobierno de Aragón competente en mediación familiar, y que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón. Diferencia claramente el artículo 4 LMFA la actuación mediadora del servicio social de mediación familiar, de las mediaciones realizadas por iniciativa propia de los colegios profesionales, corporaciones locales u otras entidades públicas o privadas y de las realizadas por particulares no inscritos en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, a las que no se aplica la Ley aragonesa, sino que se rigen por lo dispuesto en su normativa reguladora o por la legislación correspondiente al ejercicio de su actividad profesional (artículo 4. 2 y 3 LMFA).

La Ley aragonesa (artículo 3.2) determina como ámbito de aplicación el territorial de la Comunidad Autónoma en el que al menos una de las personas en conflicto tenga residencia efectiva en Aragón, por lo que no sigue como punto de conexión el criterio de la vecindad civil, y permite que una de las personas que interviene en el conflicto familiar no tenga residencia en Aragón, abogando LAHOZ por un concepto amplio de «residencia efectiva» en cuanto a su prueba²⁵.

2.2. Competencias del Gobierno de Aragón y organización administrativa de la mediación familiar. El Servicio Social Especializado de Orientación y Mediación familiar

2.2.1. Competencias del Gobierno de Aragón y organización administrativa de la mediación familiar

En la legislación española la mayoría de las leyes autonómicas de mediación familiar fundamentan en el título competencial referente a la protección a la familia (artículo 39 CE), y en las competencias autonómicas de carácter asistencial o de servicios sociales que sus respectivos Estatutos de Autonomía recogían (el artículo 148.1.20 CE posibilita que las Comunidades Autónomas

²⁵ LAHOZ POMAR, C., «La mediación familiar en Aragón: competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en la materia», en *Actas de los vigesimoprimeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2012, p. 58.

asuman competencias exclusivas en materia de asistencia social)²⁶, el ámbito legislado que recae sobre los conflictos, en sentido amplio, familiares, creando en la mayoría de las normas autonómicas servicios sociales especializados de mediación familiar. La ley aragonesa se adscribe a la corriente normativa de la mediación familiar que entiende que debe ser un servicio público facilitado por la Administración pública, frente al criterio de configurarla como un servicio privado, prestado por profesionales liberales. Sigue, con este criterio competencial, la legislación de la mayoría de las Comunidades Autónomas que han regulado la mediación familiar amparadas en la competencia exclusiva en acción social (artículo 71.34.ª Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007), «que comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial»²⁷.

²⁶ GARCÍA VILLALUENGA, Leticia, *Mediación en conflictos familiares. Una construcción desde el Derecho de familia*, Editorial Reus, Madrid, 2006, pp. 327-8.

²⁷ La Ley 9/2014, de 23 de octubre, de Apoyo a las Familias de Aragón (BOA nº 217, de 5 de noviembre), destaca como objetivo de las políticas aragonesas garantizar la protección integral de la familia y los derechos de toda forma de convivencia reconocida por el ordenamiento jurídico y realiza una previsión de servicios sociales con programas encaminados a facilitar una parentalidad positiva y a restablecerla en caso de crisis o conflicto familiar. Indica el Preámbulo (III) que se «refiere así la ley a servicios tales como el de orientación y mediación familiar, los puntos de encuentro familiar y los servicios e infraestructuras adecuadas para la atención a las personas con necesidades específicas, dentro y fuera del domicilio familiar», reflejados en el art. 18.

Artículo 18. Medidas en materia de servicios sociales.

1. El Gobierno de Aragón adoptará las medidas oportunas para garantizar especialmente las necesidades familiares, a través del desarrollo de actuaciones sociales y sanitarias.

2. En materia de servicios sociales, la administración aragonesa diseñará medidas de apoyo encaminadas a facilitar una dinámica familiar positiva, la solución de problemas y la toma de decisiones, además de potenciar y desarrollar los recursos familiares. Este apoyo familiar integral comprenderá las siguientes actuaciones:

a) La prestación de un servicio de mediación familiar intra y extrajudicial, que tenga por objeto el desarrollo de un proceso voluntario y extrajudicial de gestión de conflictos familiares en el que una persona mediadora, de una manera neutral e imparcial, facilita la comunicación entre las partes afectadas para la consecución de acuerdos.

b) La prestación de un servicio de orientación familiar, considerado como un proceso de ayuda cuyo fin último es propiciar la dinámica familiar positiva, la solución de problemas y la toma de decisiones, además de potenciar y desarrollar los recursos familiares.

c) El servicio de puntos de encuentro familiar, como recurso neutral de intervención familiar, destinado, con carácter temporal, al cumplimiento de resoluciones judiciales o administrativas en las que se deba cumplir el régimen de visitas establecido entre el menor y los progenitores y otros familiares, en procesos de separaciones familiares en las que exista conflictividad que dificulte o impida el desarrollo de estas, con el objetivo principal de normalizar las relaciones familiares.

d) La adopción de medidas, en colaboración con otras instituciones y agentes sociales, para fomentar la parentalidad positiva entendida como el conjunto de capacidades que permiten a los padres y madres afrontar de modo flexible y adaptativo esta tarea vital.

La Recomendación 98(1) del Consejo de Europa contemplaba las dos posibilidades, y encontramos ejemplos en la normativa de los países europeos de ambos sistemas²⁸; e incluso puede considerarse como predominante o preferente en España un sistema mixto, especialmente en la previsión de mediaciones gratuitas, que no conlleva necesariamente una gestión pública, ya que puede ser encomendada a entidades privadas o desarrollada por mediadores privados designados por la Administración pública a través del correspondiente Registro autonómico de Mediadores.

No menciona el preámbulo de la Ley 9/2011 la competencia en Derecho civil propio (artículo 71.2.^a del Estatuto de Autonomía de 2007), como hacen las dos leyes sucesivas de mediación de Cataluña de 2001 y 2009, y había invocado la Ley 2/2010, para su regulación sustantiva, incluyendo la mediación familiar, y que establecía el mandato a las Cortes de Aragón –disposición final segunda- de legislar en materia de mediación familiar. La opción legislativa tiene numerosas consecuencias, ya que otorga prevalencia al sistema público de mediación familiar permitiendo la intervención de la Administración regional en numerosos aspectos relacionados con la mediación familiar, aunque no preste el servicio social la propia Administración Pública²⁹.

El capítulo IV de la Ley aragonesa 9/2011 se dedica a las competencias y organización administrativa de la mediación familiar (artículos 21 a 24), y

e) La prestación de un servicio de intervención familiar comprensivo de un conjunto de atenciones profesionales dirigidas a favorecer la convivencia y la integración social, fomentando la adquisición de habilidades básicas y hábitos de conducta, tanto en lo relativo a las capacidades personales como las relacionales, en situaciones de crisis, riesgo o vulnerabilidad de cualquier miembro de la unidad familiar.

f) El establecimiento de una serie de programas de educación y de apoyo e intervención familiar, encuadrados dentro de la red territorial de servicios sociales, que centre su atención en la protección de los menores de edad, con el objeto de capacitar a las familias para que puedan ejercer adecuadamente su rol parental y preservar al menor en su familia.

En el Anteproyecto de Ley de apoyo a las Familias de Aragón, que reformaba la ley de 2014 pero que no completó su tramitación parlamentaria por el final de la legislatura en los primeros meses de 2019, se incluía un nuevo programa social (art. 18.3.e): «La intervención de la figura de coordinación de parentalidad, que vele por el interés de los y las menores en los procesos conflictivos de ruptura de sus progenitores».

²⁸ CAMPO IZQUIERDO, A. L., «Mediación familiar. Estudio comparativo de la normativa nacional y autonómica», *Actualidad Civil Jurisprudencia* n.º 15/2010 (1.ª quincena septiembre).

²⁹ Destacan también esta falta de referencia a la competencia en Derecho civil propio, LAHOZ POMAR, C., *ob. cit.*, «La mediación familiar en Aragón: competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en la materia», en *Actas de los vigesimoprimeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2012, pp. 56-7, y GUTIÉRREZ SANZ, M. R., *La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2012, pp. 48-9.

el artículo 21.1 dispone que «El departamento del Gobierno de Aragón responsable del servicio de mediación familiar será aquel que tenga atribuidas las competencias en mediación familiar, sin perjuicio de las que correspondan al departamento que tenga a su cargo la Administración de Justicia».

En la actualidad el Departamento competente en materia de mediación familiar del Gobierno de Aragón es el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, siendo la Dirección General de Igualdad y Familias la competente en materia de mediación familiar y del Servicio público de Orientación y Mediación Familiar³⁰.

La ley 9/2011 le atribuye las siguientes funciones en mediación familiar en el artículo 22:

- a) Regular y evaluar el procedimiento y las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de la mediación familiar.*
- b) Gestionar el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.*
- c) Establecer las retribuciones de las personas mediadoras que presten sus servicios a través del Registro de Mediadores Familiares de Aragón.*
- d) Adjudicar los casos de mediación a las personas inscritas en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.*
- e) Homologar a las entidades autorizadas para impartir la formación necesaria para el desempeño de las funciones de mediador familiar.*
- f) Promover y difundir la figura de la mediación en el ámbito familiar.*
- g) Fomentar la colaboración con colegios profesionales, asociaciones sin ánimo de lucro, corporaciones locales y otras entidades públicas para facilitar el desarrollo de la mediación familiar.*
- h) Elaborar conjuntamente con el departamento competente en materia de Administración de Justicia una memoria anual sobre los resultados de la aplicación de la mediación familiar en Aragón.*

Las funciones establecidas en las letras b) a e) de este artículo carecen de aplicación por falta de desarrollo reglamentario del Registro de Mediadores Familiares de Aragón (artículo 23), o de los criterios de homologación de las entidades formadoras (letra e y artículo 8.2).

³⁰ *Vid.* DECRETO de 5 de agosto de 2019, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos. (BOA nº 153, de 6 de agosto); y DECRETO 93/2019, de 8 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 156, de 9 de agosto). Por la Disposición transitoria única del Decreto de 5 de agosto de 2019, subsistirán hasta entrada en vigor de los Decretos en que se desarrolle la estructura orgánica correspondiente los Decretos que la regulan. La Dirección General de Igualdad y Familias tiene atribuida la competencia en la prestación del Servicio de Orientación y Mediación Familiar, en el artículo 13.d) del Decreto 316/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de estructura orgánica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales (BOA nº. 246, de 23 de diciembre).

En el caso de la letra a) es de aplicación actual la evaluación del procedimiento y actuaciones en el ámbito de la mediación familiar, pero no ha desarrollado su regulación como parte del posible reglamento de la Ley.

Las letras f) y g) se dedican a la promoción, fomento y difusión de la mediación familiar, bien por parte del Departamento del Gobierno de Aragón, o en colaboración con otras entidades públicas y privadas (colegios profesionales, asociaciones sin ánimo de lucro, corporaciones locales y otras entidades públicas como la Universidad de Zaragoza), para favorecer su desarrollo³¹.

En la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2010, ahora disposición transitoria séptima del Código foral aragonés, sobre el régimen provisional de mediación familiar, se establecía en su apartado 3: «Los colegios profesionales y entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro podrán colaborar con el Gobierno de Aragón en materia de mediación familiar». Esta posibilidad de colaboración no se ha traducido en funciones concretas en la Ley de mediación familiar aragonesa, ya que se citan los colegios profesionales para una imprecisa colaboración en la «consecución de los objetivos de esta ley en las condiciones que se determinen» (artículo 21.2); y también a otras entidades para colaborar en el fomento del desarrollo de la mediación familiar (artículo 22.g). El protagonismo de la Administración pública en la ley aragonesa no impediría abrir espacios de colaboración institucional con otras entidades profesionales y sociales, como ocurre en otras leyes autonómicas, pero el legislador restringió estas vías de colaboración, y ni siquiera las determina, posponiéndolas a un desarrollo reglamentario que no se ha producido.

Y en cada ejercicio se elabora y se publica una Memoria anual del Programa de Orientación y Mediación Familiar, tal como viene establecido en la letra h) del artículo 22 LMFA³².

³¹ Con la Universidad de Zaragoza, se firmó y se ha renovado anualmente el *Convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y la Universidad de Zaragoza para el desarrollo de la mediación familiar y la intervención familiar en Aragón*.

³² Agradezco al equipo del Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Aragón, y en especial a D.^a Carmen Conte Mestre, que es también colaboradora docente del Experto Universitario en Mediación de la Universidad de Zaragoza, la información facilitada para completar la elaboración de este trabajo.

En la Memoria de 2018, se incluye un gráfico de la evolución del Servicio de Mediación Familiar, que en sus inicios (1997 a 2003) atendió a 501 personas en sus distintas sedes, y desde 2004 a 2017 a 5.654, con una media de 404 personas atendidas anualmente (pp. 34-35). Como señala en su pág. 35, «ha habido una evolución positiva en el número de personas atendidas, experimentando el incremento más importante entre los años 2013 y 2014, llegándose casi a duplicar, con un crecimiento de un año para otro del 54%. Es en el año 2015 cuando está registrado el mayor número de personas atendidas en un año, con un total de 836». Superado dicho número en 2018, que se atendieron a 844 personas (pp. 35 y 36). Disponibles las Memorias de los últimos ejercicios en: <https://www.aragon.es/-/orientacion-y-mediacion-familiar#anchor3>

También cita el Preámbulo de la Ley de mediación familiar el artículo 71. 59.^a EA, que atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en lo relativo a los medios personales y materiales de la Administración de Justicia³³; competencia asumida por el Departamento del Gobierno de Aragón que tiene a su cargo la Administración de Justicia en materia de mediación familiar intrajudicial (artículos 14.1 y 21.1), correspondiendo en la actualidad a la Dirección General de Justicia del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales³⁴. En desarrollo de esta competencia se aprobó la Resolución de 2 de abril de 2012, de la Directora General de Administración de Justicia, por la que se establece la organización y el funcionamiento de las competencias que tiene encomendadas en materia de mediación familiar intrajudicial (BOA nº 77, de 24 de abril), que es, curiosamente, la única norma de desarrollo reglamentario de la Ley de mediación familiar.

2.2.2. El Servicio Social Especializado de Orientación y Mediación familiar

El artículo primero de la ley aragonesa ya declara que el objeto de regulación es la mediación familiar como servicio público, configurado como un servicio social especializado³⁵, que pretende resolver los conflictos de carácter familiar:

La presente ley tiene por objeto regular la mediación familiar en Aragón como un servicio social especializado que pretende facilitar la resolución de conflictos derivados tanto de rupturas matrimoniales o de pareja como de cualquier otra problemática de carácter familiar.

³³ La competencia en Administración de Justicia se transfirió desde la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón por Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre. Sobre el papel de esta competencia en el desarrollo legislativo autonómico de mediación, *vid.* ARGUDO PÉRIZ, J. L., «Las competencias legislativas en mediación de las Comunidades Autónomas según el Consejo General del Poder Judicial», *ob. cit.*, pp. 267-292.

³⁴ *Vid.* DECRETO de 5 de agosto de 2019 (y disposición transitoria primera), y DECRETO 93/2019, de 8 de agosto, antes citados. Hasta la aprobación del Decreto de estructura del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales continúa en vigor, el Decreto 307/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón, que atribuye a este Departamento el ejercicio de las competencias transferidas en materia de Administración de Justicia, asignando a la Dirección General de Justicia e Interior, hoy Dirección General de Justicia, entre otras, según establece el artículo 17.1.f del Decreto citado, la competencia de impulsar y coordinar medidas alternativas para la desjudicialización de conflictos (BOA nº 237, de 10 de diciembre).

³⁵ Destaca el Preámbulo de la LMFA la importancia de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, «que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el derecho universal de acceso a los servicios sociales, como derecho de la ciudadanía, para promover el bienestar del conjunto de la población y contribuir al pleno desarrollo de las personas».

El Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Aragón se puso en marcha de forma experimental en el Instituto Aragonés de la Mujer en el año 1997, implantándose en primer lugar sólo en Zaragoza. En el año 2001 se amplió el funcionamiento del servicio a Huesca y Teruel. En el 2004 y tras la creación de la Dirección General de la Familia, dependiente del entonces Departamento de Servicios Sociales y Familia, los servicios de mediación familiar pasaron a depender de dicha Dirección General. A partir de este año, además de ampliarse la oferta de mediación en Aragón, implantándose un servicio en Alcañiz, se creó el Servicio de Orientación Familiar³⁶.

Comprende el Programa de Orientación y Mediación Familiar dos tipos de prestaciones³⁷:

1. *Orientación familiar*. Es una intervención preventiva dirigida a facilitar el desarrollo de dinámicas familiares positivas y la gestión adecuada de los conflictos surgidos en el seno familiar que suponen un desafío al mantenimiento de la armonía en las relaciones familiares. Estas dificultades suelen obedecer a crisis que tienen las familias a lo largo de su evolución o desarrollo. Se trabaja desde el asesoramiento y la información, ofreciendo pautas de comunicación positiva y potenciando las habilidades necesarias para ser eficaces en la superación de situaciones de crisis de la propia pareja y en relación con sus hijas e hijos.
2. *Mediación familiar*. Es un proceso asistido y voluntario de gestión de conflictos familiares y alternativo al proceso judicial, para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del derecho privado, en el que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y confidencial, informa, orienta y asiste a las partes en conflicto para facilitar la comunicación y el diálogo entre las mismas, con el fin de tomar decisiones consensuadas.

El Programa de Mediación Familiar se considera una prestación de servicio en los servicios sociales generales (artículo 36 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón³⁸) como servicio social especializado

³⁶ Vid. RODRÍGUEZ BENITO, Lidia y ESPADA GINER, Sofía, *Mediación familiar. La experiencia del Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Aragón: funcionamiento, datos y reflexiones*, Gobierno de Aragón, Zaragoza (s. a.); y DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD Y FAMILIAS DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, «El Servicio de Orientación y Mediación Familiar», en *Estado y situación de la mediación en Aragón. 2018* (coordinadores: Argudo Pérez, J. L. y González Campo, F. de A.), Zaragoza, Ed. Comuniter, 2019, pp. 319-330.

³⁷ Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD Y FAMILIAS DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, *ob. cit.*, p. 320 y enlace: <https://www.aragon.es/-/orientacion-y-mediacion-familiar#anchor>

³⁸ BOA n.º 132, de 10 de julio de 2009.

(artículo 16 de la Ley 5/2009³⁹), y es un recurso social especializado recogido en el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 143/2011, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón⁴⁰.

Dicho Servicio, en la parte correspondiente a mediación familiar, tiene como finalidad la prestación de este servicio social especializado «en las condiciones y con los requisitos que se establecen en esta ley, así como proporcionar asesoramiento, ayuda y formación a las personas y entidades relacionadas con la materia» (artículo 4.1 LMFA)⁴¹.

Los objetivos del Servicio de Mediación Familiar son principalmente⁴²:

- 1. Ofrecer un espacio neutral que permita el diálogo entre aquellas personas que son partes de un conflicto familiar, bien sea de pareja, de convivencia, o bien de organización en cuanto a las necesidades de alguna de las personas que componen dicha familia.*
- 2. Responsabilizar a las personas involucradas en el conflicto familiar para que mantengan el control sobre las consecuencias de sus actuaciones.*
- 3. Favorecer que los miembros de la pareja tomen decisiones consensuadas con relación a todas las cuestiones que se dan en los procesos de ruptura, evitando enfrentamientos inútiles entre ambos, así como su negativa repercusión en sus hijos e hijas.*
- 4. Posibilitar que tanto los adultos como los menores asuman de forma adecuada el proceso de separación o divorcio.*
- 5. Fomentar la coparentalidad como concepto clave a instaurar en ámbitos familiares.*

³⁹ Artículo 16. Los servicios sociales especializados.

- 1. Los servicios sociales especializados se organizan atendiendo a la tipología de las necesidades, para dar respuesta a situaciones y necesidades que requieren una especialización técnica o en que la intervención reviste una especial intensidad o complejidad.*
- 2. Los servicios sociales especializados se prestan a través de centros, servicios, programas y recursos dirigidos a necesidades que requieren una atención específica. La atención especializada deberá adecuarse, en todo caso, a la situación de quienes requieran una mayor acción positiva o especialización del servicio prestado.*

⁴⁰ Decreto 143/2011, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA n.º 127, de 30 de junio de 2011). Ficha de la prestación: 1.2.3.5. Servicio de Mediación Familiar. Anexo II. Pág. 15648.

⁴¹ La gestión del Servicio de Orientación y Mediación Familiar se realiza mediante un contrato de servicios (ANUNCIO del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, por el que se convoca la licitación de un contrato de servicios, por dos años, prorrogables por otros dos [BOA n.º 81, de 28 de abril de 2016]), adjudicado a la Fundación ADCARA con fecha 28 de julio de 2016 (BOA n.º 154, de 10 de agosto de 2016). La Ley 5/2009, de Servicios Sociales de Aragón, permite la gestión directa de los servicios sociales (art. 22), la gestión concertada con entidades privadas de iniciativa social (arts. 23 a 30), u otras formas de contratación pública (art. 31).

⁴² *Vid.* DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD Y FAMILIAS DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, *ob. cit.*, p. 320

6. Contribuir a la disminución de los procedimientos contenciosos como forma de resolver la ruptura de la pareja u otros conflictos familiares.

7. Participar en la difusión en nuestra sociedad de la mediación como proceso pacífico de resolución de conflictos y metodología eficaz para resolver problemas de un modo dialogante y consensuado.

Es llamativa la reiteración de la calificación de la mediación familiar como servicio social en los cuatro primeros artículos de la Ley aragonesa, incluido el artículo 2 sobre el concepto de mediación familiar en el que carece de sentido esta indicación, referencia que no es común en otras leyes autonómicas de mediación familiar que regulan servicios públicos de mediación. Por lo anterior, cabría calificar la Ley aragonesa no como de mediación familiar, sino de regulación del servicio social de mediación familiar, tal como expresa y directamente lo hizo la Ley de Castilla-La Mancha, la Ley 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar (BOE nº 203, de 25 de agosto) que sirve de inspiración a la aragonesa⁴³, pero cuyo modelo no se incorporó a ninguna otra ley autonómica posterior⁴⁴. La profesora GUTIÉRREZ critica esta inclusión en

⁴³ Puede observarse fácilmente con la cita de alguno de los primeros artículos de la Ley 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar de Castilla-La Mancha: «Artículo 1. Objeto de la Ley. 1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de la mediación familiar como servicio social especializado en Castilla-La Mancha, constituyéndose como método de resolución extrajudicial de los conflictos familiares, en interés de los menores y de la familia». Y «Artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ley. 1. La presente Ley se aplica a las actuaciones de mediación familiar como servicio social especializado que se desarrollen total o parcialmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por personas mediadoras o entidades públicas o privadas acreditadas que actúen profesionalmente en dicho ámbito». Es más restrictiva la norma aragonesa con los mediadores que pueden prestar el servicio social de mediación, ya que el art. 4 de la ley aragonesa se refiere sólo a los mediadores designados por el Departamento competente mientras que el art. 2 (citado y transcrito) de la norma castellano-manchega abre la posibilidad de participación desde el inicio a mediadores individuales y personas jurídicas públicas y privadas acreditadas a través del Registro de Mediadores regional, que permite también la inscripción de entidades personas jurídicas; y aunque ambas leyes excluyen de su aplicación a mediadores individuales, colegios profesionales y entidades no inscritas en el registro autonómico de mediadores (art. 4. 2 y 3 Ley aragonesa, y art. 2.3 Ley castellano-manchega de 2005).

En la Propuesta de Ley de Mediación Familiar de Aragón (2006), no se incluye la referencia al Servicio Social ni en el artículo 1 ni en el segundo, y sólo el artículo 21 se refiere al *Servicio Especializado de Mediación* (sin añadido de Familiar): «Existirá un servicio público de mediación contemplado como servicio social especializado con el fin de proporcionar asesoramiento, ayuda y formación a las personas y entidades relacionadas con la materia, así como de prestar el servicio de mediación en las condiciones que reglamentariamente se determinen».

⁴⁴ Un ejemplo es la ley de mediación familiar vasca, que reconoce la importancia de los servicios sociales y públicos especializados, pero sin menoscabo de las iniciativas privadas. La E M de la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar del País Vasco (BOPV de 18 de febrero de 2008), expresa que «se produce en este momento una confluencia entre el desarrollo de la mediación familiar y el proceso de maduración y universalización de los servicios sociales con un enfoque cada vez más familiar y comunitario, de suerte que, según entiende esta ley, el de

el concepto y considera que la mediación familiar «ha de ser concebida al margen de que sea dispensada por un servicio propio de la Administración o a través de mediadores privados, y el procedimiento que en la Ley se recoge bien hubiera podido servir tanto para unos como para otros»⁴⁵.

Y lleva como consecuencia que la Administración pública supervisa toda la actividad de mediación familiar que se realice al amparo de la Ley 9/2011 (artículos 1, 3.1 y 22), concediendo un estatuto especial a los mediadores del servicio público⁴⁶ (artículos 3.1 y 4.1), y obligando a la inscripción en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón para poder realizar mediaciones conforme a dicha Ley (artículos 4.3, 8.3 y 23.2).

Las mediaciones familiares realizadas por colegios profesionales o entidades privadas, o por mediadores particulares no inscritos en el (inexistente) Registro autonómico, debían regirse por otra normativa colegial o profesional (artículos 4.2 y 4.3), que solo podía ser parcial y referida a su actuación profesional pero no como mediador ya que no estaba regulada tal actividad profesional. En definitiva, era una remisión genérica a una normativa inexistente y, por tanto, sin regulación, que hacía especialmente censurable la exclusión de profesionales mediadores en la aplicación de la Ley aragonesa 9/2011, y que tuvo finalmente solución a través de la Ley estatal 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles, aplicable también a los mediadores profesionales privados⁴⁷.

los servicios sociales es el marco idóneo en el que encuentran acomodo los servicios de mediación familiar (...) La actividad de mediación familiar se desarrollará a través de la red pública de servicios de mediación, sin menoscabo de las iniciativas privadas que en esta área pudieran surgir y que deberán actuar según lo establecido en la presente ley. Las Administraciones públicas garantizarán el acceso de los ciudadanos a la mediación familiar, así como su gratuidad en los términos recogidos por la ley». Por ello el artículo 1. Objeto, establece: «1. La presente ley tiene por objeto la regulación de la mediación familiar y de las actuaciones de las personas que trabajan en ella, contemplando el derecho a la mediación familiar y el deber de existencia de servicios de mediación familiar integral»; y el artículo 4. *Servicios y programas públicos de mediación familiar*, determina: «1. El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar creará y mantendrá servicios públicos integrales gratuitos de mediación familiar, que responderán a la demanda existente en esta materia y que priorizarán en cuanto a su acceso a las personas que sean derivadas desde otros servicios sociales o la Administración de Justicia (...)».

⁴⁵ GUTIÉRREZ, M. R., *ob.cit.*, p.54.

⁴⁶ Formado por un equipo de mediadores contratados por la entidad adjudicataria del contrato de servicios: «El Programa de Orientación y Mediación Familiar es atendido por un equipo interdisciplinar de profesionales. Está integrado por personas con distinta formación académica del ámbito del derecho, la psicología y el trabajo social. Poseen formación específica en Orientación y Mediación Familiar, y cuentan con trayectoria y experiencia profesional en la atención de personas y familias con situaciones de conflicto». *Cfr.* DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD Y FAMILIAS DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, *ob. cit.*, p. 322.

⁴⁷ Por ejemplo, el Reglamento de la Institución de Mediación del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, al amparo de la Ley 5/2012, que regula el Servicio de Orientación en

2.3. Concepto de mediación familiar

El artículo 2 de la Ley aragonesa establece el siguiente concepto de mediación familiar:

Por mediación familiar se entenderá, a efectos de la presente ley, el servicio social consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado, en el que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y confidencial, informa, orienta y asiste a las partes en conflicto para facilitar la comunicación y el diálogo entre las mismas, con el fin de promover la toma de decisiones consensuadas.

Analizando el concepto legal de mediación familiar, y salvando la incorrección técnica de definirla como un servicio social, cabe destacar su configuración como procedimiento extrajudicial y voluntario, «procedimiento estructurado» define expresamente la mediación el artículo 3 de la Directiva 2008/52/CE de mediación en asuntos civiles y mercantiles, pero no solo para la resolución de litigios sino también para la prevención de conflictos familiares, lo que la distingue de la definición del artículo 1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que entiende por mediación «aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador», más cercana al modelo directivo o evaluativo de mediación que prioriza la consecución de acuerdos.

La Recomendación (98)1 del Consejo de Europa define la mediación de una forma muy amplia y centrada en la figura del mediador: «proceso en el que un tercero –el mediador-, imparcial y neutro, asiste a las partes de la negociación sobre las cuestiones que son objeto del litigio con vista a la obtención de acuerdos comunes». Las leyes autonómicas de mediación familiar coinciden en definirla como un proceso voluntario, extrajudicial, complementario a la vía jurisdiccional, a pesar de que puede utilizarse en evitación de ella, dirigido a ayudar a las partes y facilitarles la obtención por ellas mismas de un acuerdo satisfactorio⁴⁸.

Mediación (S.O.M.) del Colegio profesional.

Enlace:<https://www.reicaz.es/pagina.php?tipo=archivo&url=reglamento-del-s-o-m>

⁴⁸ Es el resumen de las leyes autonómicas hasta 2006 que hace la profesora GARCÍA VILLALUENGA, *Mediación en conflictos familiares, ob. cit.*, pp. 340-1. Y el artículo 1.1 de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en derecho privado de Cataluña, indica que «a los efectos de la presente ley, se entiende por mediación el procedimiento no jurisdiccional de carácter voluntario y confidencial que se dirige a facilitar la comunicación entre las personas, para que gestionen por ellas mismas una solución a los conflictos que las afectan, con la asistencia de una persona mediadora que actúa de modo imparcial y neutral». Pese a regular esta Ley más conflictos de derecho privado que los familiares, acentúa el plano relacional y de

Y la profesora GARCÍA VILLALUENGA define la mediación familiar facilitadora como

*un sistema cooperativo de gestión y resolución de conflictos entre los miembros de una familia, entendida ésta en sentido extenso, que a través de un proceso no jurisdiccional, voluntario y confidencial posibilita la comunicación entre las partes, para que traten de plasmar los intereses comunes en un acuerdo viable y estable que resulte satisfactorio para ambas, y atienda, también, a las necesidades del grupo familiar, especialmente las de menores y discapacitados. Este proceso es facilitado por el mediador, que es un tercero imparcial, neutral, capacitado idóneamente y sin ningún poder de decisión*⁴⁹.

La norma aragonesa muestra una cierta adscripción al modelo facilitador y transformativo de la mediación familiar, ya que contempla no solo la resolución de los conflictos sino también su prevención, actuando el mediador como un *catalizador* que informa, orienta, asiste y facilita la comunicación y el diálogo entre los mediados, haciendo aflorar los intereses respectivos y propiciando que las mismas partes puedan llegar a acuerdos, promoviendo la toma de decisiones consensuadas, frente a una mediación directiva o evaluativa, enfocada a garantizar primordialmente la obtención de soluciones. No existe una referencia legal pura de mediación evaluativa o facilitadora, ya que al legislador le interesa la recomposición o permanencia de las relaciones interpersonales y su pacificación en el ámbito familiar, en beneficio especialmente de hijos/as y otras personas dependientes, pero también especialmente la regulación de la mediación busca como finalidad el logro de acuerdos como resultado de la actuación mediadora que reduzcan la conflictividad social o el trabajo de los órganos jurisdiccionales⁵⁰.

autogestión de los conflictos por las propias personas implicadas indicando que el mediador, del que se destaca su imparcialidad y neutralidad, presta asistencia en la gestión de los conflictos. Y en el apartado segundo ya no se refiere a la mediación como procedimiento sino como método de gestión de conflictos autocompositivo complementario del heterocompositivo judicial: «2. La mediación, como método de gestión de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso, poner fin a los ya iniciados o reducir su alcance».

⁴⁹ GARCÍA VILLALUENGA, L., *Mediación en conflictos familiares*, ob. cit., pp. 274-5. Una definición ya clásica es la de FOLBERG y TAYLOR en 1984, quienes la presentan como «aquel proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades». Cfr: FOLBERG, J. & TAYLOR, A., *Mediación: resolución de conflictos sin litigio*, Jossey-Bass Publishers, 1984, San Francisco, p. 27.

⁵⁰ BLANCO CARRASCO, M., *Mediación...*, ob. cit., p. 144 y ss.; GARCÍA VILLALUENGA, L., *Mediación en conflictos familiares*, ob. cit., pp. 340-3. Ambas autoras realizan un análisis de la legislación autonómica de mediación familiar para llegar a esta conclusión, pero la profesora GUTIÉRREZ afronta la cuestión no solo desde el plano teórico sino también desde su aplicación práctica, y se muestra más escéptica a la hora de adscribir el régimen aragonés de mediación familiar a la corriente «transformadora» frente a la que denomina «de resolución de

2.4. **Ámbito objetivo: conflictos familiares**

Es muy amplio el ámbito material sobre el que versa la mediación «familiar» regulada por las Comunidades Autónomas, determinado por el concepto de «conflictos familiares», pero también desde un ámbito subjetivo por la existencia de «vínculos familiares», entendido en un sentido extensivo en algunas normas autonómicas -que comprenden las relaciones convivenciales no matrimoniales-. Sobre la naturaleza de los conflictos mediables coinciden, en general, las normas autonómicas en que se refieren a cuestiones de Derecho civil familiar o de Derecho privado, disponibles por las partes –o sin serlo, que puedan ser judicialmente homologadas- y susceptibles de ser planteadas judicialmente.

Así lo refleja el artículo 6.1 LMFA: «La intervención del mediador familiar podrá versar sobre cualquier materia de Derecho privado susceptible de ser planteada judicialmente», con una fórmula semejante a la del artículo 2.1.s de la Ley catalana 15/2009, tras la enumeración de los conflictos familiares mediables (artículo 5 LMFA) «en el ámbito del Derecho

problemas o de satisfacción», al entender que el legislador, en general, prioriza la obtención de acuerdos sobre otros objetivos de carácter más trascendente, psicológicos o relacionales. Entendiendo que la corriente transformadora cuenta con mayor aceptación, apuesta por un enfoque realista basado en las posibilidades de actuación de los mediadores que, en muchas ocasiones, han de centrarse en conseguir los mejores acuerdos, aunque también preconiza un distinto tratamiento de los conflictos, según su origen, distinguiendo entre conflictos específicos y conflictos por conductas. Cfr. GUTIÉRREZ SANZ, M. R., *La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2012, pp.53-64; y también en «La Ley de mediación familiar aragonesa», en *Actas de los Vigésimoprimeros encuentros del foro de derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, pp. 10-15. A favor del modelo facilitador o la corriente transformadora juega en la ley aragonesa la función preventiva que atribuye también la norma aragonesa a la mediación aragonesa (que repite en el art. 17.c, entre la funciones de los mediadores), y considerar como funciones del mediador familiar el «restablecer la comunicación entre las partes en conflicto, posibilitando cualquier tipo de intercambio constructivo que conduzca a resoluciones consensuadas» (art. 17.a).

El profesor TENA (*ob. cit.*, p. 6) resalta el interés superior de los menores afectados por el conflicto familiar como objetivo principal de la mediación (siendo tipificada como infracción muy grave para el mediador, si el abandono injustificado de su función ocasiona perjuicios a los menores [art. 28.c]), aunque puedan también dirimirse controversias de carácter patrimonial o relacionales. En todo caso, el modelo evaluativo o de priorización de obtención de soluciones al conflicto otorga un papel más activo, casi intervencionista, al mediador –que origina serios debates sobre la aplicación del principio de neutralidad en la actuación del mediador durante el proceso (art. 7.f)- desde la conceptualización de la mediación como una negociación asistida frente a los modelos que facilitan también la comunicación y el aprendizaje de gestión de conflictos de las partes y pretenden el mantenimiento de las relaciones familiares, especialmente cuando incluye hijos comunes, mediante acuerdos satisfactorios para todas las partes en conflicto. La cuestión tal vez no deba centrarse en la obtención de acuerdos, finalidad de la que no cabe dudar en la actuación de los profesionales de la mediación, sino en el tipo de acuerdos deseables resultado de un proceso de mediación, frente a los que generalmente se obtienen en los sistemas adversariales y heterocompositivos.

privado». Sin embargo, es necesario distinguir entre las relaciones jurídicas disponibles por las partes en la mediación («siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable», dispone el artículo 2.1 Ley 5/2012) y por tanto pueden ser objeto de acuerdos contractuales, de aquellos conflictos en los que por razón de la materia o de las personas implicadas o por prescripción legal requieren que los acuerdos se homologuen judicialmente⁵¹. Así lo señala el artículo 5.1 de la ley vasca de 2008 de mediación familiar: «siempre que todos los conflictos citados en este precepto versen sobre materias de Derecho privado respecto a las cuales el ordenamiento jurídico vigente en cada momento reconozca a las personas interesadas la libre disponibilidad o, en su caso, la posibilidad de ser homologadas judicialmente».

Fuera de los límites generales y abstractos -que el juez deberá valorar en su aplicación concreta-⁵², PARRA no encuentra, más allá del derecho de alimentos futuros -conectado con el principio de solidaridad familiar-, ámbitos en Derecho de familia para los que la ley excluya toda posibilidad de acuerdo, observando como la ampliación del juego de la autonomía privada, coherente con la privatización del Derecho de familia, se traduce en el reconocimiento del acuerdo como la fuente principal de la regulación jurídica en materia familiar, en coherencia con la idea de que los interesados son quienes con más acierto pueden regular sus relaciones conforme a sus propios intereses y convicciones⁵³.

51 Establece el art. 20.1 LMF (al igual que el art. 78.4 CDFa) que los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar, cuando se refieran a ruptura de la convivencia de los padres, deberán ser aprobados por el Juez, en los mismos términos establecidos para la aprobación judicial del pacto de relaciones familiares: serán aprobados «salvo en aquellos aspectos que sean contrarios a normas imperativas o cuando no quede suficientemente preservado el interés de los hijos» (art. 77.5 CDFa) (el subrayado es nuestro, JLAP).

52 ROGEL VIDE, C., «Mediación y transacción en el Derecho civil», en Leticia García Villaluenga, Jorge Tomillo Urbina y Eduardo Vázquez de Castro (codirectores), *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI. I. Mediación*, Editorial Reus, Madrid, 2010, p. 35. *Vid.* También, FÁBREGA RUIZ, Cristóbal F., «Mediación familiar y ejercicio de la patria potestad», en *Diario La Ley*, nº 7443, sección doctrina, 12 de julio de 2010, año XXXI (La Ley 3800/2010) y CALATAYUD SIERRA, A., «Elevación a escritura pública del acuerdo de mediación», en Bonet Navarro, Ángel (director), *Proceso civil y mediación*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, p. 208.

53 PARRA LUCÁN, M. A., «Autonomía de la voluntad y Derecho de familia», en Prats Alben-tosa, Lorenzo (coordinador general), *Autonomía de la voluntad en Derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado, tomo I. Derecho de la persona, familia y sucesiones*, Consejo General del Notariado- Wolters Kluwer España, Madrid, pp. 129 y 123. También GARCÍA VILLALUENGA, L., *Mediación en conflictos familiares. Una construcción desde el Derecho de familia*, Editorial Reus, Madrid, 2006, p. 79.

Y como añade PARRA, el principio jurídico de libertad civil en el Derecho de familia constituye la expresión del respeto a la libertad individual, a la dignidad personal y a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución⁵⁴. Junto a ello cabe destacar otro límite que viene determinado por el principio constitucional de igualdad (artículos 9.2, 10.1 y 14 CE), encuadrable en el concepto de orden público del artículo 1255 del Código civil (artículo 3 CDFa), en el marco de los límites generales a la autonomía de la voluntad, y que tiene aplicaciones especiales en el ámbito familiar como el artículo 1328 del Código civil, en sede de capitulaciones matrimoniales, al expresar que «será nula cualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge».

Los conflictos familiares que pueden ser objeto de mediación familiar reciben una determinación más genérica o concreta en las diferentes leyes autonómicas⁵⁵ y, por otra parte, podemos clasificar la mediación familiar como global o total y parcial, en función –como indica Sonia RODRÍGUEZ- de las materias o temas que puedan tratarse en el procedimiento de mediación; será parcial si se centra solo en algunos aspectos conflictivos de la relación familiar, y global o total si se centra en todos ellos considerándolos como un conjunto que incluye también los aspectos patrimoniales⁵⁶.

⁵⁴ PARRA LUCÁN, M. A., «Autonomía de la voluntad y Derecho de familia», *ob. cit.*, p. 433.

⁵⁵ Algunas cuestiones son enumeradas por las leyes autonómicas de mediación familiar sin gran precisión o de forma genérica («todos los conflictos entre los progenitores y sus hijos e hijas y otros familiares, siempre que se trate de materias disponibles por las partes de acuerdo con el derecho de familia y susceptibles de ser planteadas judicialmente», dice, por ejemplo, el art. 4.3.g) de la Ley 14/2010 de Mediación de las Islas Baleares; «En relación con la obligación de alimentos entre parientes», art. 3.2. e) de la Ley 3/2007 del Principado de Asturias), o realizando una enumeración poco detallada de los posibles conflictos familiares mediables, como en la Ley 3/2005, de 23 de junio, del Parlamento de Canarias, de modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar, que amplía en su art. 3 los mencionados en el mismo artículo de la Ley que modifica:

Podrá ser objeto de mediación familiar cualquier conflicto familiar siempre que verse sobre materias respecto de las cuales el ordenamiento jurídico vigente reconozca a los interesados la libre disponibilidad o, en su caso, la posibilidad de ser homologados judicialmente; entendiéndose por conflicto familiar aquel que surja entre cónyuges, parejas de hecho (estables o no), entre padres e hijos, abuelos con nietos, entre hijos o los que surjan entre los adoptados o acogidos y sus familias biológicas, adoptivas o de acogida; preferentemente los relativos al ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas, pensiones, uso del domicilio familiar, disolución de bienes gananciales o en copropiedad, cargas y ajuar familiar, así como, en general, aquellos otros que se deriven o sean consecuencia de las relaciones paterno-filiales y familiares.

⁵⁶ RODRÍGUEZ LLAMAS, Sonia, *La mediación familiar en España. Fundamento, concepto y modelos jurídicos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 337-38, que lo toma del art.10 de la

La disposición transitoria segunda de la Ley 2/2010 IRF (ahora disposición transitoria séptima CDFA) al establecer un régimen provisional de mediación familiar lo contemplaba exclusivamente para los «conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado que afecten a menores de edad derivados de la ruptura de la pareja». La Ley 9/2011 de mediación familiar amplía los conflictos sometibles a mediación extrajudicial y voluntaria como servicio social a «la resolución de conflictos derivados tanto de rupturas matrimoniales o de pareja como de cualquier otra problemática de carácter familiar», frente al criterio restrictivo de la LIRF. Esta ampliación se justifica en el preámbulo de la Ley 9/2011 en razón a que «este ámbito de aplicación de la mediación familiar, de carácter temporal, tenía su fundamento en que el objeto de la Ley 2/2010 es regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, entendiéndose, por tanto, que la mediación familiar debía comprender únicamente los conflictos familiares referidos a rupturas de parejas con hijos menores de edad. La corriente internacional actual, al igual que están haciendo numerosas Comunidades Autónomas, apuesta por una extensión de la aplicación de la mediación familiar a cualquier conflicto surgido en el ámbito de las relaciones familiares, considerando el objeto de la mediación de forma amplia».

Establece la ley aragonesa que el ámbito objetivo de aplicación son los conflictos de carácter familiar (artículo 1) en el ámbito del Derecho privado (artículo 2), lo que no concuerda con el artículo 6.1 que posibilita la actuación mediadora «sobre cualquier materia de Derecho privado susceptible de ser planteada judicialmente», siendo el ámbito del Derecho privado mucho más amplio que el personal y patrimonial familiar. Como el título del artículo 6 es «Alcance de la mediación familiar», debe interpretarse que esta disposición, pese a su colocación en la ley tras la enumeración de los conflictos susceptibles de mediación familiar del artículo 5, no amplía el objeto de la ley más allá de los conflictos familiares, aunque responda a una concepción global que incluye los conflictos familiares de carácter patrimonial. Por ello, el ámbito objetivo de la ley aragonesa es el delimitado por la cláusula genérica del artículo 5.1 LMFA al establecer que «la mediación regulada en la presente ley podrá referirse a cualquier conflicto familiar surgido en el ámbito del Derecho privado».

A continuación, realiza una enumeración específica de «aspectos» que pueden ser objeto de la intervención mediadora, pero la dicción del

artículo 5.2 indica una enumeración cerrada («alguno de los siguientes aspectos») y no meramente descriptiva:

- a) *Conflictos nacidos como consecuencia de una ruptura de pareja, existan o no menores afectados.*
- b) *Controversias relacionadas con el ejercicio de la autoridad familiar o, en su caso, patria potestad y del régimen de guarda y custodia de los hijos.*
- c) *Diferencias en lo relativo al régimen de relación de los menores con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.*
- d) *Situaciones derivadas de crisis de convivencia en el seno del matrimonio o de la pareja.*
- e) *Desavenencias referentes a las relaciones entre personas mayores y sus descendientes*
- f) *Conflictos entre los miembros de la unidad familiar donde sea de aplicación la normativa de derecho internacional.*
- g) *Los datos de las personas adoptadas relativos a sus orígenes biológicos, en la medida que lo permita el ordenamiento jurídico, alcanzada la mayoría de edad, o durante su minoría de edad representadas por sus padres o quienes ejerzan su autoridad familiar.*
Salvo en los supuestos debidamente justificados, en los que esté en peligro la vida o la integridad física o moral de la persona adoptada, no se podrá facilitar la identidad de los padres biológicos en tanto en cuanto no se disponga de la autorización expresa de estos.
- h) *Problemáticas referidas al Derecho civil patrimonial o a la empresa familiar.*
- i) *Cuestiones relacionadas con las sucesiones por causa de muerte.*

La delimitación de conflictos es amplia y en algunos puntos poco precisa, por lo que vamos a clasificarlos por materias siguiendo a la profesora Cristina MERINO⁵⁷, que propone clasificar los conflictos familiares en los siguientes grupos:

1. Conflictos originados a partir de la ruptura de pareja.
2. Conflictos originados en la relación intergeneracional.
3. Conflictos originados con personas mayores y dependientes.
4. Conflictos generados en situaciones de desprotección de menores.
5. Conflictos familiares en situaciones transfronterizas.

Si aplicamos esta clasificación de conflictos familiares a los contemplados expresamente en la ley aragonesa, podríamos agruparlos del siguiente modo:

⁵⁷ MERINO ORTIZ, C., «La situación actual de la mediación en Derecho de familia: la gestión de conflictos de carácter familiar en el contexto de la mediación», *Práctica de Tribunales*, nº 138, mayo-junio 2019 (LA LEY 6394/2019).

1. Conflictos originados a partir de la ruptura de pareja
 - a) *Conflictos nacidos como consecuencia de una ruptura de pareja, existan o no menores afectados*
 - d) *Situaciones derivadas de crisis de convivencia en el seno del matrimonio o de la pareja.*
2. Conflictos originados en la relación intergeneracional
 - b) *Controversias relacionadas con el ejercicio de la autoridad familiar o, en su caso, patria potestad y del régimen de guarda y custodia de los hijos.*
 - c) *Diferencias en lo relativo al régimen de relación de los menores con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.*
3. Conflictos originados con personas mayores y dependientes
 - e) *Desavenencias referentes a las relaciones entre personas mayores y sus descendientes.*
4. Conflictos generados en situaciones de desprotección de menores
 - g) *Los datos de las personas adoptadas relativos a sus orígenes biológicos, en la medida que lo permita el ordenamiento jurídico, alcanzada la mayoría de edad, o durante su minoría de edad representadas por sus padres o quienes ejerzan su autoridad familiar.*
Salvo en los supuestos debidamente justificados, en los que esté en peligro la vida o la integridad física o moral de la persona adoptada, no se podrá facilitar la identidad de los padres biológicos en tanto en cuanto no se disponga de la autorización expresa de estos.
1. Conflictos familiares en situaciones transfronterizas
 - f) *Conflictos entre los miembros de la unidad familiar donde sea de aplicación la normativa de derecho internacional.*

Y cabría añadir un apartado sexto sobre conflictos patrimoniales:

1. Conflictos familiares patrimoniales
 - h) *Problemáticas referidas al Derecho civil patrimonial o a la empresa familiar.*
 - i) *Cuestiones relacionadas con las sucesiones por causa de muerte.*

Vamos, a continuación, a comentar algunas cuestiones de cada una de estas materias.

2.4.1. Conflictos originados a partir de la ruptura de pareja

Este ha sido el grupo central de conflictos familiares tratados en mediación familiar desde sus inicios y, en cierta medida, las reformas legales sobre crisis y ruptura matrimoniales (separación, divorcio y nulidad) originaron la necesidad de resolver dichos conflictos familiares por sistemas cooperativos y no adversariales como los jurisdiccionales.

Ya se ha comentado que la previsión de la mediación familiar en la Ley 2/2010 surgió para atender los casos de ruptura de pareja, matrimonial o no matrimonial, con hijos -que es la única que sigue indicando para la mediación por crisis o ruptura matrimonial y guarda y custodia de hijos menores el artículo 14.1 LMFA para la derivación judicial-, pero la ampliación de los ámbitos mediables de la ley de mediación familiar ha llevado a que la primera previsión concreta de conflictos mediables (artículo 5.2.a) sea la de ruptura de parejas con o sin menores afectados. No se especifica tipo de pareja por lo que caben en la previsión de la ley las matrimoniales, las parejas estables no casadas y las puras uniones de hecho y sin distinción de sexo.

Uno de los objetivos de la mediación familiar en estos casos es planificar las relaciones futuras tras la crisis o ruptura convivencial a través del convenio regulador, o en parejas aragonesas con hijos a través del pacto de relaciones familiares (artículo 77 CDFR), u otros posibles acuerdos de finalización de la convivencia. Junto con el conflicto de ruptura de la pareja, incluimos la letra d) «situaciones derivadas de crisis de convivencia en el seno del matrimonio o de la pareja», conflicto que no se define con claridad, ya que puede tener carácter preventivo de la ruptura⁵⁸, aunque necesariamente ha de tratarse un conflicto de transcendencia jurídica que pueda conocerse en un proceso judicial, ya que en otro caso se trataría de una mediación informal, con carácter exclusivamente psicológico o terapéutico, no contemplada en la ley y que puede ser objeto de otros servicios. Este ámbito de conflicto convivencial puede corresponder al contemplado en la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña en su ámbito de aplicación (Artículo 5.1. a) «las crisis de convivencia surgidas antes de la iniciación de cualquier proceso judicial, para llegar a los acuerdos necesarios y para canalizar y simplificar el conflicto por la vía judicial del común acuerdo, cuando las partes ya han decidido romper la convivencia», tanto para parejas matrimoniales como no matrimoniales. Este posible ámbito de conflictos familiares no se ha trasladado a la Ley catalana 15/2009, que deroga la Ley de mediación familiar de 2001.

⁵⁸ Así lo considera Rosa GUTIÉRREZ, *ob. cit.*, p. 120, sin que quepa incluir los conflictos surgidos de las crisis de convivencia si no terminan en ruptura o interrupción de la misma.

2.4.2. Conflictos originados en la relación intergeneracional

El artículo 5.2.b trata de los posibles conflictos en las relaciones padres-hijos contemplando las diversas situaciones posibles, en función de la vecindad civil, que supondría la aplicación de la legislación civil aragonesa para la institución de la autoridad familiar o el Código civil cuando se den los supuestos de aplicación de la patria potestad sobre los hijos, ya que la ley aragonesa solo exige que una de las personas en conflicto tenga residencia efectiva en Aragón pero no establece como punto de conexión la vecindad civil (artículo 3.2)⁵⁹. Se entiende que es ampliable este ámbito de conflicto a las relaciones entre tutor y menor tutelado.

Las relaciones entre ascendientes y descendientes están reguladas en el título II del Libro I (Derecho de la persona) del CDFa (artículos 56 a 99 CDFa), incluyendo como institución central la autoridad familiar de ambos padres para cumplir de forma adecuada el deber de crianza y educación de los hijos. Hay que tener en cuenta que esta función de autoridad familiar puede ser ejercitada por personas distintas a los padres (padrastra o madrastra, abuelos, hermanos mayores) al disociar el derecho aragonés la autoridad familiar y la gestión de los bienes de los menores. En caso de ruptura de la convivencia los padres con hijos, se refundió la Ley 2/2010 en el Código foral, ocupando los artículos. 75 a 84 CDFa. Como indica el artículo 75.2 la finalidad de esta Sección (anteriormente Ley 2/2010) es mantener «en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, unas relaciones continuadas de éstos con sus hijos, mediante una participación responsable, compartida e igualitaria de ambos en su crianza y educación en el ejercicio de su autoridad familiar», y para ello «se facilitará el acuerdo entre los padres a través de la mediación familiar».

En cuanto al régimen de guarda y custodia en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, debe incluirse en el pacto de relaciones familiares, de acuerdo con el artículo 77.2. a. «El régimen de convivencia o de visitas con los hijos». En otro caso, el artículo 80 realiza las previsiones en sede judicial, respecto a la guarda y custodia de los hijos, señalando el apartado primero que «cada uno de los progenitores por separado, o am-

⁵⁹ STSJA 13 de julio de 2011 (ponente: Fernando Zubiri de Salinas) (Roj: STSJ AR 1244/2011 - ECLI: ES:TSJAR:2011:1244) FD 9ª, sobre aplicación de la Ley 2/2010 en custodia compartida: «La norma aragonesa resulta de aplicación al caso por cuanto se trata de una relación paterno-filial de personas con vecindad civil aragonesa y de un menor de igual condición. Aunque esta consideración no se recoge en los hechos invocados por las partes, se desprende del conjunto de los autos que se trata de aragoneses y que el menor, hijo de ambos, también lo es. Por tanto el litigio ha de resolverse conforme al derecho aragonés, al que remite, como norma de conflicto, el art. 16.1, en relación con el 9.1 y 4, del Código Civil»

bos de común acuerdo, podrán solicitar al Juez que la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados sea ejercida de forma compartida por ambos o por uno solo de ellos»⁶⁰.

En relación con el apartado c) «Diferencias en lo relativo al régimen de relación de los menores con sus hermanos, abuelos y otros parientes⁶¹ y personas allegadas»⁶², se refleja el derecho de los menores a relacionarse personalmente, además de con ambos padres y hermanos -aunque vivan separados-, con sus abuelos y otros parientes y allegados, que los padres y guardadores no podrán impedir salvo cuando el interés del menor lo desaconseje o exija (artículo 60.1 y 2 CDFa); y que el juez podrá suspender, modificar o denegar, o adoptar las medidas necesarias con vistas a la efectividad de esta relación personal (artículo 60.3 CDFa).

En caso de ruptura de la convivencia los padres, se establece también como finalidad «que los hijos mantengan la relación con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas» (artículo 75.2 CDFa; anterior artículo 1.2 LIRF), facilitando los acuerdos a través de la mediación familiar (artículo 75.3 CDFa). La previsión para el mantenimiento de estas relaciones se incluye en el contenido del pacto de relaciones familiares (artículo 77.2.b CDFa), que el juez debe aprobar, y cuando del régimen de relación de los hijos con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas se deriven derechos y obligaciones para éstos, el Juez deberá darles audiencia antes de su aprobación (artículo 77.5 y 6

⁶⁰ Como ya se indicó, la Ley 6/2019, de 21 de marzo, de las Cortes de Aragón, ha modificado el art. 80.2 CDFa suprimiendo el carácter preferente de la custodia compartida de la redacción anterior del precepto.

⁶¹ No establece la ley aragonesa límite de grado en el parentesco, como hacen otras leyes autonómicas de mediación familiar. Nótese que quiere destacarse la relación con los abuelos, que podría haberse incluido en una referencia genérica a «parientes».

⁶² El término «allegados» se incorpora en la reforma del art. 160 CC por la Ley 42/2003, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos. El término «allegados» o «personas allegadas» es muy amplio y cabe incluir cualquier persona que tenga cierta relación cercana o próxima con los menores, pudiendo comprender a los progenitores respecto a los hijos adoptados o acogidos por otros (GARCÍA VILLALUENGA, *ob. cit.*, p. 351, citando a ROGEL VIDE y DIAZ ALABART), o referida a la Ley 2/2010, MARTÍNEZ DE AGUIRRE, al comentar que «probablemente el concepto más problemático sea el de “personas allegadas”, que puede incluir al conviviente no progenitor (típicamente, padrastro o madrastra) que sin embargo ha compartido el cuidado del hijo no común, y ha mantenido con él una relación cuasi-parental: aunque la ley no lo explicita, los hijos a cargo de la pareja que rompe su convivencia se entiende que son los comunes a ambos, y éste (el de las personas allegadas) es el lugar adecuado, como digo, donde residenciar la posición legal del conviviente no progenitor». *Cfr.* MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «La Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres: una aproximación inicial», en *Actualidad del Derecho en Aragón*, año III, n.º 8 (2010), p. 18.

CDFA). Y en caso de falta de pacto de relaciones familiares entre las medidas judiciales a tomar se encuentran las de «garantizar la continuidad y la efectividad del mantenimiento de los vínculos de los hijos menores con cada uno de sus progenitores, así como de la relación con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas» (artículo 79. 2. A CDFA).

La profesora Esther PILLADO analiza el uso de la mediación para alcanzar acuerdos que determinen la extensión del régimen de visitas y comunicaciones de los abuelos con sus nietos, pero advierte que la protección de los derechos e intereses de los menores exige un control judicial y del Ministerio Fiscal. Por ello defiende, frente a otras opiniones doctrinales, que el acuerdo que se alcance «no podrá ser protocolizado notarialmente sino que deberá o bien homologarse judicialmente previo informe del Ministerio Fiscal o bien presentarse con la demanda del proceso judicial en materia de relaciones familiares entre abuelos y nietos (artículo 250.1.12 LEC); sólo de esta forma el acuerdo alcanzado por las partes será un título de ejecución, cuyo cumplimiento podrá exigirse judicialmente a través del correspondiente proceso de ejecución en caso de no observarse por alguna de las partes las obligaciones contenidas en el mismo»⁶³.

2.4.3. Conflictos originados con personas mayores y dependientes

Incluye este apartado los conflictos contemplados en la ley aragonesa en la letra e) «Desavenencias referentes a las relaciones entre personas mayores y sus descendientes».

El aumento generalizado de la esperanza de vida y de las personas mayores de 65 años y los cambios sociales en nuestra sociedad han traído también como consecuencia un nuevo ámbito de conflictos familiares como es el de las relaciones entre padres mayores y sus hijos, u otros descendientes. Estos conflictos pueden ser motivados por múltiples causas⁶⁴,

⁶³ PILLADO GONZÁLEZ, Esther, «La mediación en los conflictos derivados de las relaciones entre los abuelos y los nietos», en *La solución alternativa de conflictos en los nuevos modelos de familia* (coord. por Arnulfo SÁNCHEZ GARCÍA y Patricia LÓPEZ PELÁEZ), Aranzadi, 2018, pp. 191-207. Las posiciones doctrinales contrarias que cita (M.A. PARRA, A. CALATAYUD, o V. MORENO VELASCO) defienden que los acuerdos adoptados en un procedimiento de mediación en relación a los hijos menores podrán ser elevados a escritura pública, y en cuanto el control judicial de los mismos se llevará a cabo en el caso de que se inste la ejecución forzosa a través de la oposición a la ejecución, momento en el que también habrá de intervenir el Ministerio Fiscal; posición sostenida también por la STS (1) 97/2005, de 14 de febrero.

⁶⁴ Puede consultarse la Guía *Adultos mayores y mediación* (2018), de la Fundación ATYME (dirección Trinidad Bernal Samper). Disponible en: <https://atymediacion.es/sites/default/files/2019-04/Gu%C3%ADa%20Adultos%20Mayores%20y%20Mediaci%C3%B3n%20Fundaci%C3%B3n%20ATYME.pdf>

pero interesa ahora destacar las obligaciones de cuidado y ayuda mutuas en las relaciones paterno-filiales (cabe citar el artículo 58 CDFA: «Padres e hijos se deben mutuamente, durante toda su vida, respeto, ayuda y asistencia»). Son frecuentes los conflictos también de los hijos entre sí con padres mayores sobre cuidados a los mismos por el deterioro físico o psíquico, o atenciones tras operaciones quirúrgicas o tratamientos médicos prolongados, entre otros, de los padres convivientes con los hijos por la imposición de limitaciones a sus actividades o conductas de especial sobreprotección, o relaciones de especial transcendencia jurídica como la prestación del derecho de alimentos, donaciones o previsiones sucesorias.

Indica Cristina MERINO que la mediación ofrece un proceso adaptable para el abordaje de situaciones relacionadas con la atención y cuidado de personas ancianas, incapacitadas o con enfermedades crónicas, impulsada por una conciencia social y legislativa sobre las necesidades de las personas mayores y de la protección de sus derechos. La mediación preserva y defiende la capacidad de la persona mayor para tomar decisiones sobre su vida, derecho que se ve limitado cuando existe un deterioro cognitivo grave que se lo impida; pero en tales casos, puede representarle en la mediación una persona ajena a la familia y de confianza de la persona anciana, Y asimismo, añade MERINO, «también permite que todas las partes integrantes de la familia afectadas por el problema puedan participar, ser escuchadas y que expresen sus inquietudes y sus objetivos. Entre todas intentarán conseguir un acuerdo consensuado y que la relación familiar no se sienta afectada, siendo ésta uno de los principales soportes afectivos para las personas mayores»⁶⁵.

2.4.4. Conflictos generados en situaciones de desprotección de menores

En este apartado se contemplan exclusivamente los posibles conflictos en el proceso de adopción entre familia adoptante y familia biológica en la letra g) «Los datos de las personas adoptadas relativos a sus orígenes biológicos, en la medida que lo permita el ordenamiento jurídico, alcanzada la mayoría de edad, o durante su minoría de edad representadas por sus padres o quienes ejerzan su autoridad familiar/ Salvo en los supuestos debidamente justificados, en los que esté en peligro la vida o la integridad física o moral de la persona adoptada, no se podrá facilitar la identidad de los padres biológicos en tanto en cuanto no se disponga de la autorización expresa de estos».

No incluye expresamente la norma aragonesa otros casos distintos de protección de menores como el acogimiento, y los posibles conflictos en

⁶⁵ MERINO ORTIZ, C., «La situación actual de la mediación en Derecho de familia: la gestión de conflictos de carácter familiar en el contexto de la mediación», *Práctica de Tribunales*, nº 138, mayo-junio 2019 (LA LEY 6394/2019).

las relaciones entre familia de acogida y biológica, como trata la ley andaluza de 2009 (artículo 1.2.g) aunque es una institución regulada en el Derecho aragonés (artículos 165 a 169 CDFA), pero se entiende que podrían incluirse en la actuación mediadora en virtud de las cláusulas generales de los artículos 5.1 y 6.1 de la LMFA, que contemplan cualquier conflicto familiar de Derecho privado.

La Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de mediación familiar en la Comunidad Valenciana inicio el camino legislativo de la mediación familiar en el encuentro entre familia adoptante y biológica como consecuencia del derecho de las personas a conocer su origen biológico (artículo 3), extendido posteriormente a otras normas autonómicas de mediación familiar como la aragonesa, que no mejora la redacción respecto al objeto de la mediación⁶⁶.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE n.º 180, de 29 de julio) modifica el artículo 178 CC, añadiendo un apartado cuarto, por el que se reconoce el derecho las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos, a pesar de que la adopción extinga los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de procedencia, para mantener algún contacto o relación con miembros de la familia biológica. Pero es necesario que en la resolución de constitución de la adopción así se acuerde por el Juez, a propuesta de la Entidad Pública de adopción, y sea consentido por la familia adoptiva y el menor que tenga suficiente madurez y, en todo caso, si tuviera más de doce años. El modelo adoptado por la Ley española frente al «acuerdo privado» de otros países, encomienda el seguimiento de esa relación a la Entidad Pública correspondiente, que deberá informar sobre la conveniencia o no de la permanencia en el tiempo, en función prioritaria del interés del menor, correspondiendo al Juez la decisión sobre su posible modificación o fi-

⁶⁶ Es de mayor precisión el artículo 5.3 de la Ley 1/2008 del País Vasco: «En el supuesto en el que las personas adoptadas deseen ejercer su derecho al acceso a la información de su filiación biológica, podrán acceder a un procedimiento confidencial de mediación conforme se señala en el artículo 84 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia».

La Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha (BOE n.º 148, de 22 de junio) deroga la Ley 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar y amplía su objeto por conexión a distintos ámbitos sociales. Como ámbito diferenciado se contempla la mediación en la búsqueda de orígenes de las personas adoptadas (Título II arts. 24 a 29) como servicio social especializado, pero el contenido de estos artículos se refiere más a prestaciones de información e intermediación que propiamente mediadoras, y casa mal esta nueva normativa autonómica con las reformas legislativas, referidas a la adopción, de unos meses más tarde en el Código civil y la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

nalización⁶⁷. Se «judicializa», en razón al interés superior del menor, este ámbito mediable, correspondiendo al Juez determinar el comienzo de la relación entre adoptado y miembros de la familia biológica, su contenido y desarrollo –que se asemeja al régimen de visitas parental-, y su continuidad, modificación o finalización, «con la intermediación de la Entidad Pública o entidades acreditadas a tal fin» para llevar a cabo tal relación.

El artículo 15.2 LMFA establece que este ámbito de mediación de relación entre adoptado, familia adoptante y familia biológica «será realizado por el órgano competente en protección de menores»⁶⁸.

2.4.5. Conflictos familiares en situaciones transfronterizas

El artículo 5.2.f se refiere a los «conflictos entre los miembros de la unidad familiar donde sea de aplicación la normativa de derecho internacional».

Cristina MERINO indica como la movilidad geográfica y profesional y los nuevos sistemas de comunicación han generado una regulación internacional de los conflictos familiares internacionales, entre los cuales se encuentran cuestiones relativas a alimentos, custodia y relaciones pater-

⁶⁷ La modificación del artículo 180 CC por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, en su apartado quinto (ahora sexto, tras la Ley 26/2015, de 28 de julio), otorgaba respaldo normativo a este ámbito de mediación, atribuyendo a las Entidades Públicas de protección de menores el papel de «asesoramiento y ayuda», a través de los servicios especializados, para hacer efectivo este derecho. Añade ahora el apartado sexto que «cualquier entidad privada o pública tendrá obligación de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, cuando les sean requeridos, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen». Respecto a la situación legal anterior, puede consultarse GARCÍA VILLALUENGA, L., *Mediación en conflictos familiares*, pp. 353-7, y su crítica a la confusión en algunas leyes autonómicas entre mediación y ayuda y apoyo profesional al adoptado (pp. 360-2).

Un tratamiento más detallado en ARGUDO PÉRIZ, J. L., «Límites de la autonomía de la voluntad y mediación en derecho privado», pp. 217-220. *Vid.* la crítica de CALAZA LÓPEZ, Sonia, «La tutela del *superior interés del menor* en el proceso judicial (1)», *LA LEY Derecho de familia*, nº 7 (tercer trimestre de 2015) (LA LEY 4585/2015) al disperso (CC, LEC y Ley de Jurisdicción voluntaria) y complejo proceso de adopción que no favorece la tutela efectiva del interés superior del menor en el proceso judicial. También la falta de adaptación normativa a la «adopción abierta» en DÍEZ RIAZA, Sara, «La aplicación de la adopción abierta en España. Una visión en cifras y algo más», *Revista de Derecho UNED*, núm. 22, 2018, pp. 159-182.

⁶⁸ En Aragón, la normativa sobre adopción se encuentra en los arts. 74 a 77 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón (BOA nº 86, de 20 de julio), y se desarrolla por el Decreto 188/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo previo a la adopción nacional e internacional de menores (BOA nº 120, de 7 de octubre), que en su art. 3.1 determina que la Entidad pública competente es el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, al que corresponde «el ejercicio de las competencias en materia de adopción de menores atribuidas a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón por el Código Civil, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, y demás normativa aplicable», y en su art. 5 regula el procedimiento de acceso a archivos y registros en materia de adopción de menores.

no/materno filiales, cuestiones sucesorias o de reconocimiento internacional de divorcios, adopción internacional, relocalización y sustracción ilegal de menores⁶⁹, en las que un miembro de la familia es de otra nacionalidad, introduciendo un elemento de extranjería que, como indica Rosa GUTIÉRREZ, cambia respecto a los conflictos familiares el esquema habitual de razonamiento jurídico⁷⁰.

La Directiva 2008/52/CE, que sirve de base a la regulación transfronteriza sobre mediación civil y mercantil, expresa en su Considerando 6 que los beneficios de la mediación, como que los acuerdos resultantes de la mediación se cumplan voluntariamente y también que preserven una relación amistosa y viable entre las partes, son más perceptibles en situaciones que presentan elementos transfronterizos.

Gran parte de las mediaciones familiares internacionales tratan de cuestiones relacionadas con la responsabilidad parental, el derecho de visita o la organización del mantenimiento del vínculo entre los niños y ambos padres. En efecto, cuando los padres no viven en el mismo país, puede ser difícil ponerse de acuerdo sobre la educación y la vida cotidiana de los niños. La mediación puede entonces ser utilizada para superar esos problemas, ya que toma en cuenta las condiciones de vida en ambos países y los derechos de todos los miembros de la familia implicados⁷¹.

Es de aplicación también el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000, que en su artículo 55, sobre cooperación en casos específica-

⁶⁹ La mediación en sustracción internacional de menores ha tomado gran relevancia en la Unión Europea, y ha sido objeto de tratamiento especial en España en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE n° 158, de 3 de julio), que reforma la LEC con la incorporación de un Capítulo IVbis (Medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional), como procedimiento especial dentro del Título I (De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores) del Libro IV (De los procesos especiales) (art. 778 quáter, quinquies y sexies), creando este procedimiento especial para la restitución de menores en los casos de sustracción internacional, que se desplaza de su antigua sede en jurisdicción voluntaria. Sobre esta reforma, CALAZA LÓPEZ, Sonia, «El nuevo régimen jurídico de la sustracción internacional de menores», *Diario La Ley*, n° 8564 (18 de junio de 2015) (LA LEY 4000/2015). Un tratamiento más amplio realizo en ARGUDO PÉRIZ, J. L., «Límites de la autonomía de la voluntad y mediación en derecho privado», pp. 220-24.

⁷⁰ GUTIÉRREZ SANZ, R., *ob. cit.*, p. 128.

⁷¹ *Vid. Unidad temática 3: La mediación familiar* (autora: Dra. Jamie WALKER), elaborado por la Academia de Derecho europeo y editado por la Comisión Europea. Disponible en: https://www.era-comm.eu/EU_Civil_Justice_Training_Modules/kiosk/courses/Family_Law_Module_2_ES/Thematic%20Unit%203/index.html

mente relacionados con la responsabilidad parental, establece que «a petición de una autoridad central de otro Estado miembro o de un titular de la responsabilidad parental, las autoridades centrales cooperarán en asuntos concretos con el fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento», entre otros para «e) facilitar la celebración de acuerdos entre los titulares de la responsabilidad parental a través de la mediación o por otros medios, y facilitar con este fin la cooperación transfronteriza»⁷².

2.4.6. Conflictos familiares patrimoniales

Agrupamos en este apartado las letras h) «Problemáticas referidas al Derecho civil patrimonial o a la empresa familiar», e i) «Cuestiones relacionadas con las sucesiones por causa de muerte».

De nuevo nos encontramos con una cierta indefinición conceptual al delimitar ámbitos e conflictos familiares en la ley aragonesa. El uso del término «problemáticas» no parece el más adecuado para un texto legal por su imprecisión e indefinición, pero además la referencia al «derecho civil patrimonial» invoca en el Derecho aragonés a la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial de Aragón, refundida en el Libro IV de Derecho patrimonial del Código del Derecho foral de Aragón; y no parece que los conflictos sobre relaciones de vecindad, servidumbres o derecho de abolorio, como contenido principal del Libro IV del Código foral, sean los más habituales de la mediación familiar. Parece que la interpretación más adecuada será la que relacione este campo de conflictos con los aspectos patrimoniales del matrimonio (como la disolución de los regímenes económicos) o de las uniones no matrimoniales, y dada la imprecisión legal de la ley y la invocación general a las materias de derecho privado (artículo 6.1), puede incluirse cualquier conflicto patrimonial no sucesorio que se produzca entre personas que formen parte de la misma familia.

Sin embargo, esta delimitación imprecisa corre el riesgo de invadir el ámbito de aplicación de la Ley estatal 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que supone, en algunos casos, requisitos distintos en cuanto a los mediadores, procedimiento y acuerdos, y tampoco considera Rosa GUTIÉRREZ que los conflictos sobre empresa familiar sean los más apropiados, aunque sean perfectamente mediables, para la labor de un Servicio Social, como es el de mediación familiar⁷³. Esta consideración

⁷² Sobre instrumentos jurídicos de la Unión Europea sobre mediación transfronteriza ver Portal europeo de e-justicia, disponible en: https://beta.e-justice.europa.eu/508/ES/family_matters_amp_inheritance

⁷³ GUTIÉRREZ SANZ, *ob. cit.*, pp. 126-7. Coincide el Consejo Económico y Social de Aragón (CESA) en su *Dictamen 6/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar de Aragón*, de 28 de junio de 2006, Zaragoza, Consejo Económico y Social de Aragón, 2006, pp. 8-9, en

la comparte MARÍN HITTA pero por otra razón, porque partiendo de que cualquier conflicto, tanto se trate de una controversia de carácter jurídico, material o de tipo personal o afectivo, que se produzca en el seno de una empresa o sociedad es susceptible de mediación, plantea la duda de la competencia normativa por la necesidad de determinar si la mediación en la empresa familiar es mediación familiar, mercantil o mixta, y si la norma aplicable es la autonómica o la estatal; y duda que la aplicación de la norma autonómica conlleve el carácter ejecutivo del acuerdo alcanzado⁷⁴.

Es un ámbito, el de la empresa familiar, que, en todo caso, supera estrictamente las relaciones familiares, dado el carácter comercial o industrial del objeto empresarial. La empresa familiar es aquella de propiedad de un grupo familiar y en la que todos o algunos de los miembros del grupo familiar la dirigen y gestionan. La conexión entre los elementos familiar y empresarial generan problemas específicos en la gestión y resolución de conflictos producido en el seno de la empresa, y la solución requiere criterios de decisión de tipo económico pero también personales y emocionales debido al parentesco que vincula a las partes intervinientes en el conflicto⁷⁵. En la empresa familiar cabe añadir la posibilidad de pacto de indivisión de la empresa del artículo 1056 CC, y el papel que puedan desempeñar los protocolos familiares⁷⁶, recogidos ya en el libro cuarto del Código civil catalán en la regulación de los pactos sucesorios (artículo 431-7)⁷⁷.

que no debieran incluirse en la Ley de mediación familiar «problemáticas referidas a la empresa familiar, salvo que se deriven de un conflicto de convivencia o ruptura de la pareja o matrimonio. Efectivamente, si bien este tema tiene un indudable componente familiar, el objetivo de la mediación se entiende que no deben ser los conflictos económicos sino familiares. Otra cosa es que, por el conflicto familiar deban resolverse también aspectos económicos». Disponible *on line* en: https://www.aragon.es/documents/20127/674325/DICTAMEN_06_2006.pdf/b271a595-255e-99f5-dae4-42632a73a520

⁷⁴ MARÍN HITTA, Luis, «La mediación como instrumento de resolución de conflictos en la empresa familiar», *Derecho de los Negocios*, n° 271, Sección Temas de hoy (septiembre-octubre 2013).

⁷⁵ Vid. PÉREZ GIMÉNEZ, María Teresa, «La mediación en el marco del protocolo familiar», *Actualidad Civil*, n° 9, 2010, pp. 997-1019, y VIOLA DEMESTRE, Isabel, «La mediación en la empresa familiar», en *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos* (Coord. Helena SOLETO MUÑOZ), (1ª ed.), Madrid, Tecnos, 2011, pp. 420-436.

⁷⁶ BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel, «La transmisión de la empresa familiar. Su problemática jurídica», *LA LEY Derecho de familia*, n° 6, segundo trimestre de 2015 (LA LEY 2733/2015).

⁷⁷ El Real Decreto 171/ 2007, de 9 de febrero (BOE n° 65, de 16 de marzo), regula la publicidad de los protocolos familiares, definiendo el protocolo de la empresa familiar (a efectos de este RD), como «aquel conjunto de pactos suscritos por los socios entre sí o con terceros con los que no guardan vínculos familiares que afectan a una sociedad no cotizada, en la que tengan un interés común en orden a lograr un modelo de comunicación y consenso en la toma de decisiones para regular las relaciones entre familia, propiedad y empresa que afectan a la entidad.» Código civil de Cataluña: «Artículo 431-7. Forma del pacto sucesorio.1. Los pactos sucesorios,

Los conflictos en la empresa familiar son citados como objeto de mediación familiar por algunas leyes autonómicas junto con el de la sucesión por causa de muerte, que la ley aragonesa denomina como «cuestiones» en la letra i)⁷⁸. El de la empresa familiar es un ámbito vinculado y con una estrecha relación ciertamente con otros conflictos familiares pero carente de concreción en la legislación autonómica de mediación familiar, especialmente en leyes como la valenciana de 2001 y la aragonesa, ya que en las leyes vasca y catalana se define más como un conflicto intersubjetivo de relación que por la delimitación de derechos y obligaciones de las partes que concurren en el conflicto sucesorio o de la empresa o negocio familiar, por lo que la naturaleza de los conflictos queda absolutamente abierta.

MARTÍN GARCÍA, considera que la mediación en el ámbito de las sucesiones *mortis causa* puede ser instada por alguno de los sucesores y aceptada por el resto, o puede ser prevista por el causante en el testamento como solución de futuros conflictos entre sus herederos y/o legatarios. No se entiende, sin embargo, porque niega pueda ser impuesta una cláusula de sumisión a mediación por el causante a los sucesores en sus posibles controversias, ya que se admite legalmente la cláusula de sumisión a arbitraje y es extensible al acto unilateral testamentario la sumisión al «pacto» de compromiso de mediación del artículo 6.2 de la Ley 5/2012 (LMACM) como expresión de autonomía de la voluntad del testador y fuente de obligaciones sucesorias, porque la voluntariedad en la mediación es para continuar en el procedimiento (artículo 6.3 LMACM). Ello puede ocurrir también en el pacto de sumisión a mediación acordado por los sucesores para resolver sus diferencias, y por ello MARTÍN GARCÍA apuesta por cláusulas escalonadas de mediación y arbitraje⁷⁹.

para que sean válidos, deben otorgarse en escritura pública, que no es preciso que sea de capítulos matrimoniales. La escritura de pacto sucesorio puede contener también estipulaciones propias de un protocolo familiar y otras estipulaciones no sucesorias, pero no disposiciones de última voluntad». Vid. BARRUETABEÑA ZENEKORTA, Maite, «La mediación en el contexto de los protocolos familiares», *Diario La Ley*, nº 8479, Sección Tribuna, 12 de Febrero de 2015 (LA LEY 785/2015).

⁷⁸ Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar, en el ámbito de la Comunidad Valenciana (art. 13.a).6. «En los conflictos surgidos en el seno de la empresa familiar», mención que desaparece en la nueva Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana, que no realiza una enumeración de ámbitos, citando el empresarial en el Preámbulo (III); Ley 1/2008, de mediación familiar del País Vasco (art.5.2.e) «Los conflictos existentes entre las personas citadas en el apartado 1 por causa de herencias o sucesiones o derivados de negocios familiares»; Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado de Cataluña (art. 2.1.o) «Las cuestiones relacionales derivadas de la sucesión de una persona», y r). «Los conflictos de relación entre personas surgidos en el seno de la empresa familiar»).

⁷⁹ MARTÍN GARCÍA, María del Lirio, «Mediación en las sucesiones “mortis causa”: ¿un instrumento eficaz en la resolución extrajudicial de conflictos?» *Estudios de derecho de sucesiones: “Liber amicorum” Teodora F. Torres García* / coord. por Margarita Herrero Oviedo; An-

Lo que interesa a nuestros efectos es que tanto el arbitraje como la mediación pueden utilizarse para resolver las controversias de los sucesores, con la limitación de las legítimas, para la administración y distribución de los bienes de la herencia, y que puede versar sobre cualquier controversia que surja en el proceso sucesorio en virtud del cual los sucesores reciben los bienes del causante, con la única excepción de los conflictos sobre legítimas -en los que deberán respetarse las normas prohibitivas-, y este ámbito patrimonial cuidando los aspectos relacionales parece el más adecuado entre personas unidas por vínculos familiares en los supuestos previstos en las leyes autonómicas de mediación⁸⁰.

2.5. Alcance de la mediación familiar: su pretendida extensión a otros ámbitos de Derecho privado

Ya se ha tratado *supra* que el artículo 6.1 LMFA contiene una cláusula de cierre que permite incluir cualquier materia de Derecho privado susceptible de ser planteada judicialmente, tomando la expresión de la Ley catalana de mediación en derecho privado de 2009 (artículo 2.1.s), pero sin que quepa contemplar todos los que menciona la norma catalana (art. 2.2), que incluye otros ámbitos del derecho privado disponibles por las partes. Es una cláusula exorbitante para una Ley autonómica de mediación familiar centrada en la prestación de un servicio social público ampliar el ámbito de aplicación a materias que no tengan una conexión directa con la familiar, y con las restricciones que se imponen a colegios profesionales, otras entidades y mediadores privados para participar en tal servicio, al que podrían aportar otras especializaciones profesionales en mediación adecuadas para la gestión de conflictos de determinados ámbitos de derecho privado (por ejemplo, inmobiliarios, vecinales, hipotecarios, de consumo...). No se entiende muy bien la finalidad de la disposición, tras la delimitación general y especial de ámbitos de conflictos familiares en el artículo 5 de la LMFA, que habilita a los mediadores familiares del servicio social para intervenir en cualquier materia de derecho privado, que hace patente una contradicción en la propia expresión legal. Tiene menos sentido esta ampliación desde la aprobación de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y

drés Domínguez Luelmo (dir.), María Paz García Rubio (dir.) La Ley. Grupo Wolters Kluwer, Madrid, 2014, pp. 803-4.

⁸⁰ MORETÓN SANZ, María Fernanda, «El legado alternativo y la facultad de elección o concentración: la mediación como fórmula recomendada judicialmente para la resolución de las controversias patrimoniales y familiares derivadas de la sucesión “mortis causa”», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 721, 2010, p. 2422, ya señala como los Tribunales han introducido la recomendación de mediación en solución de conflictos sucesorios que, además de problemas de atribución patrimonial, reflejan claros enfrentamientos familiares. *Vid.* también GARCÍA VILLALUENGA, Leticia, *ob. cit.*, p. 376.

mercantiles, que establece un marco legal estable para las mediaciones en otros ámbitos de derecho privado distintos al familiar.

Y el artículo 6.2 establece un principio general aplicable a todas las actuaciones mediadoras previstas en la Ley cuyo contenido se expresa en la obligación de velar en el proceso de mediación por el interés superior de los menores de edad y la protección a las personas con discapacidad o aquellas en situación de dependencia⁸¹.

Ya el Preámbulo de la Ley indica que la mediación familiar facilita «llegar a soluciones pactadas por las partes que al final suponen un mayor beneficio para todos los miembros de la familia, sobre todo para los menores y las personas más vulnerables». Y una de las primeras consideraciones (3) que realiza la Recomendación (98)1 del Consejo de Europa para impulsar la mediación familiar es «la necesidad de asegurar la protección del interés superior del menor y de su bienestar, consagrado en los tratados internacionales, teniendo en cuenta notablemente, los problemas que entraña, en materia de guarda y derecho de visitas, una separación o un divorcio». Siendo lo esencial, considera GARCÍA VILLALUENGA, la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar y, en particular, el interés superior del menor, «parece aconsejable habilitar y potenciar mecanismos de autocomposición que permitan a la propia familia lograr sus fines, como sucede con la figura de la mediación familiar», que supone el fortalecimiento de la autonomía de la voluntad y el respeto a la libertad de los distintos miembros del grupo familiar⁸².

⁸¹ En La Memoria del programa de mediación familiar de 2018, último publicado, el 88% de los casos de mediación eran sobre separación y divorcio, y un 2% por relación de padres e hijos, con un 10% de otros temas indeterminados. Prácticamente la totalidad de las mediaciones intrajudiciales se refieren a separación y divorcio (p. 39). *Vid.* DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD Y FAMILIAS, *Programa de Orientación y Mediación Familiar. Memoria anual ejercicio 2018*. Disponible en: <https://www.aragon.es/documents/20127/16716525/Memoria+Anual+Ejercicio+2018.pdf/7bdb7500-03da-8f32-f491-4c684e931569?t=1570189851886> En el año 2017, temas de separación o divorcio, fueron un 75,77% de casos, seguido de conflictos entre padres, madres e hijos/as, con un 15,41%, y un 2,34% de otros temas, y resto solicitudes de información (p. 38). En años anteriores, aunque no figuran porcentajes, en 2014, 581 usuarios del Servicio lo fueron por separación o divorcio, y 41 por relaciones paternofiliales sobre un total de 719 casos; y en el año 2015, 719 usuarios del Servicio lo fueron por separación o divorcio, y 15 por relaciones paternofiliales sobre un total de 836 casos, lo que muestra que la mediación familiar es conocida y usada mayoritariamente para casos de crisis y ruptura matrimonial, pero se desconocen otros conflictos familiares objeto de mediación, por lo que carece de sentido extender la mediación familiar a otros temas que no tengan naturaleza familiar, especialmente cuando se realizan las mediaciones por un Servicio público familiar. Las Memorias del programa de orientación y mediación desde 2012 a 2018 están disponibles en: <https://www.aragon.es/-/orientacion-y-mediacion-familiar>, y según la información del Equipo del Servicio, además de los señalados mayoritarios, se han dado algunos casos de relaciones entre hermanos por el cuidado de mayores dependientes, herencias familiares y sobre empresa familiar.

⁸² GARCÍA VILLALUENGA, Leticia, *Mediación en conflictos familiares*, ob. cit., *Una construcción desde el Derecho de familia*, Editorial Reus, Madrid, 2006, p. 79. El interés superior

Son especialmente los menores de edad los beneficiarios de los resultados y acuerdos de la mediación familiar, pero habitualmente son ajenos al propio proceso pues en la legislación de mediación familiar los sujetos partícipes de la misma suelen ser las personas mayores de edad en situación de conflicto, aunque se refuerza la protección del menor en la regulación de la ruptura de la convivencia de los padres (Ley 2/2010 y ahora artículos 75 a 84 CDFFA) y se señalan sus derechos, estableciendo como regla general el artículo 76.2 CDFFA que «toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptará en atención al beneficio e interés de los mismos». Sirva lo anterior para señalar como se ha consolidado el interés superior del menor como límite de orden público en el Derecho de familia⁸³, pero su consideración prioritaria no va en detrimento, sino todo lo contrario, del recurso a la mediación ni restringe la posibilidad de llegar a acuerdos en beneficio de los menores.

Otra cuestión, más debatida, es la participación de los menores en los procesos de mediación, que se tratará más adelante.

Realiza también el artículo 6.2 LMFA una especial consideración sobre la protección de personas con discapacidad o en situación de dependencia en los procesos de mediación familiar, en los que tienen que prevalecer los principios de la mediación de protagonismo de las partes en la toma de las decisiones que les afectan y participación voluntaria y personal para expresarse y ser escuchadas en condiciones de igualdad con las otras partes, garantizando las condiciones de igualdad las Administraciones públicas⁸⁴.

del menor ya lo encontramos en la Recomendación nº R (98)1 del Consejo de Europa (III. Procesos de mediación): «VIII.- el mediador debe tener especialmente en cuenta el bienestar y el interés superior del niño debiendo alentar a los padres a concentrarse sobre las necesidades del menor y debiendo apelar a la responsabilidad básica de los padres en el bienestar de sus hijos y la necesidad que tienen de informarles y consultarles».

⁸³ La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE nº 175, de 23 de julio), modifica el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, para establecer la prevalencia del interés superior del menor «en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir»; estableciendo en el apartado 2 unos criterios generales de interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor que se ponderan a través de los elementos generales del apartado 3, y en el apartado 4, y la posible colisión con otros intereses legítimos y las garantías en el proceso de las medidas adoptadas en interés superior del menor.

⁸⁴ Sirva de referencia la disposición adicional cuarta. «Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad», de la Ley estatal 5/2012:

III

PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y ESTATUTO DEL MEDIADOR FAMILIAR ARAGONÉS

1. LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA LEY ARAGONESA

Los principios se consideran la piedra angular de la mediación familiar, ya que configuran el elemento común en todas las legislaciones y procedimientos, y conforman la institución mediadora. Según ORTIZ PRADILLO, «los principios rectores de una determinada figura jurídica constituyen las notas características que lo diferencian del resto de figuras e instituciones de nuestro ordenamiento jurídico. Representan el armazón sobre el cual se irán asentando las distintas disposiciones jurídicas definitorias de esa figura, y de las cuales se derivarán, en su caso, trascendentales garantías, derechos y obligaciones para quienes se valgan de ella»⁸⁵.

Como señala la profesora GARCÍA VILLALUENGA⁸⁶ son la esencia de la figura de la mediación familiar y ya se habían plasmado en códigos de conducta de asociaciones de mediadores en Estados Unidos y Canadá, y posteriormente de países europeos antes que los recogiese la Recomendación nº R (98) 1 del Consejo de Europa sobre mediación familiar, que sienta las bases del reconocimiento de los principios de la mediación familiar que inspirarán y se trasladarán a la legislación de las Comunidades Autónomas. Esta primera determinación europea de principios de la mediación familiar sirvió también para configurar los de otros ámbitos, especialmente en materias civiles y mercantiles,

Los procedimientos de mediación deberán garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. A tal fin, deberán atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

En especial se deberá garantizar la accesibilidad de los entornos, la utilización de la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral, el braille, la comunicación táctil o cualquier otro medio o sistema que permita a las personas con discapacidad participar plenamente del proceso.

Los medios electrónicos a los que se refiere el artículo 24 de esta Ley deberán atenerse a las condiciones de accesibilidad previstas en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

⁸⁵ ORTIZ PRADILLO, J. C., «Análisis de los principios informadores de la mediación en materia civil y mercantil» en *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 65, nº 2135, 2011, p. 7. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3915349>

⁸⁶ GARCÍA VILLALUENGA, *ob. cit.*, pp. 379-82.

como refleja el *Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil* (2002) de la Comisión de las Comunidades Europeas, que los presentan como garantías mínimas de los procedimientos de mediación.

En la misma línea de destacar su importancia, pero no por vía de imposición sino de recomendación y reconocimiento, se alienta la autorregulación de la función de mediador, a través de la elaboración de un Código de Conducta europeo para los mediadores en 2004 impulsado por la Comisión Europea, que concede un especial protagonismo a los principios para garantizar la calidad de la mediación. En la Disposición final tercera de la Ley 15/2005, de reforma del Código civil y LEC en materia matrimonial, el Gobierno se comprometía a remitir a las Cortes un proyecto de ley sobre mediación basada en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso en los de *voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad* y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas. Estos principios se reflejarán también en la Directiva comunitaria de 2008 de mediación en asuntos civiles y mercantiles y pasarán a la Ley estatal 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que se convierte en supletoria de la legislación autonómica de mediación familiar en esta parte (artículos 6 a 10 LMACM).

El artículo 7 LMFA establece los principios generales que fundamentan la mediación en la regulación aragonesa son los de *voluntariedad, igualdad, confidencialidad, transparencia, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, carácter personalísimo y buena fe*.

La profesora GUTIÉRREZ indica respecto a la contemplación de los principios en la Ley aragonesa que «en nuestra ley se mezclan principios del proceso con principios propios de la actuación del mediador, si bien algunos participan de ambas naturalezas. Así los principios de voluntariedad, igualdad, confidencialidad, transparencia, buena fe, flexibilidad y carácter personalísimo guardan relación con el procedimiento, en tanto los de imparcialidad y neutralidad son principios que rigen la actuación del mediador en el proceso, estando presente también en su actuación el principio de confidencialidad y de transparencia»⁸⁷.

Vamos a realizar a continuación un breve comentario de cada uno de ellos:

⁸⁷ GUTIÉRREZ SANZ, Rosa, *La mediación familiar...*, *ob. cit.*, p. 132.

1.1. Voluntariedad

a) Voluntariedad: el principio básico de la mediación es la voluntariedad, de manera que las partes, de forma completamente autónoma, deciden compartir las cuestiones familiares contenciosas con un tercero, siendo libres para desistir, en cualquier momento, de la mediación requerida.

La voluntariedad es el primer principio que se cita en toda la legislación referida a la mediación y se ha constituido en una de las características de este método alternativo de solución de conflictos, indicando la libertad de las partes en conflicto para acceder al procedimiento como de salirse del mismo cuando lo deseen, no estando obligadas a finalizar el procedimiento ni alcanzar acuerdos, y pudiendo acudir a la vía jurisdiccional en cualquier momento para resolver sus controversias.

No se refiere, sin embargo, expresamente la ley aragonesa al inicio de la mediación⁸⁸, sino que utiliza una formulación indirecta indicando que las personas involucradas en un conflicto familiar tienen libertad (autonomía) para solicitar un proceso de mediación en el que puedan tratar (compartir) con un tercero (persona mediadora) las controversias familiares (cuestiones contenciosas). Parece innecesaria una formulación tan abstracta para un principio que debe explicarse con claridad y de forma totalmente inteligible a las personas que estén interesadas y quieran informarse del funcionamiento de la mediación.

El inicio de la mediación familiar puede producirse, en el ámbito intrajudicial, por la invitación de un juez a asistir a una sesión informativa si estima que pueden llegar a un acuerdo (artículo 14.2 LMFA). Esta propuesta judicial no altera la voluntariedad de la mediación, ya que las partes pueden rechazarla, y se refiere exclusivamente a la sesión informativa, por lo que, aunque se impusiera esta asistencia, nos encontraríamos en un supuesto de «obligatoriedad mitigada» de la mediación, como señalamos más adelante.

La voluntariedad la contempla la Recomendación nº R (98) 1 del Consejo de Europa y el Libro Verde sobre modalidades de mediación civil y

⁸⁸ El artículo 6 de la Ley de Mediación Familiar de Andalucía (2009), expone el principio con mayor claridad: «Las partes podrán acceder libremente al procedimiento de mediación para la resolución de aquellos conflictos que se encuentren al margen de actuaciones judiciales. Asimismo, podrán iniciar el procedimiento de mediación cuando libre y voluntariamente así lo decidan todas las partes en conflicto, ya sea antes de la iniciación de las actuaciones judiciales, en el curso de las mismas o incluso una vez finalizadas. Igualmente, podrán desistir de la mediación en cualquier fase del procedimiento».

mercantil de 2002, y en el Código de conducta europeo para mediadores (2004), que vincula la voluntariedad con el derecho a permanecer o separarse del proceso tanto de las partes («podrán renunciar en cualquier momento a la mediación sin necesidad de justificación», artículo 3.3) como del mediador, que podrá poner fin a la mediación cuando «se haya concluido a un acuerdo que el mediador considere inaplicable o ilegal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, o cuando no se considere competente para concluirlo, o el mediador considere que es improbable que la continuación de la mediación dé lugar a un acuerdo» (artículo 3.2).

La Directiva 2008/52/CE consagra la voluntariedad como una característica de la mediación (artículo 3.a), pero no impide (artículo 5.2) que la legislación de los estados miembros haga obligatoria la mediación o la sometan a incentivos y sanciones. La Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles consagra la voluntariedad de la mediación como principio, no pudiendo obligarse a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo (artículo 6 LMACM), pero la propuesta de reforma de este artículo 6 que realizaba el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación (aprobado por el Consejo de Ministros el 11 de enero de 2019 y que decayó con el final de la legislatura unos meses después) proponía superar el modelo de mediación voluntaria por el denominado de «obligatoriedad mitigada», que configura como obligación de las partes antes del inicio de un proceso judicial declarativo intentar una mediación. Entre los casos en que se imponía la obligación de intentar la mediación estaba, entre otras referidas al Derecho privado, «a) Medidas que se adopten con ocasión de la declaración de nulidad del matrimonio, separación, divorcio o las relativas a la guarda y custodia de los hijos menores o alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, así como aquellas que pretendan la modificación de las medidas adoptadas con anterioridad».

Y el Consejo General del Poder Judicial en su Informe sobre este Anteproyecto de Ley de impulso de la mediación, de 28 de marzo de 2019, respalda la compatibilidad de la mediación obligatoria «mitigada» con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, compatibilidad que se ha discutido también respecto al artículo 6.2 LMACM, al obligar a intentar la mediación antes de interponer una demanda judicial o arbitral cuando hayan pactado un convenio de mediación, pero ya la STJUE de 18 de marzo de 2010 había declarado que una cláusula compromisoria de mediación no conculcaba el derecho a la tutela judicial efectiva. Son menos frecuentes, por ahora, los pactos o cláusulas de compromiso de sometimiento de conflictos a mediación en materia familiar, pero sirva de ejemplo la previsión legislativa de la Ley vasca 7/2015, de 30 de junio, de

relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores, contemplada en el artículo 4, sobre pactos en previsión de ruptura de la convivencia, que establece en su apartado 4: «Los pactos podrán contener la previsión y compromiso de acudir, con carácter previo a la vía judicial, a la mediación familiar, con el objeto de resolver mediante el diálogo aquellos conflictos que puedan surgir tras la ruptura».

Teniendo libre disposición sobre el objeto y el procedimiento de mediación, las partes pueden desistir en cualquier momento de la mediación, sin que ello les ocasione efectos negativos (artículos 14.6; 16 y 19.1 LMFA)⁸⁹.

1.2. Igualdad

b) Igualdad: ambas partes tienen los mismos derechos y obligaciones en el desarrollo del proceso de mediación.

El principio de igualdad está planteado de forma sintética en la ley aragonesa, referido a la igualdad de derechos y obligaciones que tienen ambas partes en el proceso de mediación, como se expone en la Ley de Cantabria de 2011 (artículo 11) o del País Vasco de 2008 (artículo 8) h). A lo largo del procedimiento de mediación las partes deben sentirse libres para expresar sus puntos de vista sobre la situación conflictiva. La persona mediadora debe potenciar un trato equitativo entre las partes, garantizando una intervención equilibrada entre ellas en el transcurso de la mediación.

El artículo 7 LMACM incluye el principio de imparcialidad de los mediadores junto al de igualdad de las partes, desarrollando más su contenido: «En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas». La igualdad de las partes viene referida al procedimiento de mediación y la imparcialidad al mediador, pero ambos principios guardan una estrecha relación, ya que como señala el artículo 13.1 LMACM es al mediador a quien corresponde facilitar la comunicación entre las partes y velar porque dispongan de la información y ase-

⁸⁹ Salvo en pago de costas procesales si se aprecia mala fe procesal (art. 395.1, párrafo 2º LEC). El Anteproyecto de ley de impulso de la mediación prevé la reforma del apartado 5º del art. 32 LEC, imponiendo el pago de las costas procesales en diversos supuestos como: «3º. Que la parte no haya acudido a un intento de mediación, en los casos y en la forma previstos legalmente, dirigida a resolver la controversia a través de la mediación, sin que conste causa justa que se lo hubiese impedido».

soramiento suficientes, para que tengan igualdad de oportunidades en el proceso comunicativo en que consiste la mediación, actuando entre sí conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo (artículo 10.2 LMACM).

Es al mediador, en definitiva, al que corresponde mantener el equilibrio de poder entre las partes para que ambas puedan expresarse libremente durante el procedimiento con el máximo respeto a las posiciones e intereses respectivos; y la igualdad se mantiene, como indica Rosa GUTIÉRREZ⁹⁰, fomentando la equidistancia del mediador en la dedicación de tiempo y atención, información y facilitación de la comunicación de forma semejante a ambas partes, salvo que se produzca un desequilibrio de poder entre las partes en el que el mediador ha de actuar, sin provocar otras desigualdades, para reequilibrar las posiciones, y si esto no fuera posible, dar por finalizada la mediación. Y la igualdad se extiende, no solo al procedimiento en sí, al derecho de ser oídas ambas partes y a expresar sus opiniones libre y recíprocamente, y decidir libremente sobre el procedimiento y su final; también incluye el equilibrio de los acuerdos a los que lleguen las partes.

Y cabe recordar la especial protección que el artículo 6.2 LMFA presta a menores, personas discapacitadas y dependientes para el desarrollo en condiciones de igualdad del procedimiento de mediación.

1.3. Confidencialidad

c) Confidencialidad: todas las actuaciones que se deriven del proceso de mediación serán secretas y confidenciales, respetando la legislación vigente sobre protección de datos de carácter personal. Las partes no podrán solicitar la declaración en juicio del mediador familiar en calidad de perito o testigo, salvo que la Autoridad Judicial así lo disponga en función de la aplicación de la legislación específica correspondiente.

En la Recomendación nº R (98)1 del Consejo de Europa sobre mediación familiar ya se indica (III.VI) que «las discusiones que tienen lugar durante la mediación son confidenciales y no pueden ser posteriormente utilizadas, salvo acuerdo de las partes o en el caso de estar permitido por el derecho nacional», ya que permite crear el clima de confianza necesario para que las partes se expresen libremente y avancen en el procedimiento de mediación. Se concretó con mayor precisión en el Código de conducta europeo para mediadores (artículo 4) pero el impulso definitivo

⁹⁰ GUTIÉRREZ, R., *ob. cit.*, p. 143.

lo produce la Directiva 2008/52/CE (artículo 7): «Dado que la mediación debe efectuarse de manera que se preserve la confidencialidad, los Estados miembros garantizarán, salvo acuerdo contrario de las partes, que ni los mediadores ni las personas que participan en la administración del procedimiento de mediación estén obligados a declarar, en un proceso judicial civil o mercantil o en un arbitraje, sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con dicho proceso», con la excepción de que «sea necesario por razones imperiosas de orden público en el Estado miembro de que se trate, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona», o cuando el conocimiento del contenido del acuerdo sea necesario para aplicarlo o ejecutarlo.

En la transposición de la Directiva no coinciden las excepciones con lo regulado en el artículo 9.2 LMACM que establece como excepciones: «a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito les dispensen del deber de confidencialidad», y «b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal».

El artículo 9 de la Ley 5/2012 desarrolla la competencia del Estado sobre secreto profesional y derecho procesal, por lo que la referencia del artículo 7.c) LMFA a la «legislación específica correspondiente», lo será a este artículo de la Ley estatal 5/2012. También es más claro y concreto el artículo 9.1 LMACM, al señalar que «el procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento»⁹¹.

El artículo 10.e) LMFA establece como obligación del mediador «mantener la confidencialidad necesaria sobre la información obtenida durante el procedimiento de mediación, excepto si comporta amenaza para la vida o integridad física o psíquica de una persona», y también tiene obligación de (i) «denunciar ante las autoridades administrativas o judiciales los casos en que

⁹¹ El principio de confidencialidad no quedó garantizado definitivamente hasta la Ley 5/2012, y por ello en la STS 02/03/2011 (Cendoj: 28079110012011100075) sobre la confidencialidad de los acuerdos provisionales obtenidos en el transcurso de mediación, el Tribunal Supremo interpreta en aplicación del art. 13 de la Ley 1/2001, de mediación familiar de Cataluña, que solo afecta a «informaciones confidenciales», pero que no puede extenderse «al caso presente en que se pretende traer a un proceso judicial lo que una de las partes considera que es un acuerdo libremente adoptado y referido a las consecuencias de la ruptura matrimonial». La Ley 15/2009 de mediación en Derecho privado de Cataluña ya prevé este supuesto en el art. 7.3: «Las actas que se elaboran a lo largo del procedimiento de mediación tienen carácter reservado». *Vid. GUTIÉRREZ, R., ob. cit., pp. 152-4.*

pueda apreciarse que, por alguna de las partes, se esté cometiendo cualquier actuación ilícita»; Y se considera infracción muy grave del mediador incumplir el deber de confidencialidad y secreto profesional (artículo 28.d LMFA).

Y la Ley 24/2018 de mediación de la Comunidad Valenciana establece con carácter general, incluyendo por tanto a mediadores y mediados, que «la infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico» (artículo 8.5).

Y la confidencialidad ha de respetar también la protección de datos personales en el procedimiento y documentación de la mediación, pero el artículo 8 de la Ley valenciana de mediación de 2018 –y otras leyes autonómicas de mediación familiar (por ejemplo, artículo 8.2 Ley de Castilla-La Mancha de 2015)-, la dispensan a efectos meramente estadísticos, de formación o investigación, siempre que no contengan datos de carácter personal.

1.4. Transparencia

d) Transparencia: la comunicación entre las partes y el mediador familiar ha de estar regida por la mutua confianza entre ellos y la claridad y veracidad en el intercambio de información, a través de un procedimiento que facilite el diálogo y la participación.

El principio de transparencia se aplica especialmente al procedimiento de mediación y genera de manera particular obligaciones para el mediador a lo largo de todo el procedimiento, relacionadas con las contempladas en el artículo 10 LMFA. El principio de transparencia no suele incluirse en las leyes de mediación, al ir referido habitualmente a la actuación del mediador y las partes en el procedimiento (artículos 10, 13 y 21 LMACM), y solo lo incorpora expresamente la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar del País Vasco (artículo 8.c. «Transparencia. Las partes deben contar con información precisa sobre las características del procedimiento y su funcionamiento, sobre el alcance del mismo y sus consecuencias y el valor de los acuerdos que pudieran alcanzarse»), y con un contenido casi idéntico la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria (artículo 9).

En la Ley aragonesa la transparencia parece basarse más en la relación de confianza de las partes con el mediador profesional, que facilita se desarrolle el diálogo y la participación en el procedimiento, que en los aspectos objetivos de transmisión e intercambio de información, que ha de ser clara y veraz y que supondría también un desarrollo del principio de voluntariedad (letra a), para que las partes puedan dar un consentimiento informado al comienzo de la mediación, y del principio de igualdad (letra b), por el

que todas las partes tienen derecho a recibir la información necesaria y suficiente sobre la mediación y el desarrollo del procedimiento.

La Ley vasca y cántabra centran el objeto de este principio en que las partes cuenten con información precisa sobre el procedimiento y su funcionamiento, consecuencias y valor de los acuerdos, como principio general que se desarrolla en sus diversos aspectos a lo largo de la ley, también de la aragonesa, para que las partes – como señala la profesora GUTTIÉRREZ- «no puedan nunca verse sorprendidas por algún aspecto del proceso del que no se les hubiera advertido y cuyo conocimiento hubiera cambiado su decisión de sometimiento a mediación»⁹².

1.5. Imparcialidad

e) Imparcialidad: el interés que se pretende proteger es el equilibrio entre las partes y la igualdad de oportunidades entre ellas, fundamentado en una actuación del mediador familiar completamente equitativa.

Imparcialidad y neutralidad son los principios que se refieren de una forma directa a la actuación del mediador. La Recomendación (98) 1 del Consejo de Europa sobre mediación familiar diferencia de manera clara ambos principios: (III. I.) «el mediador es imparcial en sus relaciones con las partes»; (III. II) «el mediador es neutral respecto al resultado del proceso de mediación».

Centrándonos en la imparcialidad la Directiva 2008/52/CE señala que el mediador debe realizar su labor de «mediación de forma eficaz, imparcial y competente»; y el Código europeo de conducta para los mediadores de 2004 lo recoge en su apartado 2, en relación a la exigencia de independencia (ap. 2.1) e imparcialidad del mediador (ap. 2.2)⁹³ y en el apartado 3.2, respecto de la «imparcialidad del procedimiento». En la Ley estatal 5/2012 el mediador deberá actuar con imparcialidad respecto a las partes; no podrá actuar «en perjuicio o interés de cualquiera de ellas» (artículo 7 LMACM), es decir, debe guardar el equilibrio entre las posturas enfrentadas.

El deber de imparcialidad («absoluta», la califica la Ley aragonesa en el artículo 10.d) del mediador permanece durante todo el procedimiento, y le obliga a «abstenerse de intervenir cuando exista, con cualquiera de las partes, relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguini-

⁹² GUTIÉRREZ, R., *ob. cit.*, p. 155.

⁹³ «2.2. *Imparcialidad.* El mediador actuará imparcialmente con las partes en todo momento, y se esforzará en demostrar su imparcialidad, se comprometerá asimismo a servir equitativamente a todas las partes durante el procedimiento de mediación».

dad o afinidad, o se tenga o se haya tenido algún tipo de relación personal, afectiva o profesional que menoscabe el ejercicio de sus funciones». En la Ley 5/2012, el artículo 13.3 se refiere no solo a la imposibilidad de iniciar la mediación, sino también a la obligación del mediador de abandonarla cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad, por lo que proyecta de una forma más precisa la necesidad de conservar íntegra la imparcialidad durante todo el procedimiento.

Además, en la ley aragonesa no se exige al mediador que en la sesión informativa revele las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad (artículos 14 y 16 LMFA), frente a la obligación expresa, y necesaria, en la ley estatal (artículo 17.1, párrafo 2º LMACM). Parece que es el propio mediador familiar aragonés el que debe abstenerse de iniciar una mediación cuando concorra alguna circunstancia que sea incompatible con su imparcialidad, pero ello plantea la cuestión de la actuación del mediador si la información que afecta a su imparcialidad la conoce con posterioridad. Parece más razonable la regulación estatal, que lo plantea para varios supuestos y momentos, y permite a las partes decidir sobre el inicio o continuación de la mediación, en aplicación del principio de igualdad de las partes y libre disposición del procedimiento, en el artículo 13.5 LMACM:

Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán, en todo caso:

- a) Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.*
- b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.*
- c) Que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.*

En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

En la Ley vasca de mediación familiar de 2008, en su artículo 8.e, tras señalar que la persona mediadora no podrá tener interés en el beneficio de una persona o parte sobre otra, absteniéndose de realizar o promover actuaciones que comprometan su imparcialidad, añade un supuesto más de incompatibilidad con la imparcialidad, cual es que «tampoco podrá reservarse un porcentaje de los beneficios que las partes pudieran obtener en el acuerdo alcanzado en mediación», que afecta a las reglas del coste de la mediación que no sea gratuita, pero se entiende la afección al principio de imparcialidad del mediador por el interés en obtener una finalidad remu-

neratoria determinada, que podría afectar también al principio de neutralidad al intervenir también un interés en un determinado resultado.

El incumplimiento del deber de imparcialidad se considera una infracción muy grave en el régimen sancionador de la ley aragonesa (artículo 28.e LMFA).

1.6. Neutralidad

f) Neutralidad: las partes deben llegar a un acuerdo de manera independiente y consensuada, sin que el mediador familiar pueda imponer soluciones o medidas concretas, ni influir en las decisiones de las partes en conflicto.

Como se ha señalado *supra*, la diferencia entre imparcialidad y neutralidad en la actuación del mediador se encuentra en que la primera viene referida a las partes y la neutralidad al resultado del conflicto. Así lo expresa la Recomendación (98) 1 sobre mediación familiar, pero la neutralidad no se menciona como principio en la Directiva comunitaria de 2008, ni en el Código de conducta europeo para mediadores de 2004, ni en algunos ámbitos relevantes de la ADR como la Directiva 2013/ 11/UE de métodos alternativos de resolución de conflictos en consumo.

Según GARCÍA VILLALUENGA hablar de neutralidad es referirse «a la esencia de la mediación como sistema autocompositivo para resolver conflictos; es hablar de la capacidad de las personas para gestionar sus disputas y de su autonomía para llegar a acuerdos. Hablar de neutralidad es hablar del respeto del mediador a lo que son y traen las partes y del lugar que el tercero ha de ocupar respecto del conflicto que presentan»⁹⁴.

La neutralidad, más que una cualidad del mediador, se centra en la actitud del mediador y se exige respecto a su comportamiento durante el desarrollo de la mediación, de tal forma que, como señala la disposición aragonesa, no imponga soluciones o medidas concretas, ni influya en las decisiones de las partes en conflicto, respetando las opiniones, posiciones y opciones que planteen las partes legítimamente, pero conduciendo el procedimiento de una forma activa para potenciar un espacio seguro y de confianza en el que las personas en conflicto puedan realizar sus propias propuestas de solución según su propia escala de

⁹⁴ GARCÍA VILLALUENGA, Leticia, «La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 4 (2010), p. 730.

valores y no la del mediador⁹⁵. El artículo 8 LMACM al explicar este principio se centra en destacar que deben ser las partes en conflicto las que deben alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, remitiendo en lo demás a la actuación del mediador en el artículo 13, que le obliga a facilitar la comunicación e información entre las partes y a mantener «una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes», que se puede entender son solo como una conducta activa para facilitar el desarrollo del procedimiento, sino también propositiva respecto a la resolución del conflicto.

La legislación autonómica de mediación familiar respalda un modelo facilitativo de mediación que da importancia a la labor restauradora de las relaciones de las personas en conflicto por parte del mediador por encima del logro de acuerdos entre ellas, aunque sea una finalidad que tiene muy presente el legislador, frente al modelo evaluativo o directivo que tiende a atribuir al mediador una actitud y comportamiento más intervencionista en el resultado del conflicto. Este perfil facilitador no impositivo ni directivo se refleja en la norma aragonesa⁹⁶ y en otras como ley vasca, que expresa que «la persona mediadora deberá abstenerse de dar su opinión, sugerir o proponer acuerdos, siendo su obligación respetar los puntos de vista de las partes y preservar su igualdad en la negociación. Su labor consistirá en conseguir que las partes alcancen por sí mismas soluciones al asunto sometido a mediación» (artículo 8.f); o la Ley catalana de 2009 que, pese a incluir nuevos ámbitos de derecho privado fuera de los familiares, contempla en su pureza el principio de neutralidad (artículo 6.2): «La persona mediadora debe ayudar a los participantes a alcanzar por ellos mismos sus compromisos y decisiones sin imponer ninguna solución ni ninguna medida concreta y sin tomar parte».

El incumplimiento del deber de neutralidad se considera una infracción muy grave en el régimen sancionador de la ley aragonesa (artículo 28.e LMFA).

⁹⁵ Como indica C. MERINO y J. MORCILLO, «este principio implica que la persona mediadora no debe orientar ni imponer sus valores o principios, sino que debe respetar los principios, valores, cultura y opiniones de las dos partes. No obstante, como se ha puesto de manifiesto en este estudio, este principio es complejo, ya que no es posible intervenir en una interacción, sin contribuir de alguna manera a darle forma. Aun siendo cuestionable su aplicabilidad, se reconoce como principio en la totalidad de leyes autonómicas». *Vid.* MERINO ORTIZ, C. y MORCILLO JIMÉNEZ, J., «Regulación de la mediación familiar en España. Estado de la cuestión a la luz del Proyecto de Ley de mediación. Reflexiones sobre las posibilidades de mediar y sus límites», *REDUR* 9, diciembre 2011, p.182.

⁹⁶ Así lo considera también Rosa GUTIÉRREZ, *ob. cit.*, p. 162.

1.7. Flexibilidad

g) Flexibilidad: la mediación no está sujeta a formas concretas de procedimiento sino que, al contrario, impregna su espíritu la ausencia de formalismos, lo que facilitará la consecución de acuerdos, sin perjuicio del respeto a las normas mínimas exigidas en la presente ley.

El de flexibilidad es otro principio referido al procedimiento de mediación, redactado casi con carácter pedagógico, que la Ley estatal 5/2012 resume con claridad y precisión en el artículo 10.1 LMACM, extramuros de los principales principios de la mediación: «Sin perjuicio del respeto a los principios establecidos en esta Ley, la mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente», procedimiento no informal pero sí antiformalista⁹⁷. La Ley de mediación de Cantabria de 2011, siguiendo lo expuesto por la Ley de mediación familiar vasca (artículo 8.g), expone en su artículo 10, que «el procedimiento de mediación es flexible, lo que permite adaptarlo a la situación concreta tratada, aunque siempre debe mantener las normas mínimas previstas en la presente Ley para asegurar su calidad, garantías y eficacia»; y la Ley 24/2018 valenciana de mediación indica en su artículo 11 que «las personas en conflicto, junto con la persona mediadora y bajo su guía, tienen libertad para organizar la mediación de la manera más adecuada posible, a su caso y materia, siempre que se cumplan los principios esenciales de la ley».

A pesar de que la Directiva 2008/52/CE define la mediación, artículo 3.a, como un «procedimiento estructurado», con sus fases y desarrollo programado, el procedimiento es sencillo y flexible, respondiendo a un eje central como es la deslegalización (Preámbulo III de la Ley 5/2012) que potencia la variedad y riqueza de la mediación y respeta la autonomía de la voluntad de las partes y el principio dispositivo de sus relaciones frente al rígido y formalizado proceso judicial, que facilita el consenso para llegar a acuerdos, como indica la disposición aragonesa. En este sentido, GARCIA VILLALUENGA explica que el principio de flexi-

⁹⁷ ORTIZ PRADILLO indica la necesidad de unos requisitos mínimos del procedimiento que distingue la mediación reglada de la informal o la extralegal: «La ley no impide la existencia de una mediación “extralegal”, si entendemos ésta como la que puede desempeñar cualquier tercero con interés en que las partes en conflicto resuelvan pacíficamente sus diferencias, como por ejemplo, un familiar, un vecino común, el párroco del pueblo, etc., pero sí regula los requisitos a cumplir para que esa mediación sea reconocida como tal a los oportunos efectos legales anteriormente citados». *Vid.* ORTIZ PRADILLO, Juan Carlos, «Análisis de los principios informadores de la mediación en materia civil y mercantil», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 65, nº 2135 (2011), p.15. También Rosa GUTIÉRREZ, *ob. cit.*, p. 163, define la mediación informal como aquella que «se refiere a actuaciones puntuales con técnicas más fluidas y propias de la comunicación diaria entre personas, siguiendo un protocolo más flexible, con mediadores a veces no profesionales que actúan de modo intuitivo y espontáneo».

bilidad es el que hace posible que cada procedimiento de mediación sea diferente e igual a cualquier otro; «diferente porque dependerá siempre de las características de las partes, e igual porque seguirá unas pautas previamente establecidas para su efectividad», aunque advierte el mayor desarrollo, complejidad y exhaustividad en el desarrollo legislativo del procedimiento de mediación familiar, poniendo como ejemplos las Leyes de Castilla- La Mancha (2005) y Castilla-León (2006), lo que no le parece necesario y puede deslegitimar o reducir la capacidad y libertad de actuación del mediador, siendo necesario solo «unos ítems mínimos y reforzar la idea de profesionalidad del mediador»⁹⁸.

Por ello critica ORTIZ PRADILLO que a pesar de que muchas de las leyes autonómicas de mediación familiar declaran expresamente que la flexibilidad es un principio rector del procedimiento de mediación, o incluso expresan -como la Ley asturiana de mediación familiar de 2007 en su preámbulo- que se trata de un instrumento informal y con normas mínimas de funcionamiento, no se da tal flexibilidad, y que «la mediación institucionalizada no se caracteriza precisamente por ser un procedimiento flexible, pues el grado de autonomía reconocido a las partes para configurar la tramitación a seguir es menor que la concedida en la configuración de un arbitraje, en el que la mayoría de las normas son dispositivas y, por tanto, modificables por acuerdo de las partes»⁹⁹.

1.8. Carácter personalísimo

h) Carácter personalísimo: es obligado para las partes acudir personalmente a las sesiones, sin que puedan celebrarse a través de representantes o intermediarios.

El carácter personalísimo, o principio de oralidad en el procedimiento que exige necesariamente la inmediatez, entendida como el contacto personal y directo entre el mediador y las partes¹⁰⁰, se traslada a otras leyes bajo la denominación de inmediatez o inmediatez. Este principio se resalta como necesario en la mediación familiar y se relativiza en otras relaciones de derecho privado, y por ello la Ley 5/2012 no lo menciona e incluso permite la mediación por medios electrónicos especialmente para reclamaciones de cantidad menores a 600 euros (artículo 24 LMACM). Para GARCÍA VILLALUENGA el carácter personalísimo de la mediación familiar es coherente con la esencia del pro-

⁹⁸ GARCIA VILLALUENGA, *ob. cit.*, p. 383, en nota.

⁹⁹ ORTIZ PRADILLO, *ob. cit.*, p.15.

¹⁰⁰ ORTIZ PRADILLO, *ob. cit.*, p.30.

ceso, «ya que en él se trabaja el conflicto desde distintas perspectivas, muchas de ellas de naturaleza tan personal que sólo puede tener como interlocutores válidos a los propios afectados, actores y protagonistas, por tanto del proceso»¹⁰¹.

La norma aragonesa establece esta presencialidad con carácter absoluto, lo que es razonable por la relación familiar entre las personas en conflicto y necesario para facilitar la comunicación y propuestas y por los temas a tratar, pero otras leyes de mediación establecen algunas excepciones o contemplan situaciones especiales a considerar. La Ley de Cantabria de 2011 exige la presencialidad de las partes «cuando el conflicto afecte a derechos personalísimos, de “ius cogens” o deba ser fiscalizado por el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la representación necesaria de menores e incapaces». En otros casos, pueden asistir representadas (especialmente personas jurídicas) y el mediador podrá proponer la asistencia de otras personas en calidad de consultoras, y «en caso de personas con dificultades de expresión o comprensión, podrán acudir los intérpretes adecuados para que las sesiones de mediación sean inteligibles»¹⁰² (artículo 12.1). También la Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha, en su artículo 9.2 establece que «los menores de edad no emancipados deberán participar en el procedimiento de mediación debidamente asistidos por sus padres o tutores».

En las leyes autonómicas que superan el ámbito de la mediación familiar, ya se mencionan los medios electrónicos, como en la Ley de Cantabria (artículo 12.2); la Ley catalana de mediación de 2009 (artículo 9.1: «En situaciones excepcionales que hagan imposible la presencia simultánea de las partes, pueden utilizarse medios técnicos que faciliten la comunicación a distancia, garantizando los principios de la mediación»; o la Ley valenciana de 2018 (artículo 10.2): «Con carácter excepcional, la mediación se podrá desarrollar, total o parcialmente, a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, siempre que se garantice la identidad de las personas intervinientes y el respeto a los principios esenciales de la mediación. Reglamentariamente, podrán establecerse determinados procedimientos que por su escasa entidad o limitada cuantía se desarrollen preferentemente por medios telemáticos».

¹⁰¹ GARCIA VILLALUENGA, *ob. cit.*, p. 384, en nota.

¹⁰² Ley valenciana de 2018. Art. 10. 4. «Cuando en la mediación participen personas con dificultades de expresión o comprensión, podrán estar presentes las personas traductoras o intérpretes que faciliten la comunicación en las sesiones, quedando sujetas a los principios esenciales de la presente ley».

1.9. Buena fe

i) Buena fe: el principio de buena fe entre los participantes fundamenta por completo el proceso de mediación.

Finalmente, la Ley aragonesa concluye la enunciación de los principios generales de la mediación familiar con el de buena fe, que no termina de conceptualizar ya que incluye lo definido en la definición (buena fe¹⁰³) e indica de forma categórica que fundamenta «absolutamente» el proceso de mediación. La Ley estatal 5/2012 no la define, pero la incluye como principio conjuntamente con el de lealtad y respeto mutuo en la actuación de las partes entre sí (artículo 10.2), prohibiendo a continuación que durante el desarrollo de la mediación, las partes puedan ejercitar entre sí cualquier acción judicial o extrajudicial, salvo la necesidad de solicitar medidas cautelares, y exigiendo a las partes colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador y adecuada deferencia a su actividad (artículos 10. 2, párrafo segundo, y apartado 3).

La Ley de mediación de Cantabria desarrolla el principio de buena fe en su artículo 8, determinando que:

- 1. Las partes en la mediación actuarán conforme a las exigencias de la buena fe. Durante el desarrollo de la mediación, las partes tendrán que mantener su compromiso de respeto a las actuaciones promovidas por la persona mediadora, manteniendo una posición de colaboración y apoyo permanente a sus funciones.*
- 2. La acreditación de la ausencia de buena fe de las partes producirá los efectos que le son propios en el ámbito de la libertad de los pactos.*
- 3. La ausencia de buena fe en la persona mediadora podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el título IV.*
- 4. La mediación no puede ser utilizada para contravenir la legislación o evistar fraudulentamente su aplicación.*

¹⁰³ Es, evidentemente, el principio general regulado en el art. 7 CC, que afecta al ejercicio de todos los derechos. *Vid.* GARCIA VILLALUENGA, *ob. cit.*, pp. 382-3, en nota. La profesora GUTIERREZ (p. 165) lo aplica al proceso mediador con el significado de que «las partes cuando acuden a este medio para superar el conflicto lo hacen con la intención de colaborar de forma recta y honrada, y no para dilatar o de alguna forma, dañar a la otra parte». BRIZ, María José, “El principio de buena fe en el proceso de mediación” en *Revista de Derecho- UCU*, 11 (Julio 2015), pp. 13-25, explica que «la buena fe como principio general que debe regir todos los procesos de mediación abarca también el deber de imparcialidad, neutralidad, confidencialidad, entre otros como deberes secundarios, pero no menos importantes de conducta del mediador, de las partes y de cualquier tercero que intervenga en el proceso.

En el marco del proceso de mediación la buena fe supone en resumen una colaboración honesta y leal entre las partes, exteriorizada en comportamientos razonables y coherentes entre sí y cuyos objetivos finales son la conclusión de un acuerdo mutuamente satisfactorio o el desarrollo de un proceso de mediación que sin llegar a un acuerdo obtenga resultados positivos, en cuanto a la mejora del vínculo de las partes en el presente y futuro, y a la resolución del conflicto».

Que la exigencia de actuar conforme a la buena fe afecta tanto a las partes como al mediador lo señalan también los artículo 9 de la Ley catalana de 2009, que sirvió de inspiración al precepto aragonés, y de la Ley valenciana de 2018, exigiendo responsabilidad en otro caso al mediador (artículo 25 LMFA), y también podría exigírseles a las partes intervinientes en el procedimiento de mediación, aunque no se disponga expresamente¹⁰⁴, pero se considere como causa extraordinaria de finalización de la mediación la falta de colaboración de alguna de las partes (artículo 19.1.a LMFA).

2. ESTATUTO DEL MEDIADOR FAMILIAR

2.1. Requisitos para ejercer como mediador familiar aragonés

La Ley de mediación familiar aragonesa se aplica exclusivamente a los mediadores designados por la Administración aragonesa, y afecta especialmente al Servicio de Mediación Familiar de la actual Dirección General de Igualdad y Familias, ya que los mediadores de colegios profesionales o particulares se regirán por las normas colegiales o profesionales (artículo 4) y, en su defecto, por la Ley estatal 5/2012, salvo que se inscriban en el, por ahora inexistente, Registro de Mediadores Familiares de Aragón (artículos 8.2 y 23.2)¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Sólo se contemplaban los efectos de la mala fe por las partes intervinientes en las causas de extinción del contrato de mediación del art. 24.1.d) de la Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de Mediación Familiar de las Islas Baleares, precepto que no ha pasado a las reformas posteriores de la ley autonómica de mediación familiar (en los años 2010 y 2019): «Por el desistimiento de alguno de los familiares en conflicto. Este desistimiento debe efectuarse de buena fe. Hay mala fe cuando, habiéndose creado las expectativas de solución a las partes, se separa del contrato al efecto de perjudicar a las otras personas que intervienen en él o de dilatar un procedimiento en curso. En este caso, debe responder de los daños y perjuicios causados a las demás personas intervinientes».

¹⁰⁵ En cuyo caso pueden participar profesionalmente en las mediaciones que realicen los servicios públicos de mediación y le afectará la normativa aragonesa, incluyendo la imposición de sanciones por infracciones administrativas (capítulo V), que tiene una redacción confusa respecto a los mediadores que pueden cometer tales infracciones (en especial, arts. 25.1 y 28.h), pero por coherencia con el art. 3, la ley solo es aplicable a las mediaciones realizadas por los mediadores familiares designados por el Departamento competente, y a estos mediadores afecta el incumplimiento de obligaciones que puede ser sancionado (art. 11), es decir, a los profesionales que desarrollen su labor en los servicios públicos de mediación familiar, aunque sea ocasionalmente al ser llamados para prestar dichos servicios por estar inscritos en el registro regional, y no a los profesionales colegiados o independientes no inscritos en tal Registro, o en el ejercicio libre de la actividad mediadora (art. 4. 2 y 3).

La disposición transitoria única de la Ley, bajo el epígrafe «Designación de mediadores familiares», establece que «mientras no esté en funcionamiento el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, las mediaciones de carácter gratuito a que se hace referencia en la presente ley se efectuarán por el servicio de mediación que gestiona la Dirección General de Familia». No se

El capítulo II (artículos 8 a 11) se dedica al estatuto del mediador familiar, requiriendo titulación universitaria (sin especificar titulaciones, como otras leyes autonómicas) y formación especializada; y exigiéndose su inscripción en Registro de Mediadores Familiares de Aragón para intervenir en las mediaciones familiares de los servicios públicos.

El Consejo de Estado llegó a plantear la posibilidad de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley aragonesa en su dictamen de 22 de junio de 2011¹⁰⁶, al observar una posible violación competencial y de la legislación básica estatal en dos materias: la imposición a los mediadores familiares de los requisitos de colegiación profesional obligatoria e inscripción en el Registro autonómico creado al efecto (artículo 8.3), y la regulación de la mediación a instancia judicial que establece el artículo 13.1.c) y desarrollan sus concordantes artículos 14 y 18.3.

2.1.1. Titulación y formación del mediador familiar

El mediador familiar deberá poseer una titulación universitaria y acreditar la formación específica en mediación, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

La regulación aragonesa del artículo 8.1 LMFA es coherente con la regulación estatal de mediación en Derecho privado. La Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles establece en el artículo 11.1 que «pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión»¹⁰⁷.

Sigue diciendo el artículo 11 (apartado 2) que «el mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional» y (apartado 3) «suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga»¹⁰⁸.

ha creado, sin embargo, posteriormente el Registro de Mediadores Familiares de Aragón previsto en el art. 23.1 de la ley aragonesa de 2011.

¹⁰⁶ Dictamen del Consejo de Estado nº 973/2011, aprobado el 22/06/2011, sobre los arts. 8.3; 13.1.c; 14 y 18.3 de la Ley de mediación familiar de Aragón.

¹⁰⁷ El estatuto del mediador lo desarrolla extensamente CARRETERO, *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia*, p. 191 y ss.

¹⁰⁸ Para su desarrollo reglamentario, se aprobó el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación

Esta redacción genérica aragonesa sobre titulaciones ha evitado un conflicto competencial con el Estado, bien por la competencia estatal sobre titulaciones y actividad profesional¹⁰⁹, o sobre aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (BOE n.º 295, de 10 de diciembre)¹¹⁰.

No contempla la regulación aragonesa la obvia y necesaria capacidad de obrar general para ser mediador, y tampoco otra posibilidad que no sea la de ser una persona física o natural, ya que en la ley aragonesa no prevé la intervención de personas jurídicas en la mediación familiar (artículos 4.2 y 23 LMFA). El artículo 8.1 LMFA exige titulación universitaria (licenciatura, diplomatura o grado)¹¹¹, pero no prevé el título de

en asuntos civiles y mercantiles. En el capítulo II (artículos 3 a 7) respecto a la formación de los mediadores; en el capítulo III con relación al Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación (artículos 8 a 25); y el capítulo IV sobre el seguro de responsabilidad civil (artículos 26 a 29).

¹⁰⁹ El Dictamen del Consejo de Estado n.º 1826/2011, de 17 de noviembre de 2011, sobre el recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley de Mediación de Cantabria de 2011, determinó sobre el artículo 25.2 de la Ley cántabra (en su redacción de 2011), que establecía una enumeración limitada de titulaciones universitarias como requisito para realizar la necesaria inscripción en el Registro de Personas Mediadoras de Cantabria, que dicha vinculación entre titulaciones y actividad profesional había sido considerada por el Tribunal Constitucional incluida dentro de la competencia que la Constitución atribuye en exclusiva al Estado en el artículo 149.1.30.ª (SS TC 83/1984, 42/1986 y 122/1989).

¹¹⁰ Tomando el ejemplo de Andalucía, en aplicación de esta Ley estatal, se aprobó la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas (BOE n.º 255, de 21 de octubre), que modifica (art. 8) la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre otros, en los requisitos de la persona mediadora del art. 13, que con anterioridad expresaba una lista cerrada de titulaciones:

«1. La persona mediadora deberá estar en posesión de un título oficial universitario, título de licenciatura, diplomatura, grado, o de formación profesional superior, y contar con formación específica en materia de mediación desde un enfoque interdisciplinar de carácter educativo, social, psicológico y jurídico en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Asimismo, deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada del procedimiento en el que intervenga».

¹¹¹ Para Leticia GARCÍA VILLALUENGA, «La mediación a través de sus principios...», pp. 739-40, indica que esta cuestión había sido debatida en la legislación de mediación familiar autonómica y no generaba unanimidad en las Leyes, y permite hablar de que el mediador no se somete en su formación de origen a un «*numerus clausus*» de titulaciones a las cuales les esté reservado el acceso a ser mediadores, y ello está en perfecta sincronía con lo que se desprende de la Directiva 52/2008. Le parece positiva esta indeterminación de titulaciones universitarias «al recoger la extensa práctica de mediación en nuestro país, que ha demostrado cómo profesionales de áreas muy diversas pueden llevar a cabo la mediación con la máxima garantía para las partes y conforme a la Ley; es aquí, precisamente, donde la formación específica en mediación cobra especial importancia, pues los programas de capacitación han de tener en cuenta todas las funciones que ha de desarrollar el mediador en el proceso y han de ofrecer los contenidos necesarios para garantizar su buen fin».

formación profesional superior (artículo 11.2 LMACM) como habilitante para adquirir la condición de mediador familiar en Aragón, a pesar de lo cual los mediadores profesionales cuya titulación sea la formación profesional superior podrán ejercitar la mediación familiar o en otro ámbito en Aragón (artículo 11.2 LMACM y Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado), pero no podrán ser mediadores del servicio social de mediación familiar (artículos 4.1 y 8.3 LMFA).

Respecto a la acreditación de la «formación específica en mediación», como segundo requisito para ser mediación familiar en Aragón, la ley aragonesa en el artículo 8.1 fía su regulación a lo que establezca su desarrollo reglamentario. Cabe mencionar que la disposición no se refiere a una formación específica en mediación familiar, sino en mediación en general, pero cabe armonizar la interpretación del precepto con la necesidad de que una parte de la formación necesariamente corresponderá a las diferentes disciplinas familiares, por la obligación general de profesionalidad en el desempeño de su tarea y de la formación en mediación familiar que exige a las entidades de formación (artículo 8.2).

En el desarrollo de esta previsión, hay que tener presente no imponer normas más restrictivas que las establecidas en la legislación estatal, que justifica también la modificación legislativa de mediación familiar de las Islas Baleares por la Ley 13/2019, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de mediación familiar de las Illes Balears (BOE nº 109, de 7 de mayo), como expresa su exposición de motivos para modificar el artículo 22 sobre requisitos para ser mediador: «En este sentido, la norma autonómica tiene un carácter más restrictivo que la norma estatal, y hay diferencias en cuestiones de una gran importancia. Entre estas diferencias está la relativa a la formación de las personas mediadoras: la regulación autonómica exige un tipo específico de formación universitaria para ejercer la mediación, lo que no prevé la regulación estatal y que puede suponer que la persona habilitada como mediadora por la normativa estatal que quiera actuar como tal en un conflicto en las Illes Balears no lo pueda hacer porque no dispone de la titulación específica que requiere la norma autonómica».

Como no se ha desarrollado reglamentariamente este precepto, y tampoco el apartado 2 del artículo 8 sobre requisitos para la homologación por el Departamento competente en mediación familiar de entidades que puedan impartir la formación en mediación familiar (artículo 22.e) y la aprobación de los correspondientes programas docentes que, aunque no se indica, debería ser también objeto de desarrollo reglamentario, cabe sobre ambos apartados del artículo 8 LMFA aplicar el derecho supletorio

estatal (artículo 149.3 CE), en lo no regulado por la norma aragonesa, que correspondería al artículo 11 LMACM, y al capítulo II sobre formación de mediadores (artículos 3 a 7) del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles¹¹².

El foco hay que colocarlo, más allá de las competencias estatales o autonómicas, en la competencia profesional de la persona mediadora profesional, cuestión sobre la que la Directiva comunitaria 2008/52/CE indicaba en su artículo 4.2 que: «Los Estados miembros fomentarán la formación inicial y continua de mediadores para garantizar que la mediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente en relación con las partes», y compartimos la opinión de MERINO y MORCILLO, siguiendo la línea de la Recomendación N° R (98) que la legislación de mediación «contuviera criterios que garantizaran una selección de personas mediadoras con una adecuada formación y cualificación, así como respeto a un código deontológico que garantice los principios básicos de tal intervención»¹¹³.

Parece necesario también detenerse a considerar si se debería incluir el requisito de suscripción por el mediador de un seguro de responsabilidad civil en la aplicación de la ley aragonesa, como ha hecho expresamente la ley andaluza de mediación familiar en la reforma de 2014 de su artículo 13. Independientemente de que para ejercitar de mediador familiar, o en otro ámbito, en Aragón en la actualidad, incluyendo el servicio de mediación familiar, es requisito obligatorio contar con un seguro de responsabilidad civil (inscrito o no el mediador en el registro estatal de mediadores, art. 11.3 LMACM y artículos 26 y 14.1.f RD 980/2013), parece que esta obligación impuesta por la legislación estatal es exigible a todos los mediadores que desarrollen su actividad profesional en España, como un requisito más de su estatuto profesional de indudable competencia estatal, para poder afrontar las responsabilidades por los daños y perjuicios que causaren (artículo 14 LMACM), aunque su actividad profesional la

¹¹² Nos remitimos para su desarrollo a la explicación del capítulo primero sobre regulación estatal de la mediación civil y mercantil de esta misma obra.

¹¹³ MERINO, C. y MORCILLO, J., *ob. cit.*, p. 180. El Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil (Bruselas, 19 de abril de 2002 COM 2002) determina en el punto 3.2.3.1 que «la calidad de las ADR se basa esencialmente en la competencia de los terceros responsables de estas. El control de las técnicas exigidas por dichas modalidades requiere una sólida formación. La formación profesional desempeña pues un papel primordial, y no solo desde el punto de vista del funcionamiento de las ADR, de su calidad y, por consiguiente, de la protección de los usuarios de las ADR, sino también en la perspectiva de la libre prestación de servicios que garantiza el artículo 49 del Tratado».

desarrollen en un servicio social de titularidad pública y estén sometidos a un régimen público sancionador (artículo 11 LMFA), no les exime «de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pueda incurrir» (artículo 25.1 LMFA).

2.1.2. Artículo 8.3 LMFA. Requisito de colegiación e inscripción en el Registro de Mediadores Familiares. Dictamen del Consejo de Estado

Por lo que respecta al artículo 8.3, su redacción originaria en la Ley 9/2011 de mediación familiar de Aragón era: «El mediador familiar deberá figurar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón. Además, tendrá que colegiarse en el correspondiente colegio profesional, excepto que se trate de un empleado público al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma que ejerza las funciones de mediador familiar en el desempeño de su puesto de trabajo».

Por lo que se refiere a la obligación de colegiación profesional, que será objeto también de tacha de inconstitucionalidad en la ley cántabra de 2011, el dictamen del Consejo de Estado señala que es una competencia estatal del artículo 149.1.18^a y 30^a CE; del mismo modo, respecto al mismo artículo 8.3, la imposición de la inscripción en el registro autonómico como condición para ejercer en Aragón como mediador familiar, vulnera la legislación básica del Estado recogida en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Ley que supuso la transposición al Derecho español de la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior.

El artículo 8.3 se modificó por el artículo 66 de la Ley 3/2012, 8 marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA. nº 54, de 19/03/2012), y su redacción actual es la siguiente:

Las personas que reúnan los requisitos de titulación y formación específica para prestar el servicio de mediación familiar se inscribirán en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

Se corrigió el requisito de colegiación, pero no ha cambiado sustancialmente en la Ley aragonesa el requisito de obligatoriedad en la inscripción en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, carente de desarrollo reglamentario posterior.

En el dictamen del Consejo de Estado 1826/2011, de 17 de noviembre, sobre el recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria¹¹⁴ el objeto de dictamen se ceñía a determinar si existían

¹¹⁴ Dictamen del Consejo de Estado nº 1826/2011, aprobado el 17/11/2011.

fundamentos jurídicos suficientes para la impugnación constitucional de los artículos 25, apartados 1 y 2, y 33 de la Ley cántabra de 2011. Los tres preceptos establecen reglas relativas al régimen de las llamadas «personas mediadoras» a las que la Ley cántabra dedica su título segundo.

Se somete a consideración del Consejo de Estado la obligación de homologar los requisitos para ser mediador ante el Registro de Cantabria, aun cuando dichos profesionales estén inscritos en otros registros estatales o autonómicos (artículo 25.1). El Consejo de Estado advierte al respecto que la exigencia de un trámite de homologación no se corresponde con la libertad y el automatismo en el acceso a la actividad que las normas básicas estatales imponen y porque de esta necesidad de homologación puede derivarse incluso un resultado impeditivo del acceso, y aprecia una contravención de la legislación básica del Estado establecida en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, que traspuso la Directiva comunitaria 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior. El Consejo de Estado realiza también una comparación entre la norma aragonesa y la cántabra, de distinta redacción pero con la misma consecuencia de restricción de la libertad de prestación de los servicios profesionales: «En el caso presente, la contradicción con la norma estatal no se manifiesta en el hecho de que la ley autonómica imponga un requisito de inscripción sin más y omita una previsión que exceptúe el caso de estar ejerciendo la actividad en otra parte del territorio (así ocurría respecto de esta misma materia de actuación como persona mediadora en la Ley de Aragón 9/2011 que fue objeto de dictamen de este Consejo a efectos de su eventual impugnación -dictamen 973/2011, de 22 de junio-), sino que la Ley cántabra sí contempla esa situación, pero le asigna un tratamiento específico, la verificación de un trámite de homologación, el cual, sin embargo, también resulta opuesto, conforme a lo razonado, a las reglas básicas del Estado».

Y respecto al artículo 33, relativo a «normas deontológicas», establece que «las personas mediadoras deben respetar las normas deontológicas del colegio o asociación profesional a la cual pertenecen...», lo cual puede interpretarse -según el Consejo de Estado- en el sentido -ya que caben otras interpretaciones menos fundamentadas-, que es obligatorio para quienes ejerzan la actividad de mediación en Cantabria pertenecer a un colegio profesional (o asociación profesional) cuando esta obligación no podría imponerse por Ley autonómica, ya que solo la ley estatal puede imponer la colegiación como requisito para el ejercicio profesional correspondiente¹¹⁵.

¹¹⁵ Lo fundamenta el Consejo de Estado en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en su artículo 3.2 en la redacción que determinó la Ley 25/2009, de 22 de diciem-

Por Ley 4/2017, de 19 de abril, se modificó la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de Cantabria (BOE nº 113, de 12 de mayo de 2017), adaptándola a la Ley 5/2012, de 6 de julio, que supuso la modificación de los artículos mencionados por el Consejo de Estado, incorporando un nuevo número 5 del artículo 31, que establece inequívocamente la voluntariedad de la inscripción en el Registro al decir que «La inscripción de las personas mediadoras que desarrollen la actividad de mediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley será voluntaria, sin perjuicio de lo que pueda establecerse reglamentariamente para supuestos específicos»¹¹⁶.

bre, asignando carácter básico a esta norma al amparo del artículo 149.1. 18.ª y 30.ª CE, y así lo había ya expresado el Consejo de Estado en dictámenes precedentes, y especialmente en el dictamen 973/2011 referido a la Ley de Mediación Familiar de Aragón.

El Consejo de Estado determinó en su dictamen que existían fundamentos jurídicos bastantes para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra dichos preceptos de la Ley cántabra de 2011, pero no llegó a interponerse tal recurso por el Gobierno de la Nación. Tras un intento de desarrollo reglamentario de la Ley de 2011, para intentar amortiguar los preceptos sospechosos de no ajustarse adecuadamente a la legislación estatal, el legislador cántabro optó por reformar la Ley autonómica, a través de la Ley 4/2017, de 19 de abril, por la que se modifica la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de Cantabria (BOE nº 113, de 12 de mayo de 2017), justificando en la adaptación a la Ley 5/2012, de 6 de julio la modificación de algunos artículos de la Ley sobre los que ya se había advertido previamente su dudoso ajuste con la legislación estatal como señalaba el Dictamen del Consejo de Estado de 17 de noviembre de 2011.

La Ley 4/2017, da nueva redacción, a los artículos 25 y 33:

Artículo 25. De las personas mediadoras.

1. Pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.

Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista por el ordenamiento jurídico, deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en esta Ley.

2. La persona mediadora deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional y que se determinarán reglamentariamente.

3. La persona mediadora deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.»

«Artículo 33. Normas deontológicas.

Las personas mediadoras deben respetar las normas que apruebe la Consejería competente en materia de Justicia en relación con las responsabilidades, deberes y actividad del mediador y las normas deontológicas del colegio o asociación al que, en su caso, pertenezcan..

¹¹⁶ Informe CGPJ al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria (22 de julio de 2015): «Obviamente el legislador autonómico ha tratado de evitar una nueva sospecha de inconstitucionalidad al desarrollar -conforme al mandato del artículo 31 de la LMC- lo relativo al registro de personas mediadoras; teniendo además en cuenta el nuevo escenario surgido tras la publicación de la ley y el reglamento de mediación estatales. En ellas no se crea un Registro Estatal en el que sea requisito estar inscrito para ejercer la mediación (el artículo 9 del Real

No es posible, por tanto, imponer con carácter general el requisito de inscripción en el futuro Registro de Mediadores de Aragón para ser mediador familiar en Aragón, pero puede establecerse la inscripción obligatoria para prestar los servicios de mediador familiar en el Servicio Social de Mediación Familiar del Gobierno de Aragón, tal como ha establecido la Ley 13/2019, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de mediación familiar de las Illes Balears (BOE nº 109, de 7 de mayo), en su artículo 25.4: «La inscripción en estos registros, tanto para las personas como para los centros que desarrollen la actividad de mediación en el ámbito territorial de las Illes Balears, es voluntaria, excepto para las personas y los centros que trabajen para el servicio público de mediación familiar de las Illes Balears. En este caso, la inscripción es obligatoria».

También es voluntaria la inscripción de los mediadores y de las Instituciones de Mediación en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia, siendo la inscripción obligatoria solo para los mediadores concursales, como establece el artículo 11 del Real Decreto 980/2013, de desarrollo de la Ley 5/2012.

No se regulan en la ley aragonesa las instituciones, entidades, centros o equipos de mediación, que es una anomalía legislativa respecto a la mayoría de las leyes autonómicas de mediación y también con la Ley estatal 5/2012 que incluye las instituciones de mediación (artículo 5).

2.1.3. La previsión del Registro de Mediadores Familiares de Aragón

Ya se ha citado que el artículo 23.1 de la Ley 9/2011 crea el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, adscrito al Departamento competente en mediación familiar, que tiene las competencias de gestionar tal Registro (artículo 22.b), y a cuya inscripción en el mismo condiciona la prestación del servicio de mediación familiar (artículo 23.2), por lo que las mediaciones realizadas por particulares no inscritos en el Registro se registrarán por la legislación correspondiente al ejercicio de su actividad profesional (artículo 4.3), pero no por la Ley aragonesa.

La falta de desarrollo reglamentario del Registro de Mediadores Familiares de Aragón, ha originado que según las previsiones de la Ley solo puedan aplicarla los mediadores del Servicio de Mediación Familiar (artículo 4.1), y que no puedan designarse otros mediadores familiares para

Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles), solo otorga carácter informativo al Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación y el artículo 11 de ese Real Decreto establece el carácter voluntario de la inscripción».

desarrollar mediaciones familiares -aplicando la ley aragonesa- a través del Servicio de Mediación Familiar, porque para ello es necesaria la inscripción en tal Registro (artículos 23.2, 22.d y 3.1). Y que mientras no esté en funcionamiento el Registro de Mediadores Familiares de Aragón las mediaciones de carácter gratuito (artículo 24.1) las realice el Servicio público de mediación familiar (disposición transitoria única), lo que obliga al Servicio dependiente de la, ahora, Dirección General de Igualdad y Familias a seguir organizando y gestionando el Servicio como gratuito para todos los usuarios, mientras no se regule también reglamentariamente el coste de la mediación familiar (artículo 24.3).

El Registro de Mediadores Familiares de Aragón quedó excluido del Decreto 12/2015, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean el Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación y el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón y se establecen medidas de fomento de la mediación (BOA n.º 33, de 18 de febrero de 2015), al disponer que el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón coexistirá con los registros públicos específicos propios de otras áreas de mediación, y en particular con los que existan en materia laboral y con «el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, que se regirán por su normas específicas» (artículo 6.2 del Decreto), a pesar de no haberse desarrollado reglamentariamente hasta ese momento, y suponer la convivencia de dos Registros distintos en materia de Derecho privado.

Al no desarrollarse tampoco reglamentariamente el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón en materia civil y mercantil, el Registro de Mediadores en el que pueden inscribirse los profesionales aragoneses es el creado por el Real Decreto 980/2013, que crea el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia en el capítulo III (arts. 8 a 25), en desarrollo de la Ley estatal 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles (disposición final octava). La inscripción de los mediadores individuales en dicho Registro es voluntaria, tal como indica para todos los Registros de Mediadores el Consejo de Estado, por lo que la necesidad de la inscripción obligatoria en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón podría considerarse no ajustada a la legalidad vigente.

Tampoco se puede restringir el desarrollo profesional de la mediación en función del Registro donde esté inscrito el mediador, por lo que todas las menciones de la Ley aragonesa 9/2011 de mediación familiar al Registro de Mediadores Familiares de Aragón han de entenderse referidas a cualquier Registro de Mediadores autonómico o estatal, o al cumplimiento de los requisitos legales correspondientes para el ejercicio profesional de la

mediación, y en especial los artículos 8.3 y 23.2 de la Ley aragonesa¹¹⁷.

Finalmente, no se entiende, por lo reducido de la expresión legal, el artículo 23.3 LMFA que dispone que «el personal técnico en mediación familiar al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón atenderá los casos, situaciones y supuestos que se determinen», que es más propio de una disposición reglamentaria, al considerarlo referido al Registro de Mediadores Familiares objeto de dicho artículo 23, y no ha de tener relación con las funciones del servicio de mediación familiar de proporcionar asesoramiento, ayuda y formación a las personas y entidades relacionadas con la materia (artículo 4.1 LMFA).

2.2. Derechos y deberes del mediador familiar

Los principios rectores de la actuación de los mediadores familiares (derechos y deberes), se enumeran en los artículos 9 y 10 LMFA, sometándose el incumplimiento de sus obligaciones a sanciones administrativas (artículo 11 y capítulo V [arts 25 a 34]).

La Ley aragonesa no tiene un apartado específico para señalar las causas de abstención y recusación de los mediadores, incluyéndolas entre los deberes de los mismos, y tampoco trata de forma diferenciada, como otras leyes autonómicas, los derechos y deberes de las partes en mediación.

2.2.1. Derechos del mediador familiar

Como derechos, la ley aragonesa contempla un corto elenco en su artículo 9, que enumera los siguientes:

- a) Rechazar las solicitudes de mediación cuando, por causas razonadas, se presuma que no van a alcanzarse los fines perseguidos por ésta.*
- b) Dar por finalizada la mediación cuando existan motivos que demuestren la ineficacia del procedimiento.*
- c) Actuar con independencia y libertad en el ejercicio de sus funciones.*
- d) Solicitar la asistencia de técnicos y colaboradores cuando su presencia sea indispensable para garantizar los objetivos de la mediación.*
- e) Recibir de las partes los antecedentes administrativos y judiciales que se consideren necesarios para el buen desarrollo del procedimiento.*
- f) Percibir los honorarios que reglamentariamente se establezcan.*

La enumeración de derechos de las personas mediadoras suele ser corta en las leyes de mediación familiar, limitados por el cumplimiento de obligaciones que el desempeño de sus funciones significa y por el marco de los servicios públicos en el que se realizan, pero extraña que en

¹¹⁷ Sobre el posible desarrollo de la legislación de mediación en Aragón, *vid.* ARGUDO PÉRIZ, J. L., «¿Una ley aragonesa de mediación integral?», *ob. cit.*, 2019, pp. 361-395.

la ley aragonesa no se incluyese una cláusula abierta de cierre, como en la mayoría de las leyes autonómicas, que permitía incorporar otros derechos expresados o deducibles del texto legal.

A. Independencia del mediador

Cabe destacar como centrales el derecho a actuar con independencia y libertad en el ejercicio de sus funciones (letra c), expresión de los principios de imparcialidad y neutralidad que no pueden contemplarse solo en su faceta de deberes sino también de derechos del mediador reforzando su profesionalidad. Tiene derecho a ejercer la actividad profesional de mediación con libertad a la hora de conducir el procedimiento de mediación de acuerdo con su capacitación profesional; y con independencia de las partes en conflicto y de las entidades o Administraciones que contratan sus servicios, no pudiendo ser condicionado, limitado o presionado en el ejercicio de su actividad.

B. Participación de técnicos y colaboradores

También se relaciona con su profesionalidad e independencia que pueda solicitar la colaboración de técnicos y otras personas cuando sean necesarias para cumplir los objetivos de la mediación (letra d) ya que está obligado a facilitar información, orientar y asistir a las partes (artículo 2 LMFA), y aunque el mediador tenga prohibido asesorar directamente no impide que pueda solicitar o recibir asesoramiento y ayuda especializada¹¹⁸. La intervención de otras personas en la condición de profesionales, técnicos o peritos se entiende mejor en el marco de una Administración pública¹¹⁹ o bien si el mediador forma parte de un equipo profesional como indica para este derecho la ley andaluza de 2009 (art. 15.e): «recibir asesoramiento del equipo de personas mediadoras en el que se encuentre integrado, si así se requiere, manteniendo la confidencialidad exigida». La norma aragonesa no se refiere en su texto a los equipos de personas mediadoras, por lo que pueden ser de distinta procedencia estos técnicos y colaboradores, y se deduce que tampoco se refiere a los asesores jurí-

¹¹⁸ Ley 1/2008 de mediación familiar del País Vasco, artículo 12.2. «Si lo estimara conveniente, la persona mediadora podrá proponer, en calidad de consultoras, la presencia de otras personas que tengan relación con la causa u objeto de la mediación, debiendo someter esta participación, así como las tarifas correspondientes a la misma, a la previa aceptación de las partes. Estas personas quedarán sujetas a los mismos principios recogidos en el artículo 8 de esta ley». Se contempla una remuneración por esta participación que no viene prevista expresamente en la ley aragonesa.

¹¹⁹ Ley 4/2005 del servicio social especializado de mediación familiar de Castilla-La Mancha: Art. 11. b) «Solicitar asesoramiento y ayuda especializada a la Consejería competente en materia de servicios sociales». Desaparece esta mención del artículo 12, derechos del mediador, de la Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha.

dicos de las partes, aunque todos lo que participen o intervengan están obligados a respetar la confidencialidad de la mediación.

C. Recibir información veraz y completa

La letra e) del artículo 9 LMFA incluye el derecho a recibir de las partes los antecedentes administrativos y judiciales que se consideren necesarios para el buen desarrollo del procedimiento, especialmente si se trata de una mediación derivada judicialmente o con antecedentes de denuncias, demandas o recursos interpuestos con anterioridad, ya que permiten al mediador determinar con mayor precisión el objeto del conflicto o el estado o estadio en el que se encuentra. También la información administrativa referente a la situación familiar, o de beneficiarios de mediación gratuita, en su caso. Proporcionar esta información no es sino una parte de la obligación que corresponde a las partes de prestar colaboración y apoyar la actuación del mediador y actuar con lealtad y buena fe entre sí (artículo 10. 2 y 3 LMACM), suministrando una información veraz y completa durante el procedimiento protegida y amparada por la confidencialidad del mismo.

D. Renunciar a la mediación

Comprendería este derecho las letras a) «Rechazar las solicitudes de mediación cuando, por causas razonadas, se presume que no van a alcanzarse los fines perseguidos por ésta»; y b) «Dar por finalizada la mediación cuando existan motivos que demuestren la ineficacia del procedimiento».

No vienen expresadas estas facultades del mediador en el precepto aragonés como actos de renuncia, sino como ejercicio de la autoridad del mediador sobre el procedimiento de mediación, pero es comprensible el concepto de renuncia como consecuencia de tal actuación, ya que la disposición parte de la premisa de que el mediador ya ha sido designado para esa mediación, y ha aceptado el encargo, aunque posteriormente rechace (renuncie) a desarrollar la mediación.

Son expresión estos derechos del principio de voluntariedad de la mediación no solo para las partes sino también para el mediador, que tiene la posibilidad en todo momento de decidir no iniciar el proceso de mediación si entiende que el conflicto no es mediable o que no se dan las condiciones oportunas para que el mismo pueda desarrollarse correctamente y también puede renunciar a desarrollar la mediación. En este caso el artículo 13.3 LMACM exige al mediador entregar un acta a las partes en la que conste dicha renuncia, sin indicación de causa alguna mientras que la norma aragonesa exige causa razonada para tal renuncia, pero no contempla su reflejo en el acta de la sesión inicial (artículo 16.3 LMFA), por lo que parece que la justificación del rechazo a desarrollar la media-

ción corresponderá hacerla al departamento competente en materia de mediación familiar que ha designado al mediador familiar (artículo 15.1 LMFA), ya que se considera infracción grave no iniciar una mediación cuando no concorra causa justificada (artículo 27.a).

Supuesto distinto es abandonar y dar por finalizada una mediación cuando existan motivos que demuestren la ineficacia del procedimiento, como señala la letra b, que puede venir motivada por distintas causas bien porque el objeto del conflicto deviene no mediable, o no supondrá la pacificación de relaciones entre las partes o la obtención de acuerdos (artículo 2 LMFA), o puede perjudicar a menores u otras personas vulnerables; el comportamiento de las partes entre sí sea desleal o poco respetuoso o mantengan posiciones irreconciliables; o la constatación de maltrato, violencia o comisión de actos ilícitos; o se compruebe la falta de colaboración con el mediador o falta de respeto a su labor. Esta expresado este derecho del mediador en términos muy abstractos, pero deberá responder a alguna de las causas que da lugar a una finalización anómala de la mediación, señalada en el artículo 19.1 LMFA, por ser causa de infracción grave del mediador abandonar la mediación sin causa justificada (artículo 27.a), e infracción muy grave «abandonar la función mediadora sin causa justificada, si además comporta un grave perjuicio para las personas menores implicadas en el proceso y las personas dependientes» (artículo 28.c LMFA).

También cabe la posibilidad, como señala Rosa GUTIÉRREZ, de plantear la renuncia del mediador a ese procedimiento de mediación, al no considerarse la persona idónea para continuarlo aunque no concorra causa de abstención legal, para que el encargo lo asuma otro mediador dada la complejidad o especialidad del conflicto¹²⁰. La Ley 5/2012 contempla en su artículo 22.2 que la finalización de la mediación por renuncia del mediador solo se producirá cuando no se produzca el nombramiento de un nuevo mediador, y cabría relacionar esta posibilidad con el principio de voluntariedad y libre disposición del procedimiento de mediación por las partes como método autocompositivo, pero que tiene limitaciones evidentes en cuanto a los recursos disponibles cuando se trata de un servicio social público.

E. Honorarios profesionales

La letra f) señala que el mediador tiene derecho a «percibir los honorarios que reglamentariamente se establezcan».

Este derecho del mediador tiene relación con el artículo 24 sobre el coste de la mediación, señalando los supuestos de mediación gratuita y, por ex-

¹²⁰ GUTIÉRREZ SANZ, R., *ob. cit.*, p. 227.

clusión, los supuestos en que los mediados o interesados han de abonar las tarifas que se establezcan reglamentariamente, previsión de desarrollo que no se ha cumplido¹²¹, por lo que sigue siendo de aplicación la disposición transitoria única, sobre designación de mediadores familiares, por la que «mientras no esté en funcionamiento el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, las mediaciones de carácter gratuito a que se hace referencia en la presente ley se efectuarán por el servicio de mediación que gestiona la Dirección General de Familia» (ahora Dirección General de Igualdad y Familias). Al no haberse producido el desarrollo reglamentario, todas las mediaciones realizadas por el servicio público de mediación familiar son gratuitas y realizadas por los mediadores designados por el Departamento competente, en la actualidad mediante un proceso de contratación pública, por lo que no son honorarios profesionales convencionales los que conforman la remuneración de los profesionales y tampoco los determinados por una reglamentación inexistente, sino los derivados del presupuesto de adjudicación de la prestación del servicio de mediación a la entidad adjudicataria. En todo caso, aunque el servicio social de mediación sea de titularidad pública y de prestación gratuita, los mediadores que prestan su actividad profesional en el mismo tienen derecho a percibir los honorarios profesionales correspondientes, pero no en los términos señalados en la letra f del artículo 9 establecidos «reglamentariamente», ya que el Servicio social de mediación no se gestiona directamente por la Administración pública competente y no se han desarrollado reglamentariamente las tarifas públicas de honorarios profesionales.

2.2.2. Deberes del mediador familiar

El artículo 10 de la Ley se dedica a enumerar los deberes del mediador familiar, relación más extensa que la de los derechos, pero que carece como ella de una cláusula final abierta, que debe entenderse implícita, con referencia a otros deberes deducibles del texto legal.

El mediador familiar tiene los siguientes deberes:

- a) *Intervenir en los procedimientos de mediación que le sean derivados desde el departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón en los términos que señala la presente ley.*
- b) *Facilitar la comunicación y la consecución de acuerdos y compromisos entre las partes.*
- c) *Cumplir con las normas deontológicas que se establezcan por su colegio o asociación profesional.*
- d) *Garantizar una imparcialidad y neutralidad absolutas.*

¹²¹ No cabe aplicar supletoriamente el artículo 15 LMACM, sobre el coste de la mediación, previsto para la actividad de mediación privada.

e) *Mantener la confidencialidad necesaria sobre la información obtenida durante el procedimiento de mediación, excepto si comporta amenaza para la vida o integridad física o psíquica de una persona.*

f) *Salvaguardar sobre todo el interés superior de los menores de edad y atender a las especiales circunstancias de las personas con discapacidad o aquellas en situación de dependencia.*

g) *Abstenerse de intervenir cuando exista, con cualquiera de las partes, relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o se tenga o se haya tenido algún tipo de relación personal, afectiva o profesional que menoscabe el ejercicio de sus funciones.*

h) *Informar a las partes sobre el coste o gratuidad, en su caso, del servicio de mediación.*

i) *Denunciar ante las autoridades administrativas o judiciales los casos en que pueda apreciarse que, por alguna de las partes, se esté cometiendo cualquier actuación ilícita.*

j) *Abstenerse de intervenir cuando tenga intereses económicos, patrimoniales o personales en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudieran influir los resultados de la mediación.*

k) *Redactar, firmar y entregar a las partes el documento de aceptación, las actas y los justificantes de la celebración y asistencia a las reuniones.*

A. Actuaciones referentes al procedimiento de mediación

Se agrupan en este apartado las principales funciones del mediador desde el inicio al final del procedimiento de mediación. Incluye, en primer lugar (letra a), la obligación de aceptar los casos de mediación que le derive la Dirección General de Igualdad y Familias, sean de mediación intrajudicial o extrajudicial, una vez sea designado como mediador (artículo 15.1 LMFA), previsión vinculada a la existencia de un Registro de Mediadores Familiares. Hay que atribuir pues este deber a los mediadores del servicio social de mediación familiar, conectado con el derecho del artículo 9.a) a rechazar las mediaciones cuando consideren justificadamente que no van a alcanzar su fin.

Una vez aceptada la mediación, durante el procedimiento corresponde al mediador informar y asistir a las partes sobre la mediación, el procedimiento y sus fases y los posibles acuerdos a alcanzar. Entre la información inicial (artículo 16.1) se encuentra la relativa al coste o gratuidad del servicio (artículo 10.h) que, al no haberse desarrollado reglamentariamente, significa cumplir formalmente con la obligación de informar sobre la gratuidad universal del servicio¹²². Más aun, es una in-

¹²² La no implementación reglamentaria de los costes de la mediación familiar lleva a la incongruencia de la posible comisión de una infracción leve por el mediador al «no informar a las partes, con carácter previo al inicio del proceso, sobre el coste de la mediación en los supuestos de no gratuidad» (artículo 26.b).

fracción muy grave del mediador «cobrar compensaciones económicas u honorarios o gastos por la actividad mediadora en aquellos supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma» (artículo 28.a), por lo que se deduce que los gastos de asesoramiento por técnicos o consultores solicitados por los mediadores familiares (artículo 9.d) correrán a cargo de la Administración competente, y los propios mediadores no podrán ofrecer otros servicios distintos a los correspondientes a la mediación realizada.

La imparcialidad, neutralidad, confidencialidad y carácter ético son principios informadores de la mediación convertidos en derechos-deberes para los mediadores, por lo que no es extraño su enunciación entre los deberes del mediador (letras c, d y e). Ya se hizo referencia a la mención de que la imparcialidad y neutralidad han de ser «absolutas», lo que aplicado literalmente puede limitar la libertad y el uso de algunas técnicas profesionales por el mediador; la buena fe y el comportamiento ético del mediador son fundamentos de la confianza necesaria de las partes para conducir el proceso (artículo 7.i), pero no puede reducirse al cumplimiento de las normas deontológicas de un colegio o asociación profesional (10.c), porque la modificación del artículo 8.3 LMFA suprimió la obligatoriedad de pertenencia a un colegio o asociación profesional, y porque las normas profesionales colegiales no tienen por qué ajustarse a las del desempeño profesional de la mediación, sirviendo de mejor referencia los códigos de conducta para mediadores con el precedente del código europeo de 2004.

También es un deber del mediador cumplir los objetivos de la mediación familiar (artículo 2 LMFA) de facilitar la comunicación y consecución de acuerdos y compromisos entre las partes (artículo 10.b). Indica la profesionalidad del mediador en la labor a desempeñar durante la mediación favoreciendo una gestión positiva del conflicto y de respeto a la voluntariedad y libre disposición del proceso por las partes.

Y, finalmente, el artículo 10.k) impone al mediador la obligación profesional, también administrativa cuando se desenvuelve en el ámbito de un servicio social, de «redactar, firmar y entregar a las partes el documento de aceptación, las actas y los justificantes de la celebración y asistencia a las reuniones», ya que incluye no solo la obligación de redactar las actas que se señalan en la Ley, inicial y final (artículo 16. 3 y 4; artículo 19. 2 y 3), sino el resto de documentación que requiera la actividad mediadora. Se sanciona expresamente como infracción leve (artículo 26.c) exclusivamente la de no entregar a las partes una copia de las actas inicial y final, pero las obligaciones documentales del mediador podrían ser objeto de

sanción, por incluir la cláusula final del artículo 26 como infracción leve cualquier incumplimiento de los deberes contemplados en el artículo 10.

B. Actos ilícitos y protección de menores y otros colectivos vulnerables

El deber de confidencialidad del mediador no es absoluto (artículo 7.c), ya que si durante el procedimiento recibe información que comporte amenaza para la vida o integridad física o psíquica de una persona (artículo 10.e), la Ley no considera tal información como confidencial y no necesita dispensa de las partes (artículo 9.2.a LMACM) para comunicarla, en su caso, a las autoridades competentes. Ya el artículo 13.3 LMFA impide el acceso a la mediación familiar cuando se haya iniciado un proceso penal por atentar contra los derechos de la otra parte de la mediación o de los hijos o hijas, o cuando la autoridad judicial advierta de la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género, por lo que el mediador familiar se abstendrá de intervenir en estos casos¹²³, y tiene derecho a retirarse del proceso si aprecia que la mediación se utiliza para conseguir algo ilegítimo, ilegal, en fraude de ley o con abuso de derecho (artículos 9. a y b) contrarios a la buena fe que debe regir el proceso. Según el tipo de actuación ilícita, tiene la obligación de «denunciar ante las autoridades administrativas o judiciales los casos en que pueda apreciarse que, por alguna de las partes, se esté cometiendo cualquier actuación ilícita» (artículo 10.i).

La protección del interés superior de los menores en la mediación es una tarea de especial importancia para el mediador ya que alcanza a todo el proceso de mediación, protección que se amplía como responsabilidad del mediador hacia las personas con limitaciones de capacidad o en situación de dependencia (artículo 10.f y artículo 6.2).

C. Causas de abstención del mediador familiar

En la mayoría de las leyes autonómicas de mediación familiar un apartado trata de las causas de abstención y recusación del mediador familiar¹²⁴. En la norma aragonesa las causas de abstención del mediador familiar se incluyen como deberes del mediador en el artículo 10, que podrían alegarse como causas de recusación del mediador en la sesión inicial (artículo 16.2 LMFA), aunque se señala como infracción grave la de «incumplir el deber de abstenerse de intervenir cuando concurra causa de abstención» (artículo 27.b).

¹²³ El artículo 28.i) LMFA sanciona como infracción muy grave «comenzar o proseguir la mediación en aquellos supuestos expresamente excluidos en el artículo 13.3 de la presente ley».

¹²⁴ Art. 12 Ley Castilla-La Mancha de 2005; artículo 11 Ley Castilla y León; artículo 15 Ley de la Comunidad de Madrid; artículo 20 Ley del Principado de Asturias; artículo 14 Ley del País Vasco, o artículo 17 Ley de Mediación Familiar de Andalucía.

Los deberes de abstención del mediador familiar aragonés se expresan en las letras g) y j) del artículo 10:

g) Abstenerse de intervenir cuando exista, con cualquiera de las partes, relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o se tenga o se haya tenido algún tipo de relación personal, afectiva o profesional que menoscabe el ejercicio de sus funciones.

j) Abstenerse de intervenir cuando tenga intereses económicos, patrimoniales o personales en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudieran influir los resultados de la mediación.

Se centran las causas de abstención en tener algún tipo de relación o interés personal, patrimonial o profesional con cualquiera de las partes o con el objeto o resultado del conflicto, que en la ley estatal 5/2012 se tratan adecuadamente como circunstancias que afectan a su imparcialidad (artículo 13.5 LMACM), que no incluye expresamente la relación de parentesco, se entiende que también por afinidad, que la norma aragonesa limita al cuarto grado, como la mayoría de las leyes autonómicas, ampliando algunas leyes la incompatibilidad por relación de parentesco con otras personas distintas a los mediados¹²⁵.

2.3. Responsabilidad del mediador familiar y procedimiento sancionador

La flexibilidad de la mediación casa mal con la previsión de sanciones por incumplimientos concretos de obligaciones, ya que algunos pueden ser contradictorios con los modelos de mediación o técnicas utilizadas por los mediadores profesionales. Por ello, desde la Unión Europea se optó por potenciar y elaborar códigos de conducta de los mediadores, como el europeo de 2004, y la Directiva 2008/52/CE no trata de la responsabilidad de los mediadores. Son las leyes autonómicas de mediación familiar las que establecen las infracciones y sanciones administrativas impuestas a los mediadores con un reglamentismo que no sigue la Ley 5/2012, que regula en un único artículo, el 14, la responsabilidad de los mediadores que deberá exigirse, en su caso, judicialmente.

2.3.1. Régimen disciplinario del mediador familiar

El artículo 11 es la disposición en la ley aragonesa que establece el régimen general de responsabilidad del mediador familiar derivado del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley, tanto por acción

¹²⁵ Ley 1/2008 de mediación familiar del País Vasco. Art. 14.2.c) «Tener vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con alguna de las partes intervinientes en la mediación, o con sus asesores o asesoras, representantes legales o mandatarios o mandatarias, así como compartir el despacho profesional o estar asociado con estos o estas para el asesoramiento, la representación o el mandato».

como por omisión. Al configurarse en la ley la mediación familiar como un servicio social público, el incumplimiento de obligaciones por el mediador supone una infracción administrativa que tiene que estar legalmente prevista, en aplicación del principio de legalidad que rige todo el derecho sancionador, y que conlleva la imposición de una sanción, tras la tramitación del correspondiente procedimiento contradictorio sancionador.

Este régimen sancionador se regula en el Capítulo V de la Ley 9/2011 de mediación familiar de Aragón, artículos 25 a 34, con el que finaliza el texto articulado de la Ley aragonesa.

El artículo 25 define como infracciones administrativas «las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente ley que sean imputables a la persona mediadora en el ejercicio de las funciones de mediación», tipificando las infracciones en leves, graves y muy graves. Rige el principio de legalidad en esta materia, por lo que cualquier acción u omisión de las obligaciones del mediador tiene que venir reglada en la lista de infracciones administrativas para poder ser objeto de las sanciones tipificadas, ya que en otro caso podría ser objeto de una acción de responsabilidad civil contra el mediador, pero no de sanción administrativa.

Una vez iniciada la instrucción por las infracciones cometidas, se tramitará el correspondiente expediente sancionador que se ajustará al procedimiento general establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 34), regulado por el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 19, de 14 de febrero), correspondiendo la competencia para la imposición de las sanciones previstas en la ley, en caso de faltas leves, al Director general competente en mediación familiar (Dirección General de Igualdad y Familias) y, en caso de faltas graves y muy graves, al Consejero competente en dicha materia (Consejera del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón) (artículo 32 LMFA).

1. Infracciones leves

El artículo 26, establece que constituyen infracciones leves:

- a) *No comunicar al Registro de Mediadores Familiares de Aragón la información correspondiente en la forma que se determine reglamentariamente.*
- b) *No informar a las partes, con carácter previo al inicio del proceso, sobre el coste de la mediación en los supuestos de no gratuidad.*
- c) *No entregar a las partes una copia de las actas inicial y final.*

d) Incumplir cualquier deber de los señalados en el artículo 10 de la presente ley, cuando dicho incumplimiento no esté calificado como infracción grave o muy grave.

Es, en definitiva, la regulación más extensa por la remisión general a los deberes del mediador del artículo 10, ya que son limitados los deberes expresados en los artículos siguientes sobre infracciones graves o muy graves.

En otro sentido, la infracción de la letra a) carece de contenido al no existir el Registro autonómico y la información a suministrar es de absoluta indeterminación por requerir desarrollo reglamentario, por lo que es de imposible aplicación.

2. Infracciones graves

El artículo 27 establece como infracciones graves:

- a) Rechazar la iniciación o abandonar la función mediadora iniciada, cuando no concurra causa justificada.*
- b) Incumplir el deber de abstenerse de intervenir cuando concurra causa de abstención.*
- c) Incurrir en grave falta de respeto hacia las partes sometidas a mediación.*
- d) Excederse, sin causa justificada, del plazo fijado en el artículo 18 de la presente ley para el desarrollo del proceso de mediación.*
- e) Cometer la tercera falta leve en el término de un año.*
- f) No dar respuesta a las quejas o reclamaciones debidamente presentadas.*

3. Infracciones muy graves

Y son infracciones muy graves según el artículo 28:

- a) Cobrar compensaciones económicas u honorarios o gastos por la actividad mediadora en aquellos supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma.*
- b) Ejecutar actos que supongan una discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, lugar de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación.*
- c) Abandonar la función mediadora sin causa justificada, si además comporta un grave perjuicio para las personas menores implicadas en el proceso y las personas dependientes.*
- d) Incumplir el deber de confidencialidad y secreto profesional.*
- e) Incumplir los deberes de neutralidad e imparcialidad regulados en esta ley.*
- f) Adoptar acuerdos manifiestamente contrarios a Derecho que causen perjuicio grave a las partes sometidas a la mediación.*
- g) Cometer una infracción, cualquiera que sea, cuando el autor haya sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas graves en el*

término de un año.

h) Participar en procedimientos de mediación estando suspendido para ello o ejercer la mediación familiar prevista en la presente ley sin estar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

i) Comenzar o proseguir la mediación en aquellos supuestos expresamente excluidos en el artículo 13.3 de la presente ley.

Como infracciones muy graves se considera el incumplimiento de los principales principios de mediación referentes al mediador (confidencialidad, neutralidad e imparcialidad), así como vulnerar la gratuidad de la mediación, o la indisponibilidad del objeto de la mediación adoptando acuerdos contrarios a Derecho, cometer actos discriminatorios con las partes, o iniciar mediaciones cuando concurren causas penales contra cualquiera de las partes o violencia de género.

No se entiende en qué consiste la infracción del segundo inciso de la letra h) «ejercer la mediación familiar prevista en la presente ley sin estar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón», infracción que no puede ser objeto de sanción por no existir el Registro autonómico. Pero en el supuesto de que existiese tal Registro, la infracción no puede consistir en que se realicen profesionalmente mediaciones familiares al margen del servicio de mediación familiar y, en todo caso, podría entrar en el supuesto del artículo 15.1 de ser designado mediador familiar por el órgano administrativo competente sin estar inscrito en el Registro autonómico de mediación familiar, requisito que exige la Ley para estar bajo la tutela y régimen administrativo de la mediación familiar (artículos 1; 3.1; 4.1, y 8.3 LMFA).

4. Sanciones

La Ley aragonesa establece en el artículo 30 dos tipos de sanciones, de carácter disciplinario y de carácter pecuniario, y la diferenciación en letras distintas indica la posibilidad de opción en el correspondiente expediente sancionador administrativo por una u otra¹²⁶.

Entre las sanciones disciplinarias, las infracciones leves pueden ser san-

¹²⁶ Artículo 30. Sanciones

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con:

- a) *Apercibimiento o amonestación por escrito.*
- b) *Multa de hasta 300 euros.*

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con:

- a) *Suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre tres meses y un año.*
- b) *Multa desde 301 hasta 6.000 euros.*

3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con:

- a) *Suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre un año y un día y tres años.*
- b) *Multa desde 6.001 hasta 15.000 euros.*

cionadas con «apercibimiento o amonestación por escrito», que no parece ser una sanción de especial transcendencia¹²⁷, y que debería figurar como nota marginal en el Registro correspondiente de Mediadores, si se hubiese desarrollado reglamentariamente, pero a la que se puede dar publicidad de su resolución¹²⁸. En caso de infracción grave se puede suspender temporalmente para ejercer como persona mediadora por un período de entre tres meses y un año, que es más restrictivo que el de la Ley catalana de 2009, que comprende un periodo de un mes a un año (artículo 32.b), aunque coincide con la establecida por la Ley vasca de mediación familiar (artículo 32.b). Y la sanción disciplinaria por infracciones muy graves conlleva (artículo 30.3.a) la suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre un año y un día y tres años. La Ley catalana añade la posibilidad de la baja definitiva del Registro de Mediadores (artículo 32.c), se entiende que debido al perjuicio ocasionado.

Mientras no sea firme la sanción, el mediador familiar podrá seguir ejerciendo su actividad profesional mediadora, aunque la disposición aragonesa no ha previsto ninguna norma sobre medidas cautelares.

Ya se ha comentado que la norma aragonesa abre la posibilidad de op-

¹²⁷ Así lo consideran Jaume TARABALL BOSCH y Elisabet BARNADAS VINTRÓ, «Artículo 32. Sanciones», en VIOLA DEMESTRE, Isabel (Dir.) y BARRAL VIÑALS, I. y LAUROBA LACASA, M. E. (coords.), *Comentarios a la ley catalana 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del Derecho privado y concordantes*, Madrid, Marcial Pons, 2018, pp. 196-7, al comentar esta sanción en la ley catalana de 2009, que debe constar en el expediente del registro de mediadores, sin fijar el tipo de acceso – público o restringido- a la información registral.

¹²⁸ Se transcriben los apartados 1, 3, 4 y 6 del artículo 16, sobre comunicación, notificación y publicidad de las resoluciones, del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón:

1. El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del procedimiento (...).

3. La resolución contendrá, asimismo, cuando proceda, los pronunciamientos necesarios sobre la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario y sobre la eventual indemnización por los daños y perjuicios causados a la propia Administración, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

4. La resolución deberá ser notificada al interesado, con indicación de los recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.

También se notificará la resolución de los expedientes a los órganos que ordenaron su incoación y a los que cursaron la petición razonada de que se iniciasen. Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de denuncia, la resolución se comunicará al firmante de la misma (...)

6. La autoridad que resuelva el expediente sancionador podrá acordar la publicación de las sanciones impuestas de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable.

tar por una sanción económica, en lugar de la disciplinar, lo que no es habitual en las leyes autonómicas de mediación familiar, y parece inspirado en el artículo 33 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece las mismas sanciones, y cuenta como antecedente con el artículo 32 de la Ley 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar de Castilla-La Mancha, aunque las penas pecuniarias del precepto aragonés son menores a las de la norma castellana.

La posibilidad de sanción pecuniaria se resuelve en una multa de hasta 300 euros como sanción por infracción leve; multa desde 301 hasta 6.000 euros como sanción por infracción grave; y de 6.001 hasta 15.000 euros la sanción pecuniaria por infracciones muy graves.

De acuerdo con el artículo 31, para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad del perjuicio, tanto económico como psíquico y moral, que se haya ocasionado a las partes, como el grado de intencionalidad o negligencia en la infracción cometida, y el beneficio económico obtenido por quien cometió la infracción. Otras circunstancias también a tener en cuenta son la trascendencia social de la infracción, la reiteración o reincidencia o el incumplimiento de advertencias o requerimientos previos por la Administración; así como la gravedad del riesgo o peligro creado para las partes o personas implicadas en el procedimiento¹²⁹.

Y en cuanto a la prescripción de infracciones (artículo 29), se producirá a los seis meses si son leves, al año si son graves y a los dos años si son muy graves. Y las sanciones prescribirán (artículo 33) por infracciones muy graves a los tres años, por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año, que se computará desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

¹²⁹ Artículo 31. Graduación

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad del perjuicio psíquico, moral o económico ocasionado a las partes del procedimiento de mediación, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción.*
- b) El grado de intencionalidad o negligencia en la acción u omisión.*
- c) El beneficio económico obtenido por la persona infractora, de forma que la sanción que se le imponga no sea inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción.*
- d) La trascendencia social de la infracción.*
- e) La reincidencia o reiteración cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción. Se entenderá que existe reincidencia cuando se haya cometido, en el término de un año, más de una infracción de la misma naturaleza, declarado así por resolución firme en vía administrativa.*
- f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos por la Administración.*
- g) La gravedad del riesgo o peligro creado para las partes o personas implicadas en el procedimiento.*

2.3.2. Responsabilidad civil y penal del mediador familiar

El artículo 25.1 incluye también «las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pueda incurrir» la persona mediadora en el desempeño de sus funciones, con independencia de las infracciones administrativas que se le puedan imputar, al igual que el artículo 28.1 de la Ley de mediación andaluza. No es común que las leyes autonómicas se refieran a la responsabilidad civil, penal, y en su caso disciplinaria profesional, de los mediadores cuando realizan su actividad para una Administración pública, que es responsable de las mediaciones realizadas bajo su regulación, y se entiende que la responsabilidad del mediador prevista en el artículo 14 LMACM por los daños y perjuicios causados se refiere a la relación contractual en el desempeño de la labor profesional privada.

Si es la Administración pública competente la que asume la responsabilidad administrativa por la actuación de los mediadores familiares que realizan su función en el servicio social de mediación familiar, teniendo en cuenta que la inexistencia del Registro autonómico de mediadores familiares impide ampliar la comisión de infracciones e imposición de sanciones, –y también la responsabilidad de la Administración–, a otros profesionales mediadores, cabe pensar si como señala el artículo 25.1 los mediadores familiares del servicio social pueden cometer daños que puedan ser objeto de responsabilidad civil, no ya contractual por prestar un servicio público, pero sí extracontractual -con el correspondiente resarcimiento económico por daños producidos por ejemplo-, en su caso compatible con la responsabilidad de la Administración pública, tanto respecto a las partes que intervienen en la mediación como a terceros¹³⁰.

En relación a la responsabilidad penal, se excluye la responsabilidad administrativa si existe responsabilidad penal que será tramitada por la correspondiente instancia judicial, continuándose el expediente de responsabilidad administrativa en caso de que no haya condena judicial¹³¹.

Y cabe también la responsabilidad disciplinaria deontológica profesional, en el caso de que el mediador profesional pertenezca a un colegio o asociación profesional, e incumpla las reglas éticas colegiales o las específicas de los códigos de conducta de mediadores a los que este acogido

¹³⁰ PLAZA PENADÉS, J, «Mediación y Responsabilidad Civil», *Revista de Derecho Patrimonial* num.42/2017.

¹³¹ *Vid.* artículo 22 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Señala la Ley 24/2018 valenciana de mediación en su artículo 42.2: «Las infracciones que se establecen en esta ley se aplicarán siempre y cuando no sean constitutivas de responsabilidad penal en la que haya podido incurrir la persona o entidad mediadora».

el colegio o asociación profesional¹³², ya que entre las obligaciones del mediador familiar aragonés está la de cumplir las reglas deontológicas del colegio o asociación profesional (artículo 10.c LMFA).

Como ya se comentó *supra*, la referencia que el artículo 25.1 realiza a las posibles responsabilidades en que puede incurrir el mediador, avala la necesidad de incluir entre los requisitos para ser mediador familiar (artículo 8 LMFA) el de suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga, como señala el artículo 11.3 LMACM y las últimas leyes autonómicas de mediación.

¹³² También las recoge la Ley valenciana en sus disposiciones generales sobre infracciones, en el artículo 42.3: «Sin perjuicio de lo anterior, las entidades mediadoras, incluidos los colegios profesionales, en el ámbito de sus competencias legales o estatutarias, podrán depurar las responsabilidades en que hayan incurrido las personas mediadoras que formen parte de las mismas e imponerles las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo con sus respectivos códigos de buenas prácticas y normas deontológicas».

IV LA INICIACIÓN DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

El desarrollo del procedimiento de mediación se regula en el capítulo III (artículos 12 a 20), bajo el título «Desarrollo de la mediación familiar», de la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón.

1. MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL E INTRAJUDICIAL

La Ley aragonesa utiliza indistintamente los términos «proceso»¹³³ y «procedimiento»¹³⁴ para referirse al de mediación familiar, pero la Ley estatal 5/2012 lo menciona uniformemente como procedimiento de mediación, que es la denominación del título IV de la Ley (artículos 16 a 24). Según BARONA, para que exista proceso tiene que haber función heterocompositiva y en mediación no la hay, «por lo que no existiendo esa función que es la que permite diferenciar o utilizar el instrumento procesal, en mediación lo que existe es una sucesión de actuaciones que reviste la forma de procedimiento. En consecuencia, técnicamente lo correcto es hablar de procedimiento de mediación, no de proceso»¹³⁵. El mediador no juzga ni hace ejecutar lo juzgado, sino que facilita que las partes lleguen a acuerdos. El procedimiento de mediación es un método informal y flexible de solución de conflictos, pero estructurado (artículo 3 Directiva 2008/52/CE) en fases determinadas por las partes que deben seguirse para gestionar y resolver las controversias entre ellas.

El planteamiento e inicio del procedimiento puede ser previo a la actuación judicial (extrajudicial), durante las actuaciones judiciales, con suspensión del proceso judicial (intrajudicial), o posterior a la finalización de las actuaciones judiciales, como expone casi pedagógicamente el artículo 12 LMFA.

Considera el artículo 12 LMFA como mediación intrajudicial la que se sustancia dentro de un proceso ante los Tribunales, tanto en medidas provisionales, en la tramitación del proceso declarativo o en fase de eje-

¹³³ Art. 6; artículo 7.b y c; artículo 12, refiriéndose al «proceso de la mediación» y también al «proceso judicial»; artículo 14.3: «procedimiento y características del proceso de mediación»; artículo 16.3; artículo 17; artículo 18.1 (primer inciso); artículo 26.b; artículo 27.d; artículo 28.c.

¹³⁴ En el preámbulo de la Ley, al referirse al capítulo III y las fases del procedimiento de la mediación familiar; artículo 2: «procedimiento extrajudicial y voluntario»; artículo 7.d y g; art. 9.e; artículo 10.a y e; artículo 14.6; artículo 16.1; artículo 18.1 (segundo inciso) y 2; artículo 19.1; artículo 22.a; artículo 31.a y g.

¹³⁵ BARONA VILAR, Silvia, *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España. Tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 103 y ss.

cución de sentencia, suspendiendo el procedimiento judicial durante el desarrollo de la mediación, mientras que la mediación extrajudicial se desenvuelve fuera del proceso judicial y sin interferir en el mismo, bien antes de la interposición de la demanda o finalizadas completamente las actuaciones judiciales tras la sentencia.

El artículo 3.a) de la Directiva 2008/52/CE, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, indica que «este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro», diferenciando a continuación el procedimiento de mediación de las actuaciones que se pueden realizar con relación a la mediación durante el proceso judicial: «Incluye la mediación llevada a cabo por un juez que no sea responsable de ningún procedimiento judicial vinculado a dicho litigio. No incluye las gestiones para resolver el litigio que el órgano jurisdiccional o el juez competente para conocer de él realicen en el curso del proceso judicial referente a ese litigio». La Ley estatal 5/2012 no menciona la mediación intrajudicial salvo para recordar que el inicio de la mediación permite solicitar la suspensión del proceso judicial de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal (artículo 16.3 LMACM), aunque introduce importantes reformas vinculadas a la mediación en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Señala RODRÍGUEZ LLAMAS que las leyes autonómicas de mediación familiar contemplan de forma expresa tanto la mediación extrajudicial como la intrajudicial, «entendiendo por mediación extrajudicial aquella que se efectúa a instancia de ambas partes en conflicto, o de una con el consentimiento expreso de la otra sin que exista un proceso judicial en marcha. La mediación intrajudicial es aquella que se produce a instancia de las partes o de la autoridad judicial cuando existe un proceso judicial que se suspenderá a raíz del inicio del proceso de mediación»¹³⁶. En la Ley aragonesa de mediación familiar, la mediación intrajudicial tiene mayor relevancia por las facultades de derivación a mediación que concede al juez el artículo 14.2, y por la necesaria intervención judicial en la aprobación o la homologación de determinados acuerdos en materia familiar. En caso de que no se desarrolle la mediación antes o durante el proceso judicial, puede producirse incluso en fase de ejecución de sentencia si son materias disponibles por las partes, debiendo requerir en otro caso el acuerdo alcanzado la correspondiente resolución judicial¹³⁷.

¹³⁶ RODRÍGUEZ LLAMAS, S., *La mediación familiar en España. Fundamento, concepto y modelos jurídicos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 336.

¹³⁷ Dice el artículo 12.1. b) de la Ley catalana 15/2009, de mediación en derecho privado: «Cuando

2. INICIO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

De conformidad con el artículo 13 la mediación familiar podrá iniciarse (a) por solicitud escrita de ambas partes; (b) por iniciativa de una de las partes con aceptación posterior de la otra; (c) a instancia de la Autoridad Judicial.

2.1. A iniciativa común o de una de las partes

La Ley aragonesa, como la mayoría de las leyes autonómicas de mediación familiar, señala el inicio de la mediación en la petición conjunta de ambas partes en conflicto familiar o de una de ellas con el consentimiento de la otra. Establece el artículo 13.a) la necesidad de que la solicitud conjunta de mediación sea por escrito, pero no indica nada más, por lo que cabe plantear si las partes pueden realizarla en un documento privado elaborado por ellas, o debe realizarse obligatoriamente en el documento, formulario o impreso administrativo correspondiente, así como la información o documentación sobre el conflicto a adjuntar. Tampoco señala la norma aragonesa ante qué órgano se realiza tal solicitud, si ante la Dirección General competente en materia de familia o directamente ante el Servicio de Mediación Familiar¹³⁸. Al tratarse el de mediación familiar de un procedimiento administrativo sometido al Derecho público, se aplicará supletoriamente la legislación aplicable correspondiente.

Puede solicitar la mediación familiar una de las partes del conflicto. Señala el artículo 13.b) que en este caso la otra parte deberá manifestar su aceptación en el plazo de quince días hábiles desde que se le cite a tal efecto. Se señala un plazo perentorio de quince días hábiles para la aceptación de la otra parte, que deberá coherentemente constar también por escrito, y que gestionará el Servicio de Mediación Familiar una vez recibida la solicitud de una de las partes, citando fehacientemente a la otra parte para que

el proceso judicial está pendiente, en cualquiera de las instancias y los recursos, en ejecución de sentencia o en la modificación de las medidas establecidas por una resolución judicial firme, en los términos que determine la legislación procesal». El artículo 3 de la Ley de mediación familiar de la Comunidad de Madrid establece entre las finalidades de la mediación familiar «facilitar a las partes en la mediación el cumplimiento de sentencias judiciales que afecten a las relaciones familiares».

¹³⁸ En la Memoria de 2018, última publicada al realizar este trabajo, se menciona que la solicitud de cita previa es telefónica, o bien personalmente en los espacios donde se desarrollan las mediaciones, que en Zaragoza son todos los días de la semana, y en Huesca, Teruel y Alcañiz, quincenalmente. Las fuentes de información y derivación son preferentemente los usuarios del Servicio, los Servicios Sociales y otras instituciones como el Instituto Aragonés de Empleo (INAEM), Centros de Salud, Instituto Aragonés de la Mujer (IAM), o difusión por la propia Dirección General de Igualdad y Familias. *Vid.* DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD Y FAMILIAS, *Programa de Orientación y Mediación Familiar. Memoria anual ejercicio 2018*, pp. 11 y 38. Disponible en: <https://www.aragon.es/documents/20127/16716525/Memoria+Anual+Ejercicio+2018.pdf/7bdb7500-03da-8f32-f491-4c684e931569?t=1570189851886>

asista a una sesión informativa. En caso de transcurrir dicho plazo sin manifestar la voluntad de aceptar, o rechazando expresamente la mediación, no se podrá realizar tal mediación y se archivará tal solicitud.

La Ley 5/2012 no contempla esta posibilidad de inicio de la mediación por una de las partes con consentimiento de las otras, aunque estaba prevista en el proyecto de ley, y el inicio de la mediación puede realizarse por una de las partes exclusivamente en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación (artículo 16.1.b en relación a artículo 6,2 LMACM).

Y la Ley aragonesa no prevé en el artículo 13 la posibilidad de una cláusula compromisoria de mediación en contrato u otro documento firmado por las partes, como hace el artículo 6.2 LMACM, pero ya comentamos previamente esta posibilidad, que no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE) como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y que –a título de ejemplo- prevé la Ley vasca 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores, que contempla en el artículo 4.4 que los pactos en previsión de ruptura de la convivencia, otorgados en escritura pública, podrán contener la previsión y compromiso de acudir, con carácter previo a la vía judicial, a la mediación familiar. Es una manifestación, como señala GARCÍA VILLALUENGA, del principio de autonomía de la voluntad que tiene un amplio campo de actuación en el Derecho de familia, y mayor si cabe -puede añadirse- en el Derecho civil aragonés (artículo 3 CDFA); pero el cumplimiento de un contrato o cláusula compromisoria tal sólo obligaría a la realización de una primera sesión informativa o inicial de mediación, pero no a continuar el procedimiento por la parte vinculada por el pacto compromisorio, que está regido por el principio de voluntariedad en todo su desarrollo (artículo 7.a LMFA), sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir la persona que ha actuado de mala fe¹³⁹.

La presentación de solicitud escrita de mediación origina también la imposibilidad de plantear acciones judiciales o extrajudiciales mientras dure la mediación, de acuerdo con el artículo 10.2 LMACM, que lo considera una aplicación del principio buena fe y lealtad entre las partes:

Durante el tiempo en que se desarrolle la mediación las partes no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con excepción de la solicitud de las medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.

¹³⁹ GARCÍA VILLALUENGA, L., *Mediación en conflictos familiares*, ob. cit., pp. 459-60.

El compromiso de sometimiento a mediación y la iniciación de ésta impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a mediación durante el tiempo en que se desarrolle ésta, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

2.2. A iniciativa de la Autoridad Judicial. El dictamen del Consejo de Estado de 22 de junio de 2011 sobre inconstitucionalidad de los artículos 13.1.c), 14 y 18.3 LMFA

La tercera posibilidad de inicio de la mediación familiar que indica el artículo 13 hace referencia al comienzo por iniciativa de la Autoridad Judicial, encontrándonos ante el supuesto de derivación judicial que conforma una especialidad que se regula en el siguiente artículo 14 de la Ley, que a su vez cumple las previsiones del artículo 4 LIRF, en el actual artículo 78 CDFa que, como ya se comentó con anterioridad, presta más atención a la mediación intrajudicial (especialmente apartados 2 a 4) que a la extrajudicial; regulación que el Consejo de Estado considera procesal, poniendo en duda su constitucionalidad desde el prisma de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (artículo 149. 1. 6º y 8º CE) en su dictamen de 22 de junio de 2011¹⁴⁰, que se centra en el artículo 13.1.c), aquí estudiado, y su desarrollo en los artículos 14 y 18.3, sobre desarrollo y duración del procedimiento de mediación iniciado por autoridad judicial de la Ley 9/2011, de mediación familiar de Aragón.

El Consejo de Estado entiende que estas disposiciones tienen un contenido procesal y, por tanto, reservado legislativamente al Estado por el artículo 149.1.6ª CE, aunque salve «las especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas», que contempla el Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 71.3ª; pero el dictamen no aprecia que la regulación procesal de la mediación pueda vincularse con ninguna particularidad del Derecho civil de Aragón¹⁴¹; y de hecho, señala en el expediente la Dirección General de

¹⁴⁰ N.º de expediente: 973/2011. Recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 8.3, 13.1.c), 14 y 18.3 de la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón. Fecha de aprobación. 22/06/2011. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Documento CE-D-2011-973. A estos artículos le dedica el apartado V del dictamen.

¹⁴¹ No puede considerarse exacta esta valoración, pues como ya se comentó al principio de este trabajo, la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de los padres, estableció un régimen provisional de mediación familiar en su artículo 4 y disposición transitoria segunda, y que dicha ley fue derogada y refundida en el Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, que aprueba bajo el título de «Código del Derecho foral de Aragón», el Texto refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA de 29/03/2011), incorporándose la regulación de la mediación familiar de la Ley 2/2010, en el artículo 78 y disposición transitoria séptima del Código foral, que no se cita en el preámbulo de la Ley 9/2011, de 24 de marzo,

Desarrollo Autonómico, ni siquiera hay mención de este precepto del Estatuto aragonés (artículo 71.3^a) en el preámbulo de la Ley 9/2011.

El Consejo de Estado considera que tampoco es posible vincular la regulación procesal con el apartado 59 del artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón, el cual atribuye competencias en materia de «Administración de Justicia en lo relativo a medios personales y materiales», por entender que «este concepto competencial es diferente al de Administración de Justicia en tanto que ejercicio de la función jurisdiccional, como el Tribunal Constitucional tiene dicho y desarrollado en las Sentencias 56/1990, de 29 de marzo, y 50/2006, de 16 de febrero. Y es igualmente claro que una regulación de índole procesal como la que aquí se analiza no puede quedar justificada competencialmente en un título como es el relativo a la ordenación de los medios personales y materiales de la Administración de Justicia»¹⁴².

Por todo ello, considera el Consejo de Estado que se produce una invasión competencial en materia de legislación procesal de competencia estatal (artículo 19.1.6.º CE) con estos preceptos, y avala la presentación de un recurso de inconstitucionalidad por el Gobierno de la Nación por los artículos de contenido procesal, junto con el artículo 8.3 referente al estatuto del mediador familiar, recurso que finalmente no se interpuso ni se modificaron los artículos mencionados, aunque se produjo una reforma legislativa del artículo 8.3 LMFA¹⁴³.

Es interesante indicar como en el informe que realizó el Ministerio de Justicia sobre estos preceptos, previo al dictamen del Consejo de Estado,

de mediación familiar de Aragón, por solapamiento de fechas de aprobación de ambos textos legislativos.

¹⁴² Vid. ARGUDO PÉRIZ, J. L., «Las competencias legislativas en mediación de las Comunidades Autónomas según el Consejo General del Poder Judicial», *ob. cit.*, 2019, pp. 267-292.

¹⁴³ Consta la Resolución de 15 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado en relación con la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón, con el contenido siguiente en el Anexo de la disposición:

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, en su reunión celebrada el día 14 de junio de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.º *Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 8.3, 13.1 c), 14, y 18.3 de la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón.*

2.º *Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.*

3.º *Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 8 de julio de 2011, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Aragón».*

Se publicó en BOA n.º 138, de 15 de julio de 2011; y BOE n.º 169, de 15 de julio de 2011

se llama la atención sobre «la contradicción que también existe en esta materia entre la Ley aragonesa y la regulación estatal en fase de proyecto representada por el proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, el cual basa la regulación procesal de la mediación en la estricta iniciativa por la voluntad de la parte o partes en conflicto». Sin embargo, el dictamen del Consejo de Estado expone en relación a esta cuestión que la norma aragonesa no altera el principio de voluntariedad de la mediación, subrayando «que la tacha a estos preceptos viene dada, pues, por la carencia de competencia de la Comunidad en razón de la materia antes que porque la norma resulte contraria al principio de voluntariedad de las partes presente en el derecho procesal estatal. Esto es así teniendo en cuenta que las reglas del artículo 14 de la Ley aragonesa de mediación dejan en todo caso en manos de las partes la decisión sobre la práctica efectiva del procedimiento de mediación».

No parece especialmente invasivo de la competencia estatal en legislación procesal lo dispuesto en el artículo 13.1.c), que simplemente enumera una de las formas de inicio del procedimiento mediación familiar, sin contenido sustantivo. Está prevista como derivación judicial en la Ley de mediación familiar de Galicia (artículo 4.3); subordinada al cumplimiento de la legislación procesal estatal en las de la Comunidad de Madrid (artículo 16.2), de Asturias (artículo 10); y de manera indirecta en las del País Vasco (artículo 18), Andalucía (artículo 19), Islas Baleares (artículo 10.1.b), o Cantabria (artículo 35). La Ley 15/2009 de mediación en derecho privado de Cataluña contempla la iniciación de la mediación expresamente a instancia de la autoridad judicial (artículo 12.2.a)¹⁴⁴, y también se refiere a la derivación judicial el artículo 29.d) de la Ley 24/2018 de mediación de la Comunidad Valenciana¹⁴⁵, por lo que la mención al inicio de la mediación por la autoridad judicial no es una anomalía en la legislación autonómica, respetando los términos que establezca la legislación procesal estatal.

2.2.1. Especialidades de la iniciación de la mediación familiar por la Autoridad Judicial. La sesión informativa intrajudicial

El artículo 14 de la Ley aragonesa establece una serie de especialidades en la iniciación de la mediación familiar por la autoridad judicial¹⁴⁶ -la

¹⁴⁴ Art. 12.2.a) «De las partes de común acuerdo, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad judicial o por derivación de los juzgados de paz, de los profesionales colegiados o de los servicios públicos de diversos ámbitos, que pueden proponerla a las partes y contactar con el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña».

¹⁴⁵ «Derivación judicial o arbitral, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado, con el consentimiento posterior de las partes».

¹⁴⁶ Se desarrolla en el capítulo IV de esta obra.

denominada mediación intrajudicial-, que desarrolla lo contenido en el artículo 78 CDFA, y cuya competencia corresponde, en los procesos de ruptura matrimonial y guarda y custodia de los hijos menores a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil (*Capítulo IV. De los procesos matrimoniales y de menores*; artículos 769 y ss.), al Departamento con competencia en la Administración de Justicia. La competencia es desarrollada por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón en función de las competencias estatutarias aragonesas sobre Administración de Justicia (artículo 71.59^a del Estatuto de Autonomía de 2007), y específicamente por la Dirección General de Justicia¹⁴⁷.

Señala al respecto el preámbulo de la Ley 9/2011 que «es preciso, por tanto, reconocer al lado de la mediación extrajudicial la mediación intrajudicial como instrumento de apoyo y colaboración a la labor jurisdiccional desarrollada por Juzgados y Tribunales. Cuando ya se ha iniciado un proceso judicial de nulidad, separación o divorcio, el Juez puede decretar la suspensión de actuaciones si advierte que existen posibilidades reales de que las partes puedan llegar a un acuerdo y, para valorarlas, es importante que cuente con un coordinador de mediación que explore e informe».

Cabe señalar, como hace GONZÁLEZ CAMPO, que cuando la mediación familiar se inicia por derivación judicial (artículo 14.1 LMFA), queda limitada únicamente a los supuestos de nulidad, separación, divorcio y guarda y custodia de hijos e hijas menores previstos en la norma procesal nacional, reduciendo el ámbito de conflictos familiares y de derecho privado que contemplan los artículos 5 y 6 de la Ley aragonesa, provocando una expresa incoherencia normativa no justificada¹⁴⁸.

La Dirección General de Administración de Justicia dictó la Resolución de 2 de abril de 2012 (BOA n.º 77, de 24/04/2012), por la que se establece la organización y funcionamiento de las competencias que tiene encomendadas en materia de mediación familiar intrajudicial. En su ar-

¹⁴⁷ Como se señaló *supra*, la estructura y organización del actual Gobierno de Aragón se establecen en el DECRETO de 5 de agosto de 2019, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos. (BOA n.º 153, de 6 de agosto); y en el DECRETO 93/2019, de 8 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA n.º 156, de 9 de agosto).

¹⁴⁸ GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, «Mediación intrajudicial civil y familiar en Aragón: Signos, síntomas y diagnóstico de la situación en 2018», en *Estado y situación de la mediación en Aragón. 2018* (coordinadores: Argudo Pérez, J. L. y González Campo, F. de A.), Zaragoza, Ed. Comuniter, 2019, p. 515.

título segundo indica que «a la Dirección General de Administración de Justicia le corresponde la función de intermediación entre los diferentes juzgados de Primera Instancia con competencia en materia de familia y el departamento del Gobierno de Aragón competente para la prestación del servicio de mediación familiar. Igualmente le corresponde la realización de la sesión informativa sobre la mediación familiar promovida por instancia judicial»¹⁴⁹.

El artículo 14.2 LMFA reproduce el artículo 78.2 CDFa (anterior artículo 4 LIRF), con alguna modificación, estableciendo que en los procesos familiares el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre las partes, proponerles una solución de mediación. Asimismo, el Juez podrá acordar la asistencia de las partes a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo¹⁵⁰. A diferencia del artículo 78.2 CDFa, en el artículo 14.2 LMFA el juez ya no designa el mediador familiar cuando les propone la posibilidad de someter su conflicto a un proceso de mediación, ya que no puede ser otra la función judicial en mediación que sugerir, invitar o proponer, sin posibilidad de influir o imponer por el requisito esencial de voluntariedad que acompaña a la mediación, y menos proponerles ya una posible «solución» mediada. Ya se señaló que el dictamen del Consejo de Estado que incluía este precepto, señalaba que, a pesar de la propuesta judicial, las partes conservaban su libertad para comenzar o no un procedimiento de mediación.

La recomendación judicial consiste en acordar la asistencia a una sesión informativa sobre mediación familiar si, atendiendo las circunstancias

¹⁴⁹ Para el análisis y valoración de esta Resolución, *vid.* GONZÁLEZ CAMPO, *ob. cit.*, 2019, pp. 507-9, que critica se introduzca, sin evidente mejora del sistema, un «intermediario» de la Administración «en lógico incremento de trámites y de acceso y conocimiento de asuntos y datos por servicios ajenos al procedimiento judicial, introduciendo facultades y requisitos innecesarios para las leyes de mediación estatal y aragonesa y necesidades de la mediación intrajudicial (arts. 4 a 8 de la Resolución) cuando no contradictorios entre sí (artículo 9) así como funciones ajenas a una unidad no judicial (artículo 10).»

La Dirección General de Justicia ha modificado desde el año 2016 el sistema de la sesión informativa intrajudicial establecido en la Resolución de 2 de abril de 2012, de tal forma que ya no son los técnicos del equipo psicossocial judicial los que realizan la sesión informativa, sino que se somete a procedimiento de contratación pública para su realización en las tres capitales aragonesas.

¹⁵⁰ Se entiende que la propuesta de mediación es semejante a la posibilidad de recurrir a una negociación, incluyendo el recurso a una mediación, de la que trata el artículo 414.1 LEC, para llegar a un acuerdo, y «en atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa». Para TENA, *ob. cit.*, 2011, en la Ley aragonesa la propuesta se refiere a la derivación al servicio correspondiente y, en otro caso, el juez escoge proponerles una sesión informativa.

concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo. Conforme a la Resolución de 2 de abril de 2012 de la Dirección General de Administración de Justicia, es la Unidad Administrativa de los Juzgados Unipersonales de Zaragoza quien inicia el expediente con la decisión del Juez sobre someter a las partes en litigio a un proceso de mediación familiar (*cuarto*).

A continuación (*quinto*), iniciado el expediente, la Unidad Administrativa designará, entre sus técnicos adscritos, un responsable para realizar la sesión informativa¹⁵¹ en cada procedimiento de mediación. Esta designación se comunicará con efectos inmediatos al juzgado para que de común acuerdo con éste se determine la fecha de la sesión informativa.

La sesión consistirá, artículo 14.3 LMFA, en una reunión de las partes con el técnico especializado designado, que «les informará sobre las ventajas que supone la figura de la mediación familiar, especialmente para los hijos menores de edad, así como del procedimiento y características del proceso de mediación», sesión a la que pueden acudir asistidos por sus respectivos abogados, ya que no es confidencial (artículo 14.4).

Dispone la Resolución de 2 de abril de 2012 (*sexto*) que, celebrada la sesión informativa, el técnico levantará acta sobre la decisión de las partes en la aceptación o renuncia de la mediación, que deberá ser conformada con la firma de todos los partícipes en la sesión informativa. En caso de renuncia a desarrollar la mediación (*séptimo*), el acta que ampara la renuncia a la mediación será comunicada por el técnico al juzgado correspondiente para conocimiento del Juez y la continuación del proceso judicial, y en segundo lugar a la Unidad Administrativa para su constancia.

Y la citada Resolución indica (*octavo*) que, en caso de aceptación de la mediación, el acta que ampara la aceptación de la mediación será comunicada por el técnico al juzgado para conocimiento del Juez y a los efectos previstos sobre la suspensión del proceso judicial regulada en el artí-

¹⁵¹ La prestación del servicio de la sesión informativa intrajudicial no se realiza desde el año 2017 por el personal técnico de los Juzgados, sino que es objeto de contratación pública de servicios por la Dirección General de Justicia. Por ello, las referencias al técnico especializado de la Resolución de 2 de abril de 2012 han de ser sustituidas por las del mediador/es que prestan el servicio.

Para el año 2017, se contrató con la fundación ADCARA. Ver https://transparencia.aragon.es/cgi-bin/CONT/BRSCGI?CMD=VERLST&BASE=CONT&DOCS=1-100&SEC=-CONT_PUBL&SORT=-EJER%2CCMEN&SEPARADOR=%40EJER-GE=2009&%40EJER-LÉ=2019&PROC-C=&IDAD-C=ADCARA&ORGA-C=&TIPC-C=&CMEN-C=menor Como indica GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, *ob. cit.*, 2019, p. 508, al externalizarse el servicio, «en tanto no se dispone de técnicos propios de dicho departamento debiendo darse el servicio de sesión informativa a procesos de pública concurrencia competitiva en lo que, si no se establece un programa duradero, plantea, como así ha ocurrido, dilaciones derivadas de los tiempos contractuales públicos».

culo 14.5 LMFA –y también en el artículo 78.3 CDFa-, que establece que las partes pueden solicitar al Juez la suspensión del procedimiento, que será acordada por el Letrado de la Administración de Justicia con arreglo a la norma procesal civil (artículo 770.7.^a LEC con relación al artículo 19.4 LEC¹⁵²), por el tiempo necesario para someterse a mediación familiar. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.

Y, finalmente, se podrá iniciar la mediación familiar, remitiendo el técnico que ha realizado la sesión informativa a la Dirección General de Igualdad y Familias el acta de aceptación y el impreso firmado de petición de servicio de mediación de dicha Dirección General (*octavo*, segundo inciso, de la Resolución 02/04/2012); y añade (*noveno*) que la organización y el procedimiento de los diferentes actos que comprenden la mediación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de mediación familiar, son competencia de la Dirección General de Igualdad y Familias. El artículo 14.6 LMFA completa las previsiones normativas señalando que una vez acordada por las partes la realización de la mediación familiar, la mediación «se realizará siguiendo el procedimiento establecido en los artículos siguientes para la mediación extrajudicial, realizándose las actuaciones procedentes en coordinación con el técnico especializado dependiente del departamento competente en materia de Justicia». Pero a dicho técnico, no le asigna la Resolución de 2 de abril de 2012 otra función que la de finalización del expediente (*décimo*): «El técnico del equipo psicosocial, recibida el acta inicial y final de la mediación desde la Dirección General de Familia [*en la actualidad, de Igualdad y Familias*], las remitirá al juzgado correspondiente, para conocimiento del Juez a los efectos procesales oportunos, y a la Unidad Administrativa para su constancia»¹⁵³.

El artículo 14 LMFA tiene un claro contenido procesal, especialmente en sus apartados 2 y 5, pero proviene del artículo 4 LIRF y ahora del artículo 78 CDFa, disposiciones que se desarrollaron en el marco de la competencia en Derecho civil propio. Tampoco innovan contenidos normativos respecto a la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que se remiten, que permite

¹⁵² Art. 19.4. «Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días».

¹⁵³ Aunque se tratará en la finalización del procedimiento de mediación, diverge la Resolución de 2 de abril de 2012 con los arts. 16.4 y 19.3 LMFA, que solo obligan a enviar una copia del acta inicial y final a la Autoridad Judicial, pero las copias al técnico y a la unidad administrativa intrajudicial no concuerdan con el principio de confidencialidad (artículo 7.c LMFA), salvo a los efectos de información estadística que señala la Resolución en el apartado undécimo, que debería enviarse sin que consten datos personales.

informar a las partes en la audiencia previa de la posibilidad de recurrir a la mediación para intentar solucionar el conflicto, y, atendiendo al objeto del proceso, el tribunal podrá también invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso¹⁵⁴. También permite que las partes soliciten la suspensión del proceso judicial para someterse a mediación, o que no afecte a los plazos de prescripción y caducidad para iniciar con posterioridad acciones judiciales, como disponía el artículo 8.1 de la Directiva 2008/52/CE y recoge el artículo 4 LMACM, que ha de considerarse Derecho civil estatal de aplicación a todos los procedimientos de mediación extrajudiciales.

2.3. Prohibición de la mediación familiar en situaciones de violencia de género y otros ilícitos penales

El recurso mismo a la mediación queda prohibido y excluido en supuestos de violencia de género, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género en su artículo 44.5, al introducir un nuevo párrafo en el artículo 87ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que creaba los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y al desarrollar las competencias civiles de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en procesos familiares declara (apartado 5) que «en todos estos casos está vedada la mediación», entre otros, en los procesos de nulidad, separación y divorcio, relaciones paternofiliales, o que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar..., en que los implicados sean víctima o autor, inductor o cómplice de actos de violencia de género. Esta prohibición absoluta de la mediación familiar es puesta en cuestión por una parte de la doctrina, que aboga por evaluar los casos concretos para valorar si sería o no conveniente o posible la mediación¹⁵⁵.

¹⁵⁴ Ya se contemplaba en la Directiva 2008/52/CE, en su artículo 5.1: «El órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, cuando proceda y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio. Asimismo el órgano jurisdiccional podrá pedir a las partes que asistan a una sesión informativa sobre el uso de la mediación, si se celebran tales sesiones y si son fácilmente accesibles».

¹⁵⁵ Es amplia la bibliografía sobre el tema, que muestra una gran variedad de posicionamientos doctrinales. De las últimas aportaciones, PÉREZ JARABA, M^a Dolores, «Derechos fundamentales y mediación en violencia de género», en *Anuario de Filosofía del Derecho* (2019), pp. 155-179; VALLEJO PÉREZ, Gema, *La mediación familiar en el sistema jurídico español. De su implantación legislativa a sus retos futuros*, Madrid, Reus, 2019, pp. 211-234.; y, especialmente por las reflexiones críticas, PICONTO NOVALES, M. T., «Violencia de género y mediación», en *Mediación y tutela judicial efectiva: La justicia del Siglo XXI*, (coord. por María Ángeles Júlvez León, Francisco de Asís González Campo; dir. José Luis Argudo Pérez), Madrid, Reus, 2019, pp. 251-263. MERINO ORTIZ, C. y MORCILLO JIMÉNEZ, J., «Regulación de la mediación familiar en España. Estado de la cuestión a la luz del Proyecto de Ley de mediación. Reflexiones sobre las posibilidades de mediar y sus límites», *REDUR* 9, diciembre 2011, p. 185, critica las leyes aragonesa y cántabra de 2011 porque, a pesar de los estudios y

La Ley aragonesa amplía la prohibición en el artículo 13.3, con una deficiente redacción: «En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar cuando se esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de la otra parte o de los hijos o hijas, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando por la Autoridad Judicial se advierta la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género»¹⁵⁶. El artículo 78.5 CDFA prohíbe también acudir a mediación familiar en los supuestos previstos en el apartado 6.º del artículo 80 del mismo cuerpo legal¹⁵⁷, sobre guarda y custodia de los hijos, supuestos que reproduce el artículo 13.3 LMFA.

Ya señalamos como era un deber del mediador familiar denunciar ante las autoridades los casos en que alguna de las partes esté cometiendo alguna actuación ilícita (artículo 10.i); y es una infracción muy grave comenzar o proseguir una mediación en los supuestos expresamente excluidos en el artículo 13.3 de la Ley (artículo 28.i).

análisis realizados sobre las leyes autonómicas anteriores, «con posibilidad de ser innovadoras, se han reafirmado en los principios tradicionales de la mediación, llegando incluso a definirlos de forma más estricta y limitante para la intervención en gestión de conflictos en situaciones asimétricas».

¹⁵⁶ Expresamente lo prohíbe el artículo 2 de la Ley de Castilla y León. La Ley vasca impide la mediación en estos supuestos, artículo 5.4.º. La Ley asturiana en su disposición adicional única remite a lo dispuesto en la LO 1/2004, de 28 de diciembre. La Ley andaluza se refiere a la violencia de género en el capítulo de las infracciones, artículo 31. La Ley catalana de 2009 se refiere a este tema de forma indirecta en los arts. 6, y 14. Es una causa de abstención del mediador en el artículo 14.4 de la Ley de Castilla-La Mancha de 2015. La Ley de Cantabria excluye la mediación en el artículo 5, referido al principio de voluntariedad: «4. Quedan excluidos de la mediación cualquier asunto en el que exista violencia o maltrato sobre la pareja o expareja, hijos o cualquier miembro de la familia o del grupo convivencial; cualquier tipología de la violencia de género (...); violencia familiar y violencia del grupo convivencial, o cualesquiera otras actuaciones que permitan presumir que el consentimiento para dicha mediación no será real y voluntario.

5. Asimismo, se excluyen de la mediación los supuestos en que, a juicio del mediador o profesional competente, las partes no se encuentren en un plano de igualdad».

La Ley valenciana de 2018 lo considera como una causa de finalización de la mediación, artículo 38.2.a: «Cuando aprecie cualquier tipo de violencia física o psíquica, maltrato, se ponga en su conocimiento un delito perseguible de oficio o se ponga en peligro un bien jurídico protegido que le exonere de la obligación de confidencialidad que debe observar».

¹⁵⁷ Art. 80.6 CDFA: «No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores, ni individual ni compartida, cuando esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género».

2.4. Designación del mediador familiar

El artículo 15 LMFA sobre designación del mediador familiar es una previsión normativa incumplida y de imposible aplicación ya que, como en otros artículos de la Ley, la regulación de la designación se pospone al desarrollo reglamentario y requiere la inscripción en el inexistente Registro de Mediadores Familiares de Aragón. Las mediaciones que se desarrollen tanto por derivación judicial como por iniciativa de las partes serán realizadas por los mediadores del servicio de mediación familiar dependiente de la Dirección General de Igualdad y Familias, tal como previene la disposición transitoria única de la Ley para las mediaciones gratuitas hasta que entre en funcionamiento el Registro de Mediadores Familiares de Aragón; pues al no haberse desarrollado reglamentariamente el artículo 24 LMFA, sobre coste de la mediación familiar, para determinar los supuestos de mediación gratuita y las tarifas para las mediaciones que no lo sean, todas las mediaciones realizadas por el servicio de mediación familiar del Gobierno de Aragón son gratuitas.

Del artículo 15 cabe deducir, a falta del desarrollo reglamentario, que no son las partes las que elegirán al mediador familiar de entre los inscritos en el Registro autonómico, sino que claramente establece que será el Departamento competente en mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón quien realice tal designación, tal como confirma el artículo 22.d LMFA, sin que quepa aventurar que sistema pudiera seguir (orden de inscripción en el Registro, sorteo...). Compartimos con la profesora GUTIÉRREZ la opinión de que podría ser válido que las partes pudieran elegir al mediador en consideración a las características que quieran tener en cuenta, aunque teóricamente la designación por la Administración pudiera parecer que garantiza mejor la imparcialidad e independencia de los mediadores¹⁵⁸. El sistema de designación del mediador en las leyes autonómicas varía desde que se haga por acuerdo por las partes, por la entidad a la que se solicita la mediación, por el organismo competente en la materia, o por los Colegios Profesionales. Cuando la prestación la realiza un servicio social público, como ocurre en Castilla-La Mancha, la previsión legal es que sea la Administración pública la que designe al mediador, especialmente en las mediaciones gratuitas¹⁵⁹.

¹⁵⁸ GUTIÉRREZ SANZ, Rosa, *La mediación familiar...*, ob. cit., p. 178.

¹⁵⁹ Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha. Artículo 19. *Designación de la persona mediadora.*

1. *En los supuestos de mediación social y familiar gratuita corresponderá a la Dirección General competente en materia de familia la designación de la persona mediadora, de entre quienes formen parte del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha.*

No prevé la Ley aragonesa que se pueda designar más de un mediador familiar, que intervengan conjuntamente como comediadores, como ocurre en otras legislaciones autonómicas –a veces bajo la denominación de equipos de mediadores–, o en la Ley 5/2012, en su artículo 18, que justifica la intervención de varios mediadores en el mismo procedimiento por la complejidad de la materia o por la conveniencia de las partes, obligando a que actúen de forma coordinada.

El artículo 15.2 LMFA hace una excepción en la designación del mediador al señalar que en los casos referidos a los datos de las personas adoptadas sobre su familia de origen (artículo 5.2.g), la «intervención» será realizada por el órgano competente en protección de menores, ya que así lo tiene atribuido legalmente.

2. En los restantes supuestos de mediación social y familiar, las partes elegirán, de común acuerdo, a la persona mediadora de entre quienes formen parte del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha.

V

INICIO Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE MEDIACIÓN FAMILIAR

1. REUNIÓN INICIAL O SESIÓN INFORMATIVA

El procedimiento de mediación familiar en la Ley aragonesa es común tanto si se inicia por derivación judicial como por iniciativa de ambas partes o de una parte con consentimiento de la otra. Indica el artículo 14.6 que si las partes acuerdan iniciar la mediación tras la sesión informativa intrajudicial, se realizará siguiendo el mismo procedimiento que el desarrollado en la Ley para la mediación extrajudicial en los artículos 16 y siguientes, coordinando el tránsito al servicio de mediación familiar el técnico especializado de Justicia, o el mediador que preste el servicio de mediación intrajudicial.

El artículo 16 lleva por título «Reunión inicial», y puede tener distinto contenido y significado según la situación de las partes en mediación, ya que por derivación judicial las partes asisten a dicha reunión tras haber realizado la sesión informativa mientras que si se inicia una mediación extrajudicial las partes no han recibido tal información, siendo el primer contacto que tienen con la mediación.

Los mediadores familiares del servicio de mediación deberán organizar esta sesión inicial en función de la información que tengan las partes de la mediación, ya que el contenido informativo no difiere sustancialmente entre la sesión informativa extrajudicial («les informará sobre las ventajas que supone la figura de la mediación familiar, especialmente para los hijos menores de edad, así como del procedimiento y características del proceso de mediación», artículo 14.3), y lo previsto para la sesión informativa en mediación extrajudicial («les explicará, de manera comprensible, el procedimiento, los principios y los efectos de la mediación familiar, así como el coste o gratuidad del servicio», artículo 16.1)¹⁶⁰. No difiere tampoco del contenido de la sesión informativa del artículo 17.1 de la Ley 5/2012, salvo en la información referente al propio mediador, ya que en la Ley estatal tiene que explicar su formación y experiencia y

¹⁶⁰ En CALVO ESTAUN, L., DANTART USÓN, C. y ESPADA GINER, S., *Las 3R de la mediación familiar: Reparar, Reparar y Reciclar relaciones familiares. Programa de Orientación y Mediación (Guía)*, Gobierno de Aragón, 2015 (disponible en: <https://www.aragon.es/documents/20127/16716525/Gu%C3%ADa+Mediaci%C3%B3n+Familiar.pdf/0d-9c3ef5-1b13-6f42-f9fd-b32d4e119589?t=1570189815671>), se indica que esta fase de “premediación” consta, como máximo, de tres entrevistas.

las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, mientras que tal exigencia no figura en la Ley aragonesa por entenderse que ya existe una valoración y control previo sobre la profesionalidad del mediador a través del proceso de designación (artículo 15 LMFA), y éste debe abstenerse previamente a iniciar la mediación si concurre alguna causa de incompatibilidad (artículo 10.g LMFA).

Es criticable la concentración en el mismo artículo 16 LMFA de lo que en la Ley 5/2012 se diferencia como sesión informativa (artículo 17) y sesión constitutiva (artículo 19). En la sesión informativa todavía no se ha iniciado el procedimiento de mediación, por lo que incluso la imposición de asistir a dicha sesión como requisito preprocesal es una «obligación mitigada» - tal como la denomina el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación- que no infringe el derecho a tutela judicial efectiva (artículo 24 CE). Y cabe completar con el artículo 17 LMFA algunas previsiones y cuestiones no recogidas en la Ley aragonesa.

No señala el artículo 16 LMFA la consecuencia de que alguna de las partes no asista injustificadamente a la sesión informativa, pero no puede ser otra que el desistimiento de la mediación (artículo 17.1 LMFA) -tal como se deduce del artículo 19.1.c LMFA-, al manifestar una voluntad de no querer iniciar la mediación y hacerla imposible con la ausencia de una de las partes. No prevé la norma aragonesa si la información de la parte o partes que no asistieron a la sesión informativa ha de considerarse o no confidencial, pero no cabe sino aplicar el artículo 17.1 LMFA que determina que dicha información no es confidencial, por no haberse iniciado todavía el procedimiento de mediación al que afecta el principio de confidencialidad (artículo 7.c LMFA y artículo 9.1 LMFA), con los correspondientes efectos judiciales que pudiera acarrear esta inasistencia.

Tampoco está prevista en la Ley aragonesa otro tipo de sesión informativa que la realizada con las partes en conflicto, que denominaremos «cerrada» para diferenciarla de las sesiones informativas «abiertas» a que se refiere el artículo 17.2 LMFA, como difusión de la mediación para aquellas personas interesadas en conocer y utilizar la mediación, realizadas por las instituciones de mediación y que no sustituyen a las sesiones informativas individualizadas. La disposición adicional primera de la Ley aragonesa, establece la obligación de los Departamentos competentes en mediación familiar y Justicia de realizar «las actuaciones oportunas para difundir la información sobre el servicio de mediación familiar por todo el territorio de la Comunidad Autónoma», que podría realizarse también bajo esta fórmula de sesiones informativas abiertas.

La necesidad de conjugar el sistema instaurado de mediación intrajudicial con la configuración de su propia sesión informativa realizada por personal técnico de los Juzgados, y la consiguiente división de competencias entre Departamentos, conduce a esta peculiar regulación en el artículo 16 LMFA de la primera reunión con los mediadores del servicio de mediación familiar, a la que no se denomina sesión informativa por haberla podido realizar con antelación en sede intrajudicial. Ocasiona también un problema para los mediadores familiares afrontar esta primera reunión cuando ya las partes han asistido a una sesión informativa previa, ya que tienen obligación en este caso de comprobar si han recibido información comprensible y suficiente sobre la mediación y el procedimiento, así como de los efectos de los acuerdos alcanzados en mediación familiar, tal como declara el artículo 16.1, aunque la Ley aragonesa insista especialmente en el deber de informar sobre la gratuidad o el coste del procedimiento (artículo 16.1, artículo 10.h, y artículo 26.b), que tiene una relevancia menor al no haberse desarrollado reglamentariamente.

Puede resultar reiterativa esta «reunión inicial» para las partes que han decidido resolver su conflicto por mediación, pero necesaria para comprobar el grado de información y comprensión adquiridas por las partes, que es el fundamento del principio de voluntariedad y libre disposición del procedimiento, y para poder comenzar a establecer vínculos recíprocos de confianza con el mediador, que faciliten la comunicación y gestión positivas del conflicto. Parece más recomendable, por tanto, desde una óptica general del desarrollo de la mediación familiar, que fueran los mismos mediadores que han de gestionar el procedimiento los que realizaran la sesión informativa con las partes en conflicto, para tener información, conocimiento y contacto temprano sobre ellas y con ellas a efectos de una mejor gestión de sus divergencias.

Igualmente, los mediadores familiares han de demostrar su capacidad de transmisión pedagógica sobre la mediación, facilitando una información cercana y comprensible a las partes sobre la mediación como método de gestión y solución de conflictos, los principios que la rigen, la figura del mediador y sus funciones, el desarrollo del procedimiento y los posibles finales del mismo, y el valor y efectos de los acuerdos alcanzados, nada parecida a una lectura distante y técnico-profesional de dicha información, como si solo del cumplimiento de una obligación legal se tratase.

Parece que si no ha existido sesión informativa previa, la reunión inicial cumple la doble función de sesión informativa y sesión constitutiva de la mediación, pero origina una complejidad y problemas que no tienen

porque concurrir cuando ya se ha celebrado previamente la sesión informativa y, aunque haya una primera fase informativa, la reunión inicial tiene la función de sesión constitutiva para iniciar el procedimiento de mediación a la que las partes asisten convencidas ya de iniciar la mediación.

En caso de que cumpla la doble función de sesión informativa extrajudicial y sesión constitutiva, puede no producirse la segunda en la misma reunión, bien porque alguna de las partes decide no iniciar la mediación, o porque quieren tomarse un tiempo de reflexión o proponen directamente posponer la sesión constitutiva por algún otro motivo o circunstancia, a propuesta de cualquiera de las partes o del mediador.

2. SESIÓN CONSTITUTIVA

El apartado segundo del artículo 16 LMFA ya no se refiere a la sesión informativa sino a la reunión inicial de la mediación en la que el mediador familiar y las partes acuerdan las cuestiones que deben examinarse en la mediación y «planificar el desarrollo de las sesiones que puedan ser necesarias».

Habría un paso intermedio antes de planificar el desarrollo del procedimiento de mediación, consistente en determinar si la controversia trata sobre materias familiares de derecho privado susceptibles de ser planteadas judicialmente (artículo 6.1 LMFA), sobre las que se puedan llegar a acuerdos por ser de libre disposición de las partes o hacer propuestas a la autoridad judicial (artículo 20 LMFA); y por otra parte, el mediador debe realizar una valoración de la capacidad de las partes, para comprobar que pueden llegar a acuerdos válidos, conocer si van a intervenir o afecta la mediación a menores de edad, personas con limitaciones de capacidad, con capacidad modificada judicialmente o dependientes por otras causas, ya que tiene una obligación especial de velar y proteger a estas personas (artículo 6.2 y artículo 10.f). Asimismo, debe abstenerse de iniciar la mediación si concurre alguna causa de incompatibilidad referida al mediador, o se compruebe la comisión de actos ilícitos, indicios de violencia doméstica o de género o se hayan iniciado procesos penales de los señalados en el artículo 13.3 LMFA contra alguna de las partes que intervienen en la mediación.

La Ley catalana 15/2009 de mediación en derecho privado, en su artículo 15 sobre la reunión inicial, tiene un contenido en sus dos primeros apartados que reproduce casi literalmente la ley aragonesa, pero los

apartados tercero y cuarto los dedica al deber del mediador de informar a las partes de la conveniencia de recibir asesoramiento jurídico durante la mediación, y a indicar que el mediador podrá, en función de las circunstancias del caso, indicar a las partes de la conveniencia de recibir también asesoramiento distinto al jurídico¹⁶¹. Parece muy conveniente esta indicación sobre la necesidad de asesoramiento jurídico de las partes, ya que no es esa la función profesional del mediador, o asesoramiento de otro tipo, que no cabe confundir con el derecho del mediador a solicitar la asistencia de técnicos y colaboradores durante el procedimiento (artículo 9.d LMFA).

Las partes y el mediador deben fijar el objeto de la controversia con carácter general, que puede ser determinable en función de los conflictos sometibles a mediación familiar por el servicio de mediación familiar, enmarcados en una problemática familiar (artículo 1 con relación a los supuestos contemplados en artículo 5 LMFA), pero que vimos tienen una gran amplitud al abarcar cualquier materia de derecho privado (artículo 6.1). Puede reducirse, ampliarse o modificarse el objeto de la controversia a lo largo del desarrollo de la mediación por acuerdo de las partes, pero ha de tenerse en cuenta que en la mediación intrajudicial dicho objeto tendrá como límites los señalados en el proceso judicial, por lo que habrá de comprobarse si los acuerdos que se extiendan a otras materias pueden homologarse judicialmente o deben elevarse a escritura pública notarial para que puedan servir de título ejecutivo (artículo 20.2 LMFA).

La planificación del desarrollo del procedimiento de mediación se realiza también conjuntamente por las partes y el mediador, y supone elaborar una agenda del conflicto, teniendo en cuenta los temas y cuestiones controvertidas a tratar y como se van a trabajar en las distintas sesiones de mediación; pero debe ser el mediador el que realice las propuestas del posible desarrollo, número inicial de sesiones necesarias y duración completa del procedimiento, partiendo de su profesionalidad y experiencia, la complejidad de las disputas y relaciones entre las partes, y plazos máximos legales de duración del procedimiento (sesenta días, conforme al artículo 18.1 LMFA).

¹⁶¹ Artículo 15. Reunión inicial

3. La persona mediadora debe informar a las partes de la conveniencia de recibir asesoramiento jurídico durante la mediación y de la necesidad de la intervención de un abogado o abogada designado libremente para redactar el convenio o el documento jurídico adecuado, sobre la base del resultado de la mediación. En los casos en que sea procedente, el abogado o abogada puede ser el que corresponda según el turno de oficio, a solicitud de las personas interesadas.

4. En función de las circunstancias del caso, la persona mediadora puede informar a las partes de la conveniencia de recibir un asesoramiento específico diferente del jurídico.

3. ACTA DE LA REUNIÓN INICIAL CONSTITUTIVA

No señala nada más sobre el contenido de la sesión inicial la Ley aragonesa, para pasar a establecer en el apartado tercero del artículo 16 la obligación de levantar un acta de la sesión inicial constitutiva, en la que se expresará «el lugar y la fecha de inicio, la identificación de las partes y del mediador familiar y los datos más relevantes relacionados con el proceso de mediación».

Expresa un contenido muy reducido del acta la disposición aragonesa, al señalar únicamente la necesidad de reflejar el lugar y fecha de inicio de la mediación, la identificación de las partes y del mediador, y deja sin concretar qué debe entenderse por «los datos más relevantes relacionados con el proceso de mediación». El artículo 16.1 de la Ley catalana de mediación de 2009 indica como contenido del acta inicial que debe «hacerse constar la fecha, la voluntariedad de la participación de las partes y la aceptación de los deberes de confidencialidad. Deben establecerse el objeto y el alcance de la mediación y una previsión del número de sesiones». Sería este último inciso el que podemos considerar equiparable a los datos relevantes referidos al proceso de mediación, aunque el alcance de la mediación suele referirse a si se trata de una mediación total, comprensiva de todos los conflictos que enfrentan a las partes, o parcial, centrada en algún conflicto particular, y no se suele incluir con tal expresión en el acta.

Y la Ley 5/2012, señala en su artículo 19 los siguientes aspectos que deben figurar en el acta de la sesión constitutiva:

- a) *La identificación de las partes.*
- b) *La designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes.*
- c) *El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.*
- d) *El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.*
- e) *La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.*
- f) *La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.*
- g) *El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.*

El acta de la sesión inicial de la Ley aragonesa supone una regulación contractual administrativizada, ya que no hace referencia a las relaciones jurídicas entre mediador familiar y las partes que intervienen en la mediación, que vienen determinadas por el marco jurídico de servicio social público en que se enmarca el servicio de mediación familiar, por lo que

no cabe considerarlo como un contrato privado de servicios profesionales, aunque hay una obligación de medios y no de resultado para el mediador, y como contrato atípico de mediación tiene un marcado carácter y contenido reglado o imperativo, ya que necesariamente se deben entender incorporadas al contenido del mismo de forma implícita las disposiciones sobre derechos y deberes de los mediadores familiares con las partes, aunque la Ley aragonesa no contiene un catálogo de derechos y deberes de las partes intervinientes en la mediación¹⁶². Parece que, al no especificarlo el acta inicial, debiera haberse incluido una disposición en la Ley aragonesa semejante a la del artículo 11.3, en sede de sesión informativa, de la Ley catalana de 2009, que dispone que «las partes que deciden iniciar la mediación regulada por la presente ley deben aceptar sus disposiciones».

En definitiva, el objetivo del acta de la sesión inicial es dejar constancia del compromiso de las partes a participar en la mediación debidamente informadas de las características, condiciones, principio básicos y objeto del mismo¹⁶³.

Las partes en la mediación familiar aragonesa no eligen al mediador y reciben información previa sobre la gratuidad del procedimiento, por lo que el contenido sustancial del acta de la reunión o sesión inicial es la prevista en el artículo 16.2 sobre materias, temas y cuestiones objeto de la mediación, y la elaboración de la agenda sobre el programa de actuaciones, número de sesiones previstas inicialmente y cálculo de la duración del procedimiento.

¹⁶² Sobre la consideración del acta inicial como contrato de mediación, *vid.* GARCÍA VILLALUENGA, Leticia, *Mediación en conflictos familiares*, *ob. cit.*, p. 461 y ss.; BLANCO CARRASCO, M., *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Una visión jurídica*, Madrid, Reus, 2009, p. 285 y ss.; RUIZ GARCÍA, M. J. y NAVARRO IBARROLA, A., «El contrato de mediación de disputas», en *Contratos civiles, mercantiles, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*, tomo VII, Mariano YZQUIERDO TOLSADA (Director), Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2014, p. 459 y ss.; y GISBERT POMATA, M. y DíEZ RIAZA, S., *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Civitas, 2014, p. 37 y ss.

¹⁶³ FERRÉ GIRÓ, N. y VILLANUEVA REY, N., «Artículo 16. Comentario», en VIOLA DEMESTRE, Isabel (Dir.) y BARRAL VIÑALS, I. y LAUROBA LACASA, M. E. (coords.), *Comentarios a la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del Derecho privado y concordantes*, Madrid, Marcial Pons, 2018, p. 114.

En el modelo de acta inicial utilizada por el Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Aragón se incluye un apartado sobre normas que rigen el procedimiento, indicando los derechos y obligaciones de las partes y del mediador, de acuerdo con la Ley aragonesa 9/2011.

Podemos comprobar la diferencia con el acta de la sesión informativa intrajudicial de la Resolución de 2 de abril de 2012 de la Dirección General de Justicia, que indica (sexto): «Celebrada la sesión informativa, el técnico levantará acta sobre la decisión de las partes en la aceptación o renuncia de la mediación, que deberá ser conformada con la firma de todos los partícipes en la sesión informativa».

Y el artículo 16.4 dispone que «el acta será firmada por las partes y el mediador familiar, entregándose un ejemplar a cada una de ellas». Todas las leyes de mediación coinciden en que el acta la debe firmar el mediador y las partes intervinientes en la mediación (artículo 19.2 LMACM o artículo 16.2 de la Ley de mediación de Cataluña de 2009, por ejemplo), y que se debe entregar un ejemplar original del acta a todas las partes. Una copia del acta se enviará a la Autoridad Judicial, si la mediación familiar se ha iniciado por derivación judicial, en el plazo máximo de cinco días hábiles, sirviendo de comprobación del inicio de la mediación para la que se solicitó la suspensión del proceso judicial tras la sesión informativa intrajudicial (artículo 14.5 LMFA). La Resolución de 2 de abril de 2012 de la Dirección General de Justicia (*décimo*), sobre competencias en mediación familiar intrajudicial, indica que el técnico judicial que intervino en la sesión informativa recibe también una copia del acta inicial y final que debe remitir al juzgado correspondiente, para conocimiento del Juez a los efectos procesales oportunos- contradiciendo lo dispuesto en los artículos 16.4 y 19.3 LMFA-, y también a la Unidad Administrativa para su constancia.

Cabe considerar, con la profesora GUTIÉRREZ¹⁶⁴, la obligatoriedad de redactar el acta inicial de mediación, aunque su falta no supondría la nulidad del procedimiento, pero sirve de principal prueba del inicio de la mediación y de la vinculación obligacional entre el mediador y las partes. No establece tampoco un requisito de forma especial la norma aragonesa, ni la estatal (artículo 19.2 LMACM), pero se impone la forma escrita, ya que la Ley 5/2012 exige para elevación a escritura pública de los acuerdos de mediación la presentación ante el notario del acta inicial y final del procedimiento de mediación (artículo 25.1), aplicable a la norma aragonesa en el artículo 20.2 LMFA, sobre elevación de acuerdos a escritura pública. No expresa la Ley aragonesa, ni está reglamentada, la obligación de cumplimentar el acta en un formulario o documento administrativo específico, por lo que serviría cualquier documento escrito, sin forma ni formulismo especial, con el contenido determinado legalmente y firmado por las partes y el mediador como acta de la sesión inicial.

El artículo 19.2 LMACM, en su segundo inciso, indica que el acta de la sesión constitutiva «declarará que la mediación se ha intentado sin éxito» cuando el resultado de la sesión inicial sea que alguna de las partes no quiere continuar el procedimiento de mediación, expresando el acta la falta de aceptación y acuerdo sobre la mediación. No realiza tal previsión el artículo 16 LMFA, pero en caso de inasistencia de una de las partes o desistimiento de la mediación familiar durante la misma- lo que pueden

¹⁶⁴ GUTIÉRREZ SANZ, R., *ob. cit.*, p. 181.

realizar en cualquier momento de la mediación, de acuerdo con el artículo 7.a LMFA-, debe constar en el acta la imposibilidad de realizar la mediación en lugar del programa de actuaciones (artículo 16.3), y el acta deberá ser firmada igualmente por el mediador y las partes que estén presentes al finalizar dicha sesión (artículo 16.4). El principio de confidencialidad (artículo 7.c) se aplica ya a esta sesión inicial constitutiva, a diferencia de la sesión informativa en la que todavía no ha comenzado el procedimiento de mediación, por lo que no debe constar, en su caso, la mención a la parte que haya desistido de la mediación, ni comunicarlo a la Autoridad Judicial¹⁶⁵.

Cabe también plantear la cuestión de qué debe entenderse por «partes» que intervienen en la mediación, dada la variedad de conflictos familiares que contempla la Ley (artículos 5 y 6.1 LMFA) y personas involucradas en los mismos. Parece conveniente que las personas que sean convocadas a participar en la mediación firmen el acta inicial, aunque sea con posterioridad a la fecha de su redacción, incorporándolas en un anexo, o bien firmen una declaración de conocimiento y cumplimiento del deber de confidencialidad y de las demás obligaciones derivadas de la participación en la mediación.

4. DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Tras la sesión inicial constitutiva (artículo 16), se desarrolla el procedimiento de mediación familiar sobre el que la Ley aragonesa solo establece las funciones que debe cumplir el mediador familiar (artículo 17) y la duración del procedimiento (artículo 18).

4.1. Flexibilidad y sencillez del procedimiento de mediación familiar

El de mediación, como ya se señaló, es un procedimiento informal y flexible regido por el principio de deslegalización, como expone el preámbulo (III) de la Ley 5/2012, que supone «la pérdida del papel central de la ley en beneficio de un principio dispositivo que rige también en las relaciones que son objeto del conflicto», basado en el respeto a la autonomía de la voluntad y libre decisión de las partes que cuentan con la ayuda del mediador para alcanzar una solución dialogada y voluntariamente querida de las partes. Por ello la Ley aragonesa convierte en principio el de flexibilidad en el pro-

¹⁶⁵ Se considera que no ha llegado a iniciarse la mediación, y el Servicio de Mediación Familiar de Aragón expide un justificante de asistencia para las personas presentes en dicha sesión.

Vid. VÁZQUEZ DE CASTRO, E., «Artículo 19. Sesión constitutiva», en García Villaluenga, Leticia y Rogel Vide, Carlos (directores) y Fernández Canales, Carmen (coordinadora), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Comentarios a la Ley 5/2012*, Reus, Madrid, 2012, pp. 233-4.

cedimiento señalando que «la mediación no está sujeta a formas concretas de procedimiento sino que, al contrario, impregna su espíritu la ausencia de formalismos, lo que facilitará la consecución de acuerdos, sin perjuicio del respeto a las normas mínimas exigidas en la presente ley»; como explica el profesor TENA, es una actividad no sometida a patrones inexorables, en la medida que pueden admitirse tantos modelos de mediación como mediadores, por lo que apenas puede regularse la práctica de la mediación, más allá de establecer unas pautas del procedimiento, requisitos y garantías¹⁶⁶.

Respetar la autonomía de las partes para organizar, del modo que «tengan por conveniente» -como dice el artículo 10.1 LMACM-, el procedimiento de mediación familiar, sin reglamentarlo, cuyo programa y agenda de actuaciones quedará fijado, de forma general y flexible, en el acta de la sesión inicial por acuerdo de las partes y el mediador. En este sentido, es un procedimiento estructurado (artículo 3 de la Directiva 2008/52/CE) ya que dicha programación responde a modelos, criterios y fases que desarrollará como guía el mediador, dentro de la variedad y riqueza que encierra la mediación, y por ello la figura del mediador se convierte en la pieza esencial del modelo, como expresamente reconoce el preámbulo (III) de la Ley 5/2012.

En el desarrollo de la mediación se planificarán las sesiones de acuerdo a la previsión realizada en la sesión inicial; en cuanto al número de sesiones, que no viene previsto en la legislación de mediación familiar pero que algún reglamento autonómico fija entre tres y seis sesiones¹⁶⁷, es parte del acuerdo inicial entre las partes intervinientes y el mediador. En las mediaciones pres-

¹⁶⁶ TENA PIAZUELO, Isaac, «Ley aragonesa de mediación familiar...».

¹⁶⁷ El Decreto catalán 135/2012, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado (DOGC n.º 6240, de 25 de octubre), se refiere a las cuestiones aquí tratadas en el artículo 34. *Número y duración de las sesiones y del procedimiento de mediación:*

34.1 Se establece un máximo de 6 sesiones en las mediaciones en que participen hasta 4 partes, si bien el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, con carácter excepcional, puede autorizar, a petición conjunta de las partes y de la persona mediadora, un número mayor de sesiones cuando la complejidad y naturaleza del asunto y, en su caso, el número de partes lo aconsejen.

34.2 En atención a las circunstancias concretas del caso y a la voluntad de los participantes, la persona mediadora puede realizar sesiones individuales o conjuntas con todas o algunas de las personas o partes implicadas, pero en todo caso alguna de las sesiones tiene que ser conjunta con todas las partes implicadas.

34.3 La persona mediadora y las partes tienen que extender una hoja de firmas formalizada de la realización de cada sesión, con expresión de la fecha y duración, que las partes asistentes tienen que firmar y la persona mediadora tiene que entregar al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, conjuntamente con el acta final.

34.4 Cada sesión tiene una duración máxima de 90 minutos, salvo los procedimientos especiales en que la persona mediadora, de acuerdo con el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, y con la conformidad de las partes, determine de forma motivada una duración diferente en función de las circunstancias del caso y de la naturaleza y complejidad del conflicto.

tadas a través de servicios sociales, como en el caso de Aragón, se tiene en cuenta un posible límite máximo de sesiones y se fija una duración de cada sesión de una hora¹⁶⁸. Es aplicable lo establecido en la Ley estatal 5/2012 al señalar el artículo 21.1 que «el mediador convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria, dirigirá las sesiones y facilitará la exposición de sus posiciones y su comunicación de modo igual y equilibrado».

Nada se indica tampoco en la Ley aragonesa sobre si las sesiones han de ser necesariamente conjuntas de las partes en conflicto o puede decidir el mediador sesiones individuales con cada una de las partes, los denominados «caucus»¹⁶⁹. Sería muy conveniente que estas sesiones individuales pudieran realizarse desde la reunión inicial, incluso en la sesión informativa, ya que las relaciones entre las partes pueden estar muy deterioradas o ser casi inexistentes y haberse agravado el conflicto antes de la mediación, por lo que comenzar con sesiones conjuntas puede ser desaconsejable. Durante el desarrollo de la mediación es al mediador a quien corresponde valorar la conveniencia de mantener sesiones individuales con las partes además de las sesiones conjuntas, aplicándose las reglas y efectos que señala el artículo 21.3 LMACM: «El mediador comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado. El mediador no podrá

¹⁶⁸ Según información del Equipo de Mediación Familiar, la duración del procedimiento es variable, dependiendo de la evolución del conflicto familiar y de la situación familiar previa, por lo que puede durar tres sesiones, pero la media habitual de sesiones es de 5 o 6, y puede prolongarse hasta las 8 sesiones, de forma flexible y sin que exista limitación imperativa de sesiones. Las sesiones tienen fijada una duración máxima de 60 minutos.

En la Memoria de 2018 del Programa de Orientación y Mediación Familiar, citado, se indica que «las citas pueden ser semanales o quincenales, aunque dependiendo de cada caso, la duración de este proceso es muy variable, dándose casos que se resuelven en tres o cuatro sesiones y otros que precisan de siete y nueve sesiones. No obstante, el tiempo medio suele durar entre cuatro y ocho sesiones» (p. 20), y la duración de las sesiones es de una hora (pp. 20 y 44). En CALVO ESTAUN, L., DANTART USÓN, C, y ESPADA GINER, S., *Las 3R de la mediación familiar: Reponer, Reparar y Reciclar relaciones familiares. Programa de Orientación y Mediación (Guía)*, Gobierno de Aragón, 2015 (disponible en: <https://www.aragon.es/documents/20127/16716525/Gu%C3%ADa+Mediaci%C3%B3n+Familiar.pdf/0d-9c3ef5-1b13-6f42-f9fd-b32d4e119589?t=1570189815671>), se establecía una media entre seis y nueve sesiones (p. 28). En 2004, RODRÍGUEZ BENITO, Lidia y ESPADA GINER, Sofia, *Mediación familiar. La experiencia del Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Aragón: funcionamiento, datos y reflexiones*, Gobierno de Aragón, Zaragoza (s. a., pero 2004), se establece que la media desde la implantación del Servicio en 1997 a 2003 había sido de siete sesiones de aproximadamente hora y media de duración en Zaragoza; y desde la implantación del Servicio, en Huesca era de siete sesiones con una duración de hora y media; y en Teruel la media era de cuatro sesiones de dos horas de duración (pp. 24, 27 y 29).

¹⁶⁹ Según información del Equipo de Mediación Familiar, la realización de sesiones conjuntas o individuales depende de cada mediador y de su modelo de mediación, por lo no existe un criterio oficial sobre el tipo de sesiones, y se deja a la libertad de cada persona mediadora. Anteriormente, en CALVO ESTAUN, L., DANTART USÓN, C, y ESPADA GINER, S., ob. cit., se explica que «por regla general el mediador/a se reunirá semanalmente con todas las partes y solo en casos excepcionales podrá verlas por separado» (p. 28).

ni comunicar ni distribuir la información o documentación que la parte le hubiera aportado, salvo autorización expresa de esta».

En cuanto a realizar la mediación por medios electrónicos, o en su caso alguna de las sesiones (por videoconferencia, por ejemplo), no parece posible en las mediaciones familiares aragonesas no solamente por no estar previsto por la Ley, sino por el carácter personalísimo que como principio (artículo 7.h LMFA) rige el procedimiento aragonés que exige la presencia personal de todas las partes en las sesiones de mediación. Es un principio que se contempla en la mayoría de las leyes autonómicas, y que se considera necesario en la mediación familiar para facilitar la comunicación y la gestión de las relaciones entre las personas en conflicto relacionadas por vínculos familiares o convivenciales; en otras relaciones jurídico-civiles o mercantiles, especialmente de contenido patrimonial, el carácter de inmediatez o de presencialidad es menos relevante, y por ello prevé el artículo 24 LMACM que algunas o todas las actuaciones de mediación puedan realizarse por medios electrónicos.

El desarrollo del procedimiento de mediación supone también la suspensión y paralización de los plazos legales de prescripción y caducidad de las acciones judiciales, que se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas legalmente (artículo 4 LMACM); y el no ejercicio de acciones judiciales o extrajudiciales entre las partes, y la suspensión del proceso judicial ya iniciado, «con excepción de la solicitud de las medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos» (artículo 10.2 LMACM). Y añade como novedad, que equipara el tratamiento de la mediación con el arbitraje (artículo 63 LEC), el segundo párrafo de este apartado segundo del artículo 10 LMACM, que «el compromiso de sometimiento a mediación y la iniciación de ésta impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a mediación durante el tiempo en que se desarrolle ésta, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria».

4.2. Funciones del mediador durante el procedimiento de mediación familiar

El artículo 17 LMFA asigna al mediador familiar unas funciones profesionales específicas que favorezcan especialmente el logro de acuerdos y su cumplimiento, teniendo en cuenta de forma prioritaria el interés de los hijos menores de edad.

a) Restablecer la comunicación entre las partes en conflicto, posibilitando cualquier tipo de intercambio constructivo que conduzca a resoluciones consensuadas.

El artículo 13.1 LMACM indica que «el mediador facilitará la comunicación entre las partes y velará porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes»; y desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios de la mediación (artículo 13.2). La Ley catalana de 2009 añade en su artículo 13 que, en esta función de favorecer la comunicación entre las partes, el mediador «facilita el diálogo, promueve la comprensión entre las partes y ayuda a buscar soluciones al conflicto».

Normalmente, cuando las personas en conflicto llegan a la mediación, y con especial intensidad en las relaciones familiares, la comunicación se encuentra deteriorada gravemente y hace imposible cualquier intercambio positivo o constructivo, por lo que tiene especial relevancia la función del mediador como un experto en comunicación que ayuda a las partes a racionalizar el conflicto; y como señala Cristina MERINO «la intervención en un proceso de mediación requiere conocer los elementos de la comunicación eficaz, así como las técnicas y estrategias para identificar cuáles son las necesidades e intereses de las partes y, a su vez, la capacidad para generar diálogos que faciliten el camino hacia soluciones integradoras. Cuando los canales de comunicación están interrumpidos o deteriorados, la tercera parte facilitará su restablecimiento o creará modos nuevos de comunicación en términos respetuosos y constructivos»¹⁷⁰.

b) Procurar un compromiso de acción posterior que permita llevar a la práctica los acuerdos alcanzados, con especial significación de los que se refieran a su responsabilidad coparental.

Restablecida la comunicación positiva y constructiva, el mediador ayuda a reestructurar las relaciones entre los miembros de la familia en conflicto, facilitando las separaciones colaborativas y amistosas que permitan proteger y potenciar el bienestar de todos los miembros implicados y mantener relaciones de coparentalidad positiva. El mediador actúa como agente de realidad ayudando a las partes a elaborar por si mismas las bases que se puedan trasladar a acuerdos duraderos y mutuamente aceptados, razonables y viables, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno de los miembros de la familia y en especial de los hijos menores

¹⁷⁰ MERINO ORTIZ, C., «La situación actual de la mediación en Derecho de familia: la gestión de conflictos de carácter familiar en el contexto de la mediación», *Práctica de Tribunales*, nº 138, mayo-junio 2019 (LA LEY 6394/2019).

de edad, estableciendo un compromiso de acción posterior para llevar a la práctica los pactos que hayan sido capaces de alcanzar, centrándose especialmente en definir la forma de relacionarse y comunicarse de los hijos menores con los progenitores, en términos del ejercicio de la parentalidad y de la coparentalidad positivas.

c) *Facilitar los mecanismos adecuados que establezcan una función preventiva ante el conflicto en gestación, recortando en lo posible los daños emocionales producidos entre los miembros de la unidad familiar, con especial atención a los menores.*

La mediación familiar tiene una función preventiva cuando se adelanta a un conflicto en gestación y una función reparadora cuando responde a un conflicto ya existente. La Ley aragonesa define la mediación familiar como un procedimiento extrajudicial y voluntario para «la prevención» y resolución de conflictos (artículo 2), y en su preámbulo resalta el papel terapéutico de la mediación, ya que «los problemas tratados a través del proceso de mediación no suelen evolucionar a formas más controvertidas de resolución, evitando y previniendo en muchas ocasiones situaciones familiares de malos tratos», procurando disminuir el efecto negativo de los conflictos antes de que se cronifiquen¹⁷¹.

Pascual ORTUÑO destaca como la mediación ayuda a retomar el protagonismo respecto de los propios problemas, así como a asumir la responsabilidad de superarlos, buscando la mejor salida para el futuro; la participación activa de las personas en conflicto familiar en el proceso de mediación «es un elemento de extraordinaria importancia para que puedan, por sí mismos, superar muchos de los problemas típicos de las separaciones y divorcios, como los relativos a la elaboración del duelo por la pérdida de la pareja, o la superación de los sentimientos de rencor y odio, o los sentimientos de culpa. La construcción de la relación futura por los excónyuges, tiene su base en la comprensión del modelo del respeto al otro, por lo que la mediación, como proceso, implica en cierta forma una transformación de la mentalidad de las partes litigantes, desde luego, enormemente positiva»¹⁷².

En interés también, en su caso, de los menores implicados se ha de construir en el futuro un nuevo modelo de relación coparental, con independencia del estado de la relación sentimental y aceptando la ruptura

¹⁷¹ Hacen una referencia a estas funciones de la mediación familiar, basándose en Touzard, *La mediación y la solución de conflictos*, 1981, RODRÍGUEZ BENITO, Lidia y ESPADA GINER, Sofía, *ob. cit.*, pp. 9 y 10.

¹⁷² ORTUÑO, Pascual, «La mediación en el ámbito familiar», en *Revista jurídica de Castilla y León*, n.º 29 (enero 2013), pp. 9 y 10 de 23.

del compromiso vital y convivencial entre los progenitores, con la ayuda de todos los profesionales involucrados que humanicen el proceso doloroso que atraviesan las personas implicadas, entre los que se encuentra el mediador, que debe contar con una formación sobre el tratamiento multidimensional de los conflictos familiares.

4.3. Duración de la mediación familiar

El artículo 18.1 LMFA determina, respecto a la duración del procedimiento de mediación, que «estará en función de las características del proceso y de su evolución sin que, en principio, pueda exceder de sesenta días, a contar desde la reunión inicial». El artículo 17.1 de la Ley 15/2009 de mediación en derecho privado de Cataluña fija también un plazo máximo de sesenta días –hábiles- desde la reunión inicial, pero es más común en la legislación autonómica el plazo de tres meses salvo el País Vasco, que deja un margen de cuatro meses (artículo 23).

La duración del procedimiento depende de sus características y evolución, a la naturaleza y complejidad del conflicto la condiciona la norma catalana de 2009, y la Ley estatal 5/2012 no establece plazo alguno de duración, pero el artículo 20 dispone que «la duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones».

Permite una prórroga la norma aragonesa «por el tiempo necesario para conseguir los fines de este procedimiento» (artículo 18.1, inciso segundo), sin señalar plazo concreto, como hacen la mayoría de las regulaciones autonómicas con un plazo de otros tres meses, salvo la catalana que permite una prórroga de duración máxima de treinta días hábiles «en consideración a la complejidad del conflicto o al número de personas implicadas». El artículo 21.2 de la Ley castellano-manchega de 2015 indica que la prórroga «no podrá superar un tiempo igual al de la duración del procedimiento fijada por las partes». En la disposición aragonesa, la propuesta de prórroga la realiza el mediador familiar, y ha de ser razonada, mientras en la legislación autonómica predomina que la solicitud de prórroga la realicen conjuntamente las partes y el mediador, de común acuerdo. Se entiende que esta opción del legislador aragonés está condicionada por la naturaleza de servicio público de mediación, valorando si va a suponer una ampliación necesaria de tiempo y sesiones para llegar a acuerdos teniendo en cuenta los costes de la misma.

También se puede argumentar un criterio de eficacia y economía para la determinación del artículo 18.2 LMFA de que «el mediador familiar podrá interrumpir el procedimiento o dar por finalizada la mediación

cuando se observen indicios que permitan concluir que el proceso de mediación no está consiguiendo los fines previstos en esta ley», pero esta causa no se contempla sólo en la legislación que regula servicios sociales de mediación, sino también en la Ley 5/2012 el artículo 22.1 otorga al mediador la potestad de dar por concluido el procedimiento si aprecia de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables.

El artículo 18.2 LMFA menciona dos posibilidades de actuación del mediador: interrumpir la mediación o darla por finalizada como causa anormal de terminación de la mediación, que se contempla de nuevo en el artículo 19.d LMFA. Tratando ahora solo de la interrupción de la mediación, supone una cierta ruptura en la concentración de actuaciones que supone un procedimiento en el que domina la oralidad como es el de mediación, y puede venir motivada por causas externas al procedimiento o circunstancias personales de las partes, o cabe utilizarla también en momentos complicados de la mediación para conceder un plazo de reflexión a las partes sobre el cumplimiento de los objetivos de la mediación, permitir un más amplio asesoramiento externo, incentivar una actitud más positiva y colaborativa de las partes en el diseño de soluciones, o reajustar desde parámetros de viabilidad la agenda de temas conflictivos a tratar.

Además de la duración de la mediación y de que el mediador la pueda finalizar anticipadamente, la Ley aragonesa introduce una restricción más en cuanto a la realización de mediaciones familiares consistente en la prohibición de llevar a cabo «una nueva mediación sobre el mismo objeto hasta que no transcurra el plazo de un año desde que la anterior fue intentada, salvo que hubiera concluido sin acuerdos o que la Autoridad Judicial determine que deba practicarse de nuevo por concurrir especiales circunstancias familiares que así lo aconsejen». El artículo 13.2, que recoge esta prohibición, se refiere al inicio de la mediación, por lo que cabría deducir que no se llegó a iniciar la mediación por causa de alguna de las partes, pero no parece ser éste el sentido de la disposición.

Menciona el artículo 13.2 que la mediación «fue intentada», por lo que se inició pero no se finalizó, pero es de difícil interpretación la indicación de que podría volverse a intentar en plazo inferior a un año si «hubiera concluido sin acuerdos», ya que parece lógico que la anterior mediación finalizase, cualquiera que fuese la causa, sin acuerdos. Es más comprensible la redacción del artículo 12.3 de la Ley catalana de 2009 que señala que «para que pueda haber una nueva mediación debe haber transcurrido un año desde que se haya dado por acabada una mediación anterior sobre un mismo objeto o desde que esta haya sido intentada sin acuerdo».

Intentar la mediación no es lo mismo que concluirla, por lo que cabe incluir en la norma aragonesa los dos supuestos: que la mediación verse sobre el mismo objeto o que intentada, finalizase sin acuerdo.

Por tanto, no puede iniciarse una nueva mediación en el servicio de mediación familiar si no transcurre un año desde la finalización de la anterior sobre el mismo objeto con acuerdos, pero este lapso temporal puede salvarse si el intento de mediación finalizó sin acuerdos o por determinación de la Autoridad Judicial, en el proceso judicial correspondiente, por entender que concurren especiales circunstancias familiares que así lo aconsejen, entre las que se pueden incluir las señaladas por la norma catalán de evitar perjuicios a los hijos menores, a las personas con capacidad modificada judicialmente o a otras personas que necesitan una protección especial.

El plazo de un año figura también en la norma catalana citada, pero la Ley del País Vasco de 2008 (artículo 18.3) lo reduce a seis meses, y considera como excepción especialmente que se den circunstancias sobrevenidas familiares que aconsejen una nueva mediación, que insta el propio mediador. La Ley de mediación de Cantabria de 2011 dispone en su artículo 24.3 que «no podrá iniciarse una nueva mediación con beneficio de gratuidad, si existió otra sobre el mismo objeto y con el mismo beneficio, que no terminó en acuerdo», lo que ayuda a entender la finalidad de las normas citadas referidas a servicios públicos de mediación que realizan la prestación de forma universal y gratuita, y por ello la legislación catalana la limita a la mediación familiar, y no a otras mediaciones de derecho privado¹⁷³.

4.4. Suspensión de los plazos procesales en la mediación intrajudicial

Y un límite especial en la duración del procedimiento de mediación se produce en la mediación intrajudicial, en la que «la duración no podrá exceder del plazo de suspensión del procedimiento acordado judicialmente o previsto en la legislación procesal» (artículo 18.3). Como ya se señaló en el supuesto de iniciación de la mediación por derivación de la Autoridad Judicial, el artículo 14.5 LMFA prevé que tras la celebración de la sesión informativa intrajudicial, las partes puedan solicitar al

¹⁷³ Eduardo VÁZQUEZ DE CASTRO, «artículo 20. Comentario», *ob. cit.*, p. 244, critica estas normas autonómicas para distanciar las mediaciones o entorpecer la reanudación de las mismas, y las entiende solo referidas a las mediaciones gratuitas, ya que extender la medida a otros tipos de mediación o a las mediaciones privadas coartaría la autonomía de la voluntad innecesariamente. Le choca, de todos modos, esta restricción en las mediaciones familiares frente a la falta de restricciones en el proceso judicial para modificación de medidas en los procesos familiares.

Juez la suspensión del procedimiento que será acordada por el Letrado de la Administración de Justicia por el tiempo necesario para someterse a mediación familiar, o como ahora añade el artículo 18.3, por el tiempo previsto por la legislación procesal, plazo que el artículo 19.4 LEC fija en un máximo de sesenta días hábiles.

Coinciden los plazos de la mediación familiar aragonesa extrajudicial e intrajudicial, pero se rigen por normas distintas, siendo las procesales de competencia estatal. En todo caso, el legislador aragonés ha entendido que el plazo de sesenta días es un plazo suficiente para alcanzar acuerdos en una mediación familiar, y el mismo criterio se aplica en la mediación intrajudicial, suspendiendo el proceso judicial para que las partes puedan gestionar su conflicto fuera del Juzgado con cierta tranquilidad. En ambos casos es un plazo flexible, ya que cabe la prórroga en la mediación extrajudicial, y en la intrajudicial las partes podrían solicitar un nuevo plazo de suspensión del proceso, pero en el caso de que no lo hiciesen, no habría mayores consecuencias según CARRETERO, ya que quedarían los autos archivados provisionalmente, y comenzaría a computarse el plazo de caducidad de dos años fijado legalmente para los procesos que se encuentren en primera instancia, hasta que las partes o bien pongan en conocimiento del Juzgado que han llegado a un acuerdo en mediación o bien soliciten la reanudación del proceso judicial por no haber alcanzado dicho acuerdo¹⁷⁴.

4.5. En especial, la participación de los menores aragoneses en el procedimiento de mediación familiar

La doctrina se encuentra dividida sobre la conveniencia de la participación de los hijos en los procesos de mediación que les afectan. Así, encontramos opiniones que se basan en el derecho de los menores a ser parte activa en los temas que les afectan para defender su participación en el procedimiento de mediación familiar; y otro grupo de autores se opone a esta intervención en el caso de mediación para la resolución de crisis matrimoniales o convivenciales puesto que la ruptura es responsabilidad de la pareja y son ellos los encargados de resolver el conflicto, debiendo oírse en todo caso a los hijos menores de edad. En el caso de la resolución de conflictos relativos al ejercicio de la autoridad familiar y guarda y custodia de menores, esta intervención adquiere una gran trascendencia y dimensión, al igual que en los casos de conflictos intergeneracionales en que los que el menor es parte esencial del mismo, en los que debe primar imperativamente el interés superior del menor¹⁷⁵.

¹⁷⁴ CARRETERO, *ob. cit.*, p. 248.

¹⁷⁵ FÁBREGA RUIZ, Cristóbal Francisco, «Mediación familiar y ejercicio de la patria po-

Cabe destacar también que la mediación es un método muy adecuado para gestionar los conflictos entre padres e hijos adolescentes. Al contrario que en los casos de crisis de pareja, en la mediación de los conflictos entre padres e hijos adolescentes no se trata de llegar a acuerdos satisfactorios que faciliten la separación física: sino que se trata de llegar a acuerdos que permitan reanudar o, incluso, mejorar unas relaciones de convivencia pacífica. El hijo adolescente va a tener, en la mayoría de los casos, que seguir viviendo con sus padres y, dadas las condiciones socioeconómicas actuales, cada vez más años.

La consideración de que, al menos, haya de ser oído el menor en los procesos que le afecten, se contempla ya en la Convención sobre los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 20 de noviembre de 1989, en la que se expone en el artículo 12 que se garantizará al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez del mismo y que, con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Y en esta línea, la Recomendación 98 (1) del Consejo de Europa sobre mediación familiar (III. Proceso de mediación), indica en su apartado VIII: «el mediador debe tener especialmente en cuenta el bienestar y el interés superior del niño debiendo alentar a los padres a concentrarse sobre las necesidades del menor y debiendo apelar a la responsabilidad básica de los padres en el bienestar de sus hijos y la necesidad que tienen de informarles y consultarles».

Y respecto a la audiencia de los menores en los procesos de familia, el artículo 770.4^a LEC establece que, «si el procedimiento fuere contencioso y se estime necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o del propio menor, se oirá a los hijos menores o incapacitados si tuviesen suficiente juicio y, en todo caso, a los mayores de doce años»; y añade que «en las exploraciones de menores en

testad», en *Diario La Ley*, nº 7443, sección doctrina, 12 de julio de 2010, año XXXI (La Ley 3800/2010) (edición electrónica), resume las posiciones doctrinales. Una exposición general del tema en HINOJAL LÓPEZ, Silvia, «Los menores ante la mediación» en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 5, 2005 (dedicado a Mediación y protección de menores en Derecho de familia), pp. 147-182. Y posterior, en VÁZQUEZ DE CASTRO, E., «El papel de los hijos menores en el proceso de mediación familiar», *Revista de Derecho de Familia* num.67/2015 (BIB 2015/1404).

los procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas y, recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario».

Y el artículo 80. 2.c) del Código foral aragonés, no modificado por la Ley 6/2019, de 21 de marzo, establece que el Juez para adoptar el régimen de custodia compartida atenderá, entre otros factores, a «la opinión de los hijos siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años», coherente con el derecho general del menor a ser oído, del artículo 6 CDFA: «Antes de adoptar cualquier decisión, resolución o medida que afecte a su persona o bienes, se debe oír al menor siempre que tenga suficiente juicio y, en todo caso, si es mayor de doce años».

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (en adelante, LOPJM), modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, y por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, determina en el artículo 9, el derecho del menor a ser oído y escuchado, expresando el apartado primero que «el menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias».

Y en el apartado segundo se garantiza que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente, valorándose la madurez por personal especializado, «teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos».

Que los hijos menores de edad sean oídos en los procedimientos de mediación familiar en los asuntos que les afecten, en función de su madurez y, en todo caso, a partir de los doce años, salvo que sea imposible, no adecuado o conveniente por razones justificadas, forma parte de la protección del interés superior del menor por el que pregona que vela

como regla general sin excepciones el proceso de mediación familiar el artículo 6.2 LMFA, constituyendo un deber del mediador salvaguardar el interés superior de los menores (artículo 10.f LMFA)¹⁷⁶.

Pero no prevé la Ley aragonesa la intervención de los menores en el procedimiento de mediación, y el carácter personalísimo del procedimiento, que impide que participen representantes o intermediarios (artículo 7.h LMFA), puede suponer una dificultad cuando las partes no sean los padres del menor de catorce años aragonés, o tengan intereses contrapuestos sobre los menores, para lo que la Ley orgánica de protección del menor ha previsto que pueda conocerse la opinión del menor «a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente» (artículo 9.2, párrafo 3º LOPJM), lo que obligaría a su cumplimiento en el procedimiento aragonés de mediación familiar, en aplicación de la Ley orgánica 1/1996. En los casos en que se produzca contradicción de intereses, la Ley catalana de mediación de 2009 (artículo 4.2) dispone que los menores de edad podrán participar asistidos por un defensor o defensora.

El profesor VILLAGRASA explica que «la igualdad que debe predicarse en las relaciones familiares determina que deba diferenciarse entre las relaciones horizontales o de pareja, en la que, evidentemente, la decisión de separarse o divorciarse, reside en cualquiera de los cónyuges o miembros de la pareja estable, y las relaciones verticales o de filiación, en las que debe contarse con la consideración de los derechos inherentes de todas las personas involucradas, de acuerdo con la capacidad de obrar que paulatinamente se adquiere con la edad. Si la decisión de divorciarse es de la pareja, la recomposición de unas relaciones familiares sanas y respetuosas, debe hacerse con el consenso de todas las personas implicadas»¹⁷⁷.

En el ámbito de los profesionales de la mediación, los estudios realizados muestran también una gran divergencia de opiniones sobre la participación de los hijos en la mediación, más allá de tener en cuenta su opinión o velar por sus intereses. PARKINSON las resume del modo

¹⁷⁶ En RODRÍGUEZ BENITO, Lidia y ESPADA GINER, Sofía, *ob. cit.*, p. 23, al describir el proceso de mediación familiar aragonés señalan que en la fase informativa se cita a los menores si lo consienten los padres; y, aunque deban tenerse presentes los hijos menores en todas las sesiones de mediación, se les reserva una sesión, una vez concluida la mediación con el objetivo de darles a conocer lo que sus padres/madres han hecho en mediación y sobre los aspectos que les conciernen directamente, pudiendo pedirle opinión respecto a algún aspecto.

¹⁷⁷ VILLAGRASA ALCALDE, Carlos, «Los menores en los procesos de mediación», en *Mediación y tutela judicial efectiva: La justicia del Siglo XXI*, (coord. por María Ángeles Júlvez León, Francisco de Asís González Campo; dir. José Luis Argudo Périz), Madrid, Reus, 2019, p. 234.

siguiente: «muchos mediadores se consideran facilitadores de las negociaciones entre adultos cuya misión es fortalecer a los padres para que tomen sus propias decisiones, Se muestran contrarios a involucrar a los niños porque opinan que esto minaría la autoridad y el poder de decisión de aquellos. Por otra parte, también numerosos mediadores creen que puede ser beneficiosa la intervención de los hijos en la mediación, siempre que se planee cuidadosamente con ambos padres la modalidad y los objetivos de la misma. Para ello son necesarios el consenso parental, la claridad sobre el papel del mediador familiar, la confidencialidad respecto a lo que diga el hijo, y el consentimiento informado de éste. Los mediadores han de contar con formación complementaria, y con habilidades especiales y experiencia en la comunicación con los niños. Tanto cuando los padres no se ponen de acuerdo en averiguar las opiniones de sus hijos como cuando los dos son absolutamente favorables, es importante que discutan las posibles ventajas y desventajas de su participación directa desde el punto de vista del niño»¹⁷⁸.

Pero cabe considerar que la intervención del menor no sea solo la de ser oído, o representado por sus padres u otras personas, como receptor indirecto de la mediación, sino la de ser verdadera parte del proceso mediador por su directa relación con el conflicto objeto del mismo. DÍAZ CAPPÁ diferencia entre «mediación para menores» y «mediación con menores», y partiendo de un concepto amplio de conflicto familiar (objeto de la mediación), determina «la necesidad de evaluar la capacidad general y concreta de un menor para adquirir y desarrollar eficazmente tal posibilidad (a modo de derecho)»¹⁷⁹. Y para ello hay que tener en cuenta la regulación aragonesa de derecho civil, que permite actuar directamente al menor mayor de catorce años, que ha salido de la representación legal, en los actos y contratos civiles, con asistencia de cualquiera de sus padres (artículo 23 y ss. CDFR), con la posibilidad del ejercicio de determinados actos por el propio menor, y cabe recordar la naturaleza contractual que se atribuye al procedimiento de mediación.

¹⁷⁸ PARKINSON, Lisa, *Mediación familiar. Teoría y práctica: principios y estrategias operativas (edición española a cargo de Ana M^a Sánchez Durán)*, editorial Gedisa, Barcelona, 2005, pp. 201 y ss., en las que la autora analiza pormenorizadamente las razones para no involucrar a los niños en mediación, como los beneficios potenciales de su participación. Son pocas las investigaciones que se han realizado sobre los resultados de mediaciones inclusivas con niños, y provienen de países anglosajones, aunque la valoración final de los estudios ha sido positiva.

¹⁷⁹ DÍAZ CAPPÁ, José, «Mediación con menores: límites jurídicos para su aplicación», en III Jornadas «Menores en edad escolar: Conflictos y Oportunidades», Palma de Mallorca, 2, 3 y 4 de abril de 2009, Colegio de Abogados de las Islas Baleares. Disponible en: http://weib.caib.es/IIIjornades_menors/documents/castellano/ponencia_cast_jdiazcappa.pdf

Las leyes de mediación de las Comunidades Autónomas son confusas en este punto, y suelen en general abogar porque los menores participen a través de sus representantes legales o asistidos por terceras personas, pero parece razonable lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley valenciana de mediación de 2018, al expresar que «las personas menores de edad y las personas con capacidad modificada judicialmente podrán intervenir en los procedimientos de mediación en la medida en que según la normativa vigente tengan capacidad para disponer del objeto del conflicto. En su defecto, podrán intervenir a través de sus legales representantes».

La libre disponibilidad del objeto es un requisito de la Ley 5/2012 (artículo 2) para iniciar y participar en el procedimiento de mediación, y este criterio junto con la capacidad de obrar suficiente para decidir sobre los conflictos familiares que les afectan directamente, sería suficiente para intervenir los menores de edad aragoneses que los reúnan como partes en el proceso de mediación familiar¹⁸⁰. En mediación, como en otros procedimientos, nos encontramos, como opina VILLAGRASA, con un cierto «adultocentrismo», al requerirse de una adaptación de los métodos pensados para las personas adultas, y por ello «aunque las personas menores de edad puedan considerarse legitimadas para propiciar o para participar en un procedimiento de mediación desde la consideración de su capacidad de obrar sobre las cuestiones que se susciten a mediación, por su naturaleza dispositiva, lo cierto es que no solo resulta de aplicación restrictiva, en la práctica, al requerirse el suficiente conocimiento de estos para poder intervenir, sino porque legalmente se plantea esta posibilidad de manera excepcional o residual»¹⁸¹.

¹⁸⁰ Destaca la laguna legal sobre los menores aragoneses mayores de catorce años en relación a su participación en mediación familiar y otros procesos de intervención, HERNÁNDEZ BLASCO, M^a Pilar, «Intervención sobre el menor mayor de catorce años mediante derivación judicial a mediación familiar en Aragón: a propósito de un caso real», en *Mediación y tutela judicial efectiva: La justicia del Siglo XXI*, (coord. por María Ángeles Júlvez León, Francisco de Asís González Campo; dir. José Luis Argudo Périz), Madrid, Reus, 2019, pp. 337-346.

¹⁸¹ VILLAGRASA ALCALDE, Carlos, «Los menores en los procesos de mediación», *ob. cit.*, pp. 229-31.

VI FINALIZACION DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

El procedimiento de mediación familiar finaliza de forma ordinaria cuando las partes alcancen un acuerdo total o parcial, y de forma extraordinaria cuando no se alcance ningún tipo de acuerdo, bien porque cualquiera de las partes desista de la mediación, o porque lo decida el mediador cuando exista falta de colaboración, incumplimiento de condiciones o inasistencia de alguna de las partes, o no puedan cumplirse los objetivos de la mediación (artículo 19.1 LMFA).

En la Ley estatal 5/2012, las causas de finalización del procedimiento que señala el artículo 22.1 son coincidentes casi en su totalidad: «El procedimiento de mediación puede concluir en acuerdo o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándose al mediador, bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión».

1. FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FAMILIAR SIN ACUERDO

No se cita en la disposición aragonesa la finalización del procedimiento por haber transcurrido el plazo máximo acordado, ya que expresamente no aparece recogido en el contenido del acta de la sesión inicial (artículo 16.3 LMFA) –a diferencia del acta constitutiva del artículo 19.1.d) de la Ley 5/2012–, aunque parece razonable que sea un extremo recogido en el acta inicial. En el caso aragonés, no es necesariamente un contenido acordado por las partes con el mediador, sino impuesto por la ley al señalar un plazo máximo de sesenta días, por lo que sí existe un plazo máximo que daría lugar a la finalización de la mediación, excepto que se modifique (artículo 19.1.d Ley 5/2012), o se prorrogue por decisión justificada del mediador (artículo 198.1 LMFA). En el caso de mediación intrajudicial, el transcurso de los sesenta días de suspensión (artículo 19.4 LEC) ocasionaría fatalmente la finalización del procedimiento de mediación, salvo que las partes solicitasen una nueva suspensión del proceso judicial.

Esta causa parece declararse como objetiva de finalización, mientras que las demás causas de terminación de la mediación sin acuerdo, que denominaremos extraordinarias, citadas en el artículo 19.1 LMFA vienen motivadas por la voluntad de las partes o del mediador.

Que las partes puedan desistir de la mediación entra dentro de la esencia misma de la mediación como procedimiento extrajudicial voluntario, y así se recoge en el principio homónimo del artículo 7.a LMFA, que expresamente reconoce que las partes son «libres de desistir, en cualquier momento, de la mediación requerida», sin que les cause ningún perjuicio, si el desistimiento se realiza de buena fe, salvo en la posibilidad de realizar una nueva mediación en un tiempo determinado (artículo 13.2 LMFA). Las partes que renuncian anticipadamente a finalizar la mediación no tienen que especificar los motivos que les han llevado a tomar tal decisión, teniendo únicamente que comunicar la misma al mediador.

El mediador puede dar por finalizada extraordinariamente la mediación de forma razonada si concurre alguna circunstancia de las señaladas en el artículo 19.1 LMFA:

a) Falta de colaboración de alguna de las partes.

Aunque no existe en la Ley aragonesa una disposición que enumere los derechos y deberes de las partes en la mediación, es aplicable el artículo 10.3 LMACM al señalar que «las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad», por ser un elemento esencial crear un clima de confianza entre mediador y mediados que permita la comunicación positiva y el diálogo constructivo. La Ley aragonesa refleja en el principio de transparencia (artículo 7.d) que «la comunicación entre las partes y el mediador familiar ha de estar regida por la mutua confianza entre ellos y la claridad y veracidad en el intercambio de información, a través de un procedimiento que facilite el diálogo y la participación», por lo que no se pueden cumplir los fines de la mediación sino existe confianza y colaboración entre las partes y con el mediador.

b) Incumplimiento por alguna de las partes de las condiciones establecidas.

Podemos relacionar esta causa de finalización de la mediación con la anterior, dado lo genérico y abstracto de su expresión, pero junto con la falta de colaboración de alguna de las partes, debería incluirse la falta de lealtad, respeto mutuo o actuaciones de mala fe entre las partes (artículo 10.2 LMACM). El comportamiento adecuado, pacífico y respetuoso permite la comunicación entre las partes y es imprescindible para el buen desarrollo del procedimiento de mediación. Y se puede producir un incumplimiento de los principios de la mediación como los de confidencialidad o igualdad de las partes que lleve al mediador a dar por finalizada anticipadamente la mediación. También finalizará la mediación el mediador si hay sospechas fundadas de malos tratos, violencia u otro ilícito penal intrafamiliar, o no se respete el interés superior de los menores u otras personas con capacidad limitada o dependientes.

c) *Inasistencia no justificada de alguna de las partes.*

Se entiende que el mediador podrá dar por finalizada la mediación por inasistencia no justificada reiterada y no puntual de alguna de las partes, ya que además el carácter personalísimo de la mediación familiar obliga a la asistencia de las partes sin posibilidad de actuar a través de representantes (artículo 7.h). La falta de asistencia de alguna de las partes indica la falta de confianza en el procedimiento, una oposición tácita a su desarrollo o de forma más general, la creencia de que la mediación no es el método adecuado de solución de sus conflictos, que justifica la finalización extraordinaria del procedimiento por decisión del mediador.

d) *Cuando considere que el procedimiento no conseguirá los objetivos de la mediación.*

Esta causa puede englobar las anteriores al señalar la justificación del mediador para dar por finalizado el procedimiento de mediación de manera anticipada. Se configura como derecho del mediador en el artículo 9.b): «dar por finalizada la mediación cuando existan motivos que demuestren la ineficacia del procedimiento»; y en el artículo 18.2 justifica la menor duración del procedimiento de mediación: «dar por finalizada la mediación cuando se observen indicios que permitan concluir que el proceso de mediación no está consiguiendo los fines previstos en esta ley». En la Ley 5/2012, esta causa puede considerarse incluida en el artículo 22.1, en la indicación de «cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión»

Estos objetivos o fines de la mediación no son necesariamente llegar a acuerdos, aunque es un indicativo de la voluntad de entendimiento de las partes y una consecuencia de la gestión constructiva de esa voluntad, sino de recomponer unas nuevas y diferentes relaciones familiares, o avanzar positivamente en la consecución de intereses comunes, en especial referidos a los menores.

En la Ley aragonesa se considera como un derecho del mediador (artículo 9.b) el dar por finalizada la mediación por determinadas causas, lo que podría chocar con los principios de voluntariedad, imparcialidad o neutralidad que rigen el procedimiento. Pero estas causas que denominamos extraordinarias de finalización anticipada de la mediación indican el papel esencial que juega el mediador en el procedimiento, ya que aunque la mediación se desarrolla sobre la voluntad, acuerdo y libre disposición de las partes, es el mediador como profesional competente el que vela porque se cumplan los principios, requisitos y condiciones para un desarrollo adecuado de la mediación en un procedimiento que es de naturaleza flexible e informal.

En la Ley 5/2012 abre la posibilidad en el artículo 22.2 de que, aunque finalice la actividad del mediador, no finalice el procedimiento, ya que plantea la posibilidad de que ante la renuncia del mediador a continuar el procedimiento, se pueda nombrar un nuevo mediador que continúe el procedimiento. Y también cabe el nombramiento de un nuevo mediador por las partes si rechazan la actuación del mediador. No se plantean estas posibilidades en la Ley aragonesa por tratarse de un servicio público de mediación y regular la actuación del mediador familiar con carácter directivo, aunque se contempla esta posibilidad en el funcionamiento del Servicio.

Cuando se den estas causas, el mediador habrá de redactar un acta de finalización de la mediación, con los requisitos que señala el artículo 19.2 LMFA, indicando la imposibilidad de llegar a acuerdos (letra d). No señala la norma que haya de expresarse la causa de finalización de la mediación, aunque el mediador tiene que tomar la decisión «razonadamente», lo que significa que ha de justificarla ante las partes pero no necesariamente en el acta final, en la que podría pensarse si cabe señalar el supuesto legal de finalización¹⁸², que no permite la interpretación gramatical y finalista del artículo 19.2.d). No parece que la letra e), «otras observaciones y circunstancias que se estimen convenientes», esté pensada para detallar las causas de finalización, y no podrá expresar en ella el mediador opiniones o valoraciones sobre la actitud o comportamiento de las partes por afectar a su deber de confidencialidad (artículo 10.e, con relación al 7.c LMFA)¹⁸³.

¹⁸² En el Acta Final, aparece como «Mediación intentada sin obtener acuerdos».

En la Memoria de 2018 del Programa de orientación y mediación familiar, aparecen a efectos estadísticos los datos de finalización del proceso por otras causas, que se indican como «interrupción del proceso», que afectan a 32 personas en mediación intrajudicial (sobre un total de 44; un 73%), y a 62 (sobre un total de 564; un 11%) en mediación extrajudicial (p. 40).

La segunda Ley castellano-manchega (2015), en su artículo 22 sigue exigiendo, como la Ley de mediación familiar de 2005, que «2. La persona mediadora extenderá un acta final en la que hará constar la causa de terminación del procedimiento de mediación»; y «4. Si la causa de la terminación fuera alguna de las otras expresadas en esta ley, la persona mediadora hará constar que el procedimiento ha terminado, respectivamente, bien por desistimiento de cualquiera de las partes, bien por decisión suya, bien por transcurso del plazo, o por ser intentada sin efecto».

Otra legislación autonómica de mediación prohíbe expresar la causa de finalización de la mediación, posición que nos parece más ajustada al principio de confidencialidad del procedimiento: el artículo 24.2 de la Ley vasca de 2009, indica que se expedirá un certificado de la finalización de la mediación, indicando «si han alcanzado o no algún acuerdo, sin especificar ningún otro dato»; art. 18.2 Ley catalana de 2009 («Si es imposible llegar a un acuerdo, debe levantarse un acta en que tan solo debe hacerse constar este hecho.»); artículo 37.2 Ley valenciana de 2018 («(...) o bien se indicará la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre el objeto de la mediación, sin que pueda hacerse constar la causa»), que repite lo expresado por el artículo 41.1 de la Ley de Cantabria de 2011.

¹⁸³ En la Ley de Castilla-La Mancha de 2005, el artículo 22.4 determinaba que en la mediación finalizada por otras causas «el mediador se abstendrá de realizar cualquier otra consideración o comentario sobre el comportamiento de las partes a lo largo del procedimiento de mediación o sobre las razones de su decisión de darlo por terminado o de la falta de acuerdo de las partes».

2. FINALIZACIÓN DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR CON ACUERDO

La finalización que podríamos denominar normal de la mediación es la que termina en acuerdo total o parcial sobre el objeto del conflicto (artículo 19.1), sin dejar de valorar otros efectos beneficiosos para las partes que puede procurar la participación en un procedimiento de mediación familiar aunque finalice sin acuerdos concretos. En la reunión inicial se acordaron las cuestiones que debían examinarse en la mediación familiar (artículo 16.2), reflejadas en el acta constitutiva (artículo 16.4), y al finalizar la mediación los acuerdos alcanzados sobre las controversias familiares tratadas se reflejarán en el acta final (artículo 19.2.c). Se refieren, en todo caso, los acuerdos alcanzados a alguno de los conflictos familiares señalados en el artículo 5 de la Ley aragonesa, aunque confunde la referencia del artículo 6.1 a la posibilidad de que el mediador familiar puede tratar de cualquier materia de Derecho privado, que debe interpretarse necesariamente vinculada a conflictos familiares por el objeto de la Ley 9/2011 (artículo 1). Tienen que ser controversias de contenido jurídico, susceptibles de ser planteadas judicialmente (artículo 6.1), sobre relaciones jurídicas disponibles por las partes, respetando en el procedimiento de mediación las normas imperativas aplicables.

La mediación puede plantearse sobre todos los aspectos del conflicto familiar o solo sobre alguno de ellos. Si se plantea una mediación parcial, por ejemplo, sobre el proceso de separación o divorcio matrimonial, puede ocurrir que los aspectos tratados estén directamente relacionados con otros problemas familiares que no se han traído al proceso de mediación (relación con otros familiares o allegados; cuestiones patrimoniales, etc...), de modo que los acuerdos sobre determinadas materias requieran tomar decisiones sobre otras. Por ello se plantea la duda de si pueden ampliarse las cuestiones controvertidas sobre las que trate la mediación a lo largo del procedimiento, derivado de la propia dinámica del desarrollo de la mediación, aunque no se plantease en los temas a tratar de la reunión inicial. La legislación española de mediación no lo contempla expresamente, salvo en la Ley de Baleares, que en su modificación por Ley 13/2019, introduce en el artículo 18.1 que «necesariamente tendrá como objeto los aspectos determinados en el acta inicial, a menos que todos los sujetos, de común acuerdo, amplíen la materia a cuestiones conexas con las determinadas previamente». Requiere la modificación contractual del objeto de la mediación el acuerdo de todas las partes, y también parece lógico que la ampliación se limite a cuestiones conexas a las establecidas inicialmente, ya que en otro caso podríamos estar ante una mediación distinta a la pactada inicialmente.

Parece aconsejable la opción por la mediación global, para poder tratar todas las dimensiones del conflicto familiar y no dejar aspectos sin tratar que deberán resolverse en un proceso judicial, salvo que las partes estén de acuerdo desde antes de comenzar la mediación sobre ellas. Pero plantear una mediación amplia o global puede tener la consecuencia de que no sea posible alcanzar acuerdos sobre todas las cuestiones del conflicto familiar planteadas en mediación familiar, e incluso la misma situación en dimensión más reducida se puede plantear cuando el objeto de la mediación versaba solo sobre algunos aspectos concretos, y por ello la Ley aragonesa se refiere a «acuerdo total o parcial» (artículo 19.1), distinción que contempla expresamente la Ley 5/2012, en el artículo 23.1: « El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación»¹⁸⁴.

3. EL ACTA FINAL DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

El artículo 19.2 de la Ley aragonesa expresa que las actuaciones de mediación finalizan con la redacción del acta final, por lo que el acta determina la conclusión del procedimiento, y es el acto formal que pone fin al procedimiento¹⁸⁵.

El acta de la sesión final de la mediación familiar aragonesa debe contener los siguientes extremos:

- a) *Lugar, fecha de comienzo y finalización de la mediación y número de sesiones.*
- b) *Identificación de las partes, del mediador familiar y de aquellas otras que hayan podido intervenir en el procedimiento.*
- c) *Síntesis del conflicto y acuerdos alcanzados.*
- d) *Imposibilidad, en su caso, de alcanzar acuerdos.*
- e) *Otras observaciones y circunstancias que se estimen convenientes*

¹⁸⁴ RODRÍGUEZ LLAMAS, S., *La mediación familiar en España. Fundamento, concepto y modelos jurídicos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 351-2.

Predominan los acuerdos totales sobre los parciales en la Memoria de 2018 del Programa de orientación y mediación familiar. En mediación por derivación judicial, solo 4 personas alcanzaron acuerdos y fueron totales (ninguno parcial) lo que supone un 1% de participantes en mediación; en mediación extrajudicial, sobre un total de 438 personas (82% de participantes en mediación), 434 alcanzaron acuerdos totales (un 99 %) y solo 4 alcanzaron acuerdos parciales. Aunque las cifras varían por años, es una tendencia consolidada la de mayor dificultad en conseguir cualquier tipo de acuerdos en las mediaciones por derivación judicial, en las que los conflictos han adquirido generalmente un alto grado de enfrentamiento, que en las mediaciones extrajudiciales, que se inician por voluntad de los mismos mediados (pp. 40-42).

¹⁸⁵ BARONA VILAR, Silvia, *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España. Tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 429.

Solo algunas de las leyes de mediación detallan el contenido del acta final de mediación, y algunas sin tanta meticulosidad como la aragonesa (artículo 22.2 Ley vasca, o artículo 14.2 Ley balear de 2010), ya que el contenido central y sustancial del acta final son los acuerdos alcanzados o la falta de los mismos, que la Ley catalana de 2009 considera el único contenido de dicha acta¹⁸⁶.

Del contenido reseñado en el artículo 19.2 LMFA cabe añadir la necesidad de que se realice por escrito, aunque no rige un requisito de forma solemne; y de lo establecido en la disposición, es reiterativo señalar la fecha de comienzo de la mediación ya que figura en el acta de la sesión inicial, salvo para determinar la duración del procedimiento por el límite temporal del artículo 18.1; e innecesario el número de sesiones realizadas, salvo a los efectos de funcionamiento del servicio social o estadísticos, ya que la Ley aragonesa no contempla un número mínimo o máximo de sesiones.

La identidad del mediador y de las partes debe figurar en todas las actas que redacte el mediador, pero añade también la identificación de «de aquellas otras que hayan podido intervenir en el procedimiento». No figuraba tal indicación en el acta de la sesión inicial (artículo 16.3), por lo que no considera a estas personas como partes del procedimiento, y no utiliza el verbo participar como otras leyes autonómicas¹⁸⁷, sino «intervenir». Intervención en alguna o algunas sesiones o puntual en una sesión de otras personas, como pueden ser los hijos menores o mayores convivientes, abuelos, otros parientes o personas allegadas, para escucharles o poder opinar sobre cuestiones que les afectan del conflicto familiar objeto de mediación.

Debe reflejar el acta final los acuerdos alcanzados o la imposibilidad, en otro caso de alcanzarlos (letras c y d), que es el contenido nuclear del acta final, pero agrega la Ley aragonesa la necesidad de realizar una «síntesis del conflicto», mención que no se encuentra en otras leyes de mediación, y cuya finalidad no se entiende. Puede interpretarse como una síntesis del conflicto inicial, que podría tener una expresión genérica, porque darle sentido de una recapitulación del desarrollo del conflicto en el procedimiento de mediación puede servir a las partes para ser más conscientes y definir mejor los acuerdos a adoptar, pero reflejarlo en el acta de mediación conlleva un gran riesgo de vulnerar la confidencialidad de la mediación, porque el acta final se entregará, en su caso, a la autoridad judicial, al notario que eleve los

¹⁸⁶ Art.18.1. «De la sesión final de la mediación, debe levantarse acta, en la que deben constar exclusivamente y de forma clara y concisa los acuerdos alcanzados».

¹⁸⁷ Art.22.2, por ejemplo, de la Ley vasca de 2008.

acuerdos a escritura pública, y una copia al servicio de mediación; por otra parte, la redacción de la síntesis del conflicto, que corresponderá al mediador, puede no ser compartida por las partes, y reflejar una visión personal y subjetiva del mediador, y reduccionista del conflicto, ya que no cabe ni debe ser de extensión amplia. Por eso, parece suficiente con mencionar el tipo de conflicto, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley, si se considera conveniente una referencia al mismo, cuya finalidad no encontramos justificada en la Ley aragonesa, ya que puede desviar la atención de los acuerdos alcanzados o servir para interpretarlos de una manera no acorde con la voluntad de las partes, que es la que debe ser tenida en cuenta¹⁸⁸.

Como se ha comentado, los acuerdos pueden ser totales o parciales sobre el conflicto tratado en mediación y el protagonismo sobre los mismos corresponde a los mediados, que los han ido construyendo durante la mediación con ayuda del mediador. Indica la Ley 5/2012 en su preámbulo (III) que «en la regulación del acuerdo de mediación radica el tercer eje de la mediación, que es la desjuridificación, consistente en no determinar de forma necesaria el contenido del acuerdo restaurativo o reparatorio». Por eso las leyes autonómicas se preocupan de no constreñir los acuerdos de mediación en su redacción en el acta final, debiendo el mediador recoger de la forma más exacta, completa y fidedigna, el acuerdo al que han llegado las partes¹⁸⁹, señalando la Ley 5/2012 en su artículo 22.3 que el acta final «reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible», y el artículo 37.2 de la Ley de Cantabria de 2011 que «en el acta se expresarán de manera fiel, clara y comprensible los acuerdos alcanzados», y de «forma clara y concisa» dice el artículo 18.1 de la Ley catalana de 2009; llegando a señalar la Ley asturiana de mediación familiar de 2007, artículo 15.2, que «en la redacción del acta final se recogerá de la forma más exacta posible lo que digan las partes, evitando, siempre que no sean necesarias, terminología y expresiones técnicas».

Finalmente, la letra e) se refiere a que el acta final reflejará «otras observaciones y circunstancias que se estimen convenientes». Se deduce

¹⁸⁸ Se menciona en el Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar de 2007, parece que por indicación del Dictamen 6/2006 del CESA, ya citado, que propuso la inclusión de un nuevo apartado: “Síntesis del conflicto inicial cuya resolución da pie al inicio del proceso de mediación”, que tiene un sentido distinto al ahora recogido en la Ley aragonesa de 2011. Según información del Servicio de Mediación Familiar, no se incluye ya esta referencia en el contenido del acta final, por considerarla contraria al carácter confidencial de la mediación.

¹⁸⁹ En el acta final de la mediación familiar por el Servicio aragonés, se expresa la/s materia/s generales sobre las que se han llegado a acuerdos y se refleja en un apartado siguiente el «resumen de los acuerdos».

Vid. CAMPO IZQUIERDO, A. L., «Mediación familiar. Estudio comparativo de la normativa nacional y autonómica», *Actualidad Civil Jurisprudencia* n.º 15/2010 (1.ª quincena septiembre).

que es un contenido potestativo y no imperativo, y como se señaló *supra*, tampoco se entiende fácilmente esta indicación legal sin disposición paralela en otras leyes de mediación. Podría expresar, por ejemplo, la prórroga en la duración de la mediación (artículo 18.1), si se ha producido; que se ha cumplido el requisito de audiencia de los hijos menores en el procedimiento (artículo 9 LOPJM), o de otras personas con capacidad limitada o dependientes; alguna circunstancia especial referida al mediador, o la participación de técnicos o colaboradores en la mediación a petición del mediador (artículo 9.d); o alguna circunstancia no prevista respecto a las partes (enfermedad, solicitud de interrupción de la mediación, lengua utilizada o intervención de intérpretes, negativa de alguna de las partes a firmar el acta final, etc.), u observaciones de las partes sobre la actuación del mediador, siempre que no sea constitutiva de infracción sancionable, o sobre algún incidente del procedimiento, que se reflejen en la encuesta de satisfacción que realizan los participantes al final de la mediación. Y como se señaló previamente, no pueden incluirse consideraciones o comentarios del mediador sobre el comportamiento de las partes a lo largo del procedimiento de mediación o sobre las razones de su decisión de darlo por terminado, que infringirían el principio de confidencialidad¹⁹⁰. Se puede indicar también que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de Ley.

3.1. Firma del acta final

El artículo 19.3 establece la obligación de entregar un ejemplar del acta final a cada una de las partes de la mediación, pero no indica quién redacta el acta o quién la firma. Respecto a la redacción, cabe aplicar la regla general que establece el artículo 10.k), que obliga al mediador a redactar, firmar y entregar a las partes, entre documentos, las actas. Y si son las partes y el mediador los que firman el acta de la sesión constitutiva, parece lógico que también firmen conjuntamente el acta final, teniendo en cuenta que el papel del mediador en este acto es el de fedatario y testigo privilegiado del negocio jurídico mediado acordado por las partes¹⁹¹. Así

¹⁹⁰ El carácter de confidencial del documento del acta final, lo expresa el artículo 22.2 de la Ley vasca; y artículo 41.1 de la Ley de mediación de Cantabria de 2011.

¹⁹¹ Considera la profesora Rosa GUTIÉRREZ, *ob. cit.*, p. 207, que es sólo el mediador quien firma el acta final, basándose en el artículo 10.k) de la Ley aragonesa, pero al no separar el artículo 19 el acta final de los acuerdos de mediación, no tendrían valor contractual los acuerdos alcanzados sin la firma de las partes que han alcanzado tales acuerdos. En el caso de terminación sin acuerdos, cabría la firma exclusiva del mediador en el acta final, que da testimonio de la finalización del procedimiento por alguna de las causas establecidas. Según información del Servicio de Mediación Familiar, el Acta Final se firma por el/la mediador/a y las partes intervinientes en la mediación, y así figura en el documento oficial de Acta final.

lo establecen la mayoría de las leyes autonómicas, y el artículo 22.3 (párrafo 2º) de la Ley 5/2012: «El acta deberá ir firmada por todas las partes y por el mediador o mediadores y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas», que sería supletorio de la norma aragonesa. Y también sería aplicable el final del apartado de dicho artículo, como previsión para el caso de que una de las partes no quisiera firmar el acta final: «En caso de que alguna de las partes no quisiera firma el acta, el mediador hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen». El acta final deberá firmarse por los representantes legales en el caso de participación de menores de edad, teniendo en cuenta que podrán hacerlo personalmente los menores mayores de catorce años de vecindad aragonesa, con asistencia de sus padres (artículo 26 CDFa); regla de representación aplicable también a otras personas con limitación de capacidad o con impedimento físico para firmar.

Y el artículo 20.3 LMFA concluye indicando que «cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial, el mediador familiar le hará llegar a ésta una copia del acta final de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles», al igual que para el acta de la sesión inicial señalaba el artículo 16.4. No establece diferencia entre si la mediación terminó con acuerdo o sin él, por lo que parece más oportuno en este último caso lo establecido en el artículo 16.2 de la Ley de las Islas Baleares de 2010 –y artículo 24.2 de la Ley vasca-, al disponer que «en caso de que el resultado de la mediación tenga que producir efectos en un procedimiento judicial, el mediador o la mediadora entregará a las partes implicadas un certificado en el que deben constar las fechas de inicio y finalización del procedimiento y si se ha llegado o no a acuerdos, sin especificar ningún otro dato»¹⁹². Y en este caso, cabe igualmente la aplicación del párrafo segundo del apartado 3º del artículo 415 LEC, modificado por la Ley 5/2012, para continuar el proceso judicial ante la falta de acuerdo: «Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, terminada la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la audiencia».

¹⁹² La ley catalana de 2009, en su artículo 19.4, habla de comunicación al juez, no de envío del acta final: «En la mediación realizada por indicación de la autoridad judicial, la persona mediadora debe comunicar a esta autoridad, en el plazo de cinco días hábiles desde el fin de la mediación, si se ha alcanzado un acuerdo o no». En la mediación iniciada por derivación judicial realizada por el Servicio aragonés se envía a la autoridad judicial, a través de la correspondiente unidad administrativa intrajudicial, el acta final en la que se detallan los acuerdos alcanzados, sin realizar un documento anexo de acuerdos, que se realiza para los casos de mediación extrajudicial.

3.2. Acta final y acuerdo de mediación

La Ley aragonesa no distingue entre acta final y acuerdo de mediación, como hace la Ley estatal en sus artículos 22.3 y 24, por lo que equipara acta final con el acuerdo de mediación, en el caso de alcanzarse acuerdos entre las partes. Pero cabe una diferenciación neta entre ambos actos jurídicos, ya que el acta final formaliza la terminación del procedimiento de mediación voluntario y extrajudicial incluyendo, en su caso, una referencia concreta a los acuerdos alcanzados, y deberá utilizarse de base, como señala el artículo 41 de la Ley de Cantabria «para que se redacten los documentos que según el caso corresponda y deberá regirse por lo dispuesto en la normativa legal aplicable»; añade el artículo 22.2 de la Ley vasca que, no obstante el carácter de confidencial del acta final, «podrá utilizarse por cualquiera de las personas afectadas por la mediación en el caso de hacer valer dicho acuerdo ante los tribunales u otras instituciones y administraciones». Pero la redacción detallada jurídica de los acuerdos, como negocio jurídico mediado con eficacia transaccional que pone fin, definitivamente a la mediación¹⁹³, requiere la intervención de los abogados de las partes, a los que trasladan las partes el acta final -según el artículo 18.3 de la Ley catalana de 2009-. para que «pueden trasladar el acuerdo alcanzado mediante la mediación al convenio regulador o al documento o protocolo correspondiente, para que se incorpore al proceso judicial en curso o para que se inicie, para su ratificación y, si procede, aprobación» (artículo 19.3), o su elevación a escritura pública (artículo 20.2 LMFA y artículo 25.1 LMACM). En este sentido, esta diferencia es más clara en la Ley 5/2012, al exigir que el acta final la firmen las partes y el mediador (artículo 22.3), mientras que el acuerdo de mediación lo firman las partes o sus representantes (artículo 23.2).

3.3. Destino de la documentación utilizada en el procedimiento de mediación

No hay previsión en la norma aragonesa sobre el tratamiento, devolución y custodia de la documentación utilizada en el procedimiento de mediación, por lo que cabe aplicar lo preceptuado por la Ley estatal 5/2012 en su artículo 22.1, párrafo segundo: «Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado. Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el mediador o, en su caso, la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de cuatro meses».

¹⁹³ TAMAYO HAYA, S., «Artículo 22. Terminación del procedimiento», en García Villaluenga, Leticia y Rogel Vide, Carlos (directores) y Fernández Canales, Carmen (coordinadora), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Comentarios a la Ley 5/2012*, Reus, Madrid, 2012, p. 272.

Se distingue entre los documentos que deben devolverse a las partes y los que debe conservar y custodiar el mediador. Entre los primeros estarían los aportados por las partes para acreditar su personalidad, su situación económica, o la documentación administrativa y judicial que pueda solicitarles el mediador (artículo 9.e). El mediador es quien redacta los documentos y actas, y elabora los justificantes y certificaciones de celebración de sesiones y asistencia a las reuniones (artículo 10.k), por lo que le corresponde custodiar la documentación generada durante el procedimiento de mediación, teniendo en cuenta que a las partes solo se entregan las actas de la sesión inicial y final, y no menciona la Ley aragonesa que se elaboren actas de las sesiones intermedias, cuyo desarrollo producirá también documentación que debe conservarse. El deber de confidencialidad obliga al mediador y al servicio de mediación a organizar su depósito y custodia, compartiendo esta responsabilidad con el Departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón (artículos 21 y 22 LMFA). El incumplimiento de este deber de conservación y custodia por cuatro meses, debería calificarse como una infracción muy grave del mediador (artículo 28.d LMFA)¹⁹⁴.

4. LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN

El artículo 20.1 LMFA establece que los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar, cuando se refieran a rupturas de la convivencia de los padres, deberán ser aprobados por el Juez, en los términos que, para el pacto de relaciones familiares, establecía el artículo 3 de la Ley 2/2010, es decir la aprobación judicial del pacto de relaciones familiares, recogida en la actualidad en el artículo 77.4 CDFFA¹⁹⁵. En el mismo sentido, establece el artículo 78.4 CDFFA que: «Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar deberán ser aprobados por el Juez, en los términos establecidos en el artículo anterior para el pacto de relaciones familiares». Faltando la aprobación judicial, el pacto alcanzado no perderá su eficacia como negocio jurídico, pero no puede ser incorporado al proceso de familia, ni producir eficacia procesal y servir de cauce a la ejecución del título extrajudicial¹⁹⁶.

¹⁹⁴ Así lo califica Rosa GUTIÉRREZ, *ob. cit.*, p. 210

¹⁹⁵ Artículo 77.4 CDFFA. «El pacto de relaciones familiares y sus modificaciones producirán efectos cuando sean aprobados por el Juez, oído el Ministerio Fiscal, en garantía de los derechos y principios recogidos en el artículo anterior».

¹⁹⁶ Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza, Secc. 2ª, 228/2012, de 25 de abril. *Vid.* SERRANO GARCÍA, J. A., «Comentario al artículo 77», en *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón, Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, María del Carmen BAYOD y José Antonio SERRANO (coords.) (Dir. Jesús DELGADO ECHEVERRÍA), Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2015, p. 190. Hay opiniones doctrinales que consideran que los pactos o

El artículo 77.5 CDFa señala los límites de esta aprobación al disponer que «el Juez aprobará el pacto de relaciones familiares, salvo en aquellos aspectos que sean contrarios a normas imperativas o cuando no quede suficientemente preservado el interés de los hijos». En caso de no ser aprobado el pacto de relaciones familiares, en todo o en parte, «se concederá a los progenitores un plazo para que propongan uno nuevo, limitado, en su caso, a los aspectos que no hayan sido aprobados por el Juez. Presentado el nuevo pacto, o transcurrido el plazo concedido sin haberlo hecho, el Juez resolverá lo procedente». Este nuevo pacto de relaciones familiares podría ser objeto de tratamiento en mediación durante el plazo concedido por el Juez, ya que incluso si se logró inicialmente por mediación se dan las especiales circunstancias familiares que aconsejan una nueva mediación, aunque no haya transcurrido el plazo de un año desde la anterior (artículo 13.2 LMFA).

Y el artículo 77.6 CDFa expresa que «cuando del régimen de relación de los hijos con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas se deriven derechos y obligaciones para éstos, el Juez deberá darles audiencia antes de su aprobación», lo que indica la conveniencia de facilitar su intervención previa en el procedimiento de mediación, en el que se gestionan los acuerdos, que permita contemplar sus intereses y que los acuerdos sean viables.

Por su parte, el artículo 20.2 LMFA completa la regulación aragonesa sobre los acuerdos de mediación familiar disponiendo que «tratándose de acuerdos sobre materias distintas, las partes podrán elevarlos a escritura pública o solicitar la homologación judicial de los mismos por el tribunal que conociere del litigio al que se pretende poner fin»¹⁹⁷.

Los acuerdos sobre materias distintas no incluidas en el pacto de relaciones familiares (artículo 77.2 CDFa) pueden ser elevados por las partes escritura pública, regulada en el artículo 25 de la Ley estatal 5/2012. Pero al no diferenciarse en la Ley aragonesa entre acta final y acuerdos de mediación, cabe considerar si para elevar a escritura públi-

acuerdos, entre los que cabe incluir los acuerdos de mediación familiar extrajudicial, de los progenitores sobre cuestiones referidas a hijos menores es eficaz sin necesidad de homologación judicial, salvo que vulnerasen el interés del menor. *Vid.* ALGABAROS, S., «El acuerdo de mediación familiar: su singularidad», en *InDret* 4/2017, pp. 29-30, y PARRA LUCÁN, M. A., «Límites a la autonomía de la voluntad y Derecho de familia», en *Mediación y tutela judicial efectiva. La Justicia del siglo XXI* (Dir. Argudo Pérez, J. L.; coords: González Campo, F. de A. y Júlvez León, M. A.). Madrid, Ed. Reus, 2019, pp. 211-225.

¹⁹⁷ BONET NAVARRO, A., «Acuerdo de mediación y proceso civil», en BONET NAVARRO, Ángel (director), *Proceso civil y mediación*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, p. 90 y ss.

ca estos acuerdos de mediación familiar sobre materias distintas deben cumplirse los requisitos del artículo 24 de la Ley 5/2012 sobre acuerdos de mediación. Y la respuesta parece ha de ser positiva¹⁹⁸ porque el artículo 25.1 (párrafo segundo) exige la presentación por las partes ante notario del «acuerdo de mediación», acompañado de copia del acta de la sesión constitutiva y de acta de la sesión final, por lo que se entiende que no existe necesariamente una identificación entre el contenido del acta final y los acuerdos alcanzados en mediación. Y el artículo 517.2.2º LEC establece que conllevaran aparejada ejecución «(...) los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles»

El artículo 23.1 LMACM indica que el acuerdo de mediación puede referirse a una parte o a la totalidad de las materias sometidas a mediación, e indica a continuación su contenido: «en el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta Ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento». El procedimiento al que se ha ajustado el procedimiento de mediación no será el de la Ley estatal sino el de la Ley aragonesa, y la indicación del mediador interviniente en el mismo incluirá también la referencia al servicio público aragonés de mediación familiar.

Estos acuerdos tendrán la validez y la eficacia propia de los contratos, siempre que concurran en ellos los requisitos generales exigidos por el Código civil. Así lo reconocen expresamente algunas leyes autonómicas, disponiendo la Ley de la Comunidad Valenciana de 2018 en su artículo 37.4 que «una vez suscritos, los acuerdos serán válidos y obligatorios para las partes en conflicto si concurren en ellos los requisitos necesarios para la validez de los contratos». Es necesario distinguir entre el contrato de mediación, como contrato de prestación

¹⁹⁸ Se aplica también a la mediación familiar regulada por la Ley aragonesa 9/2011, y el Servicio de Mediación Familiar puede elaborar, en colaboración con los abogados de las partes, un «documento de acuerdos» en el que se detalla el contenido específico de los acuerdos y su cumplimiento, y que figura como anexo al acta final, firmado exclusivamente en todas sus hojas por las partes una vez que todas están presentes y dan su conformidad, y que se sella por el Servicio de Mediación que se queda con un ejemplar. Este documento de acuerdos puede ser incorporado también a la mediación intrajudicial, pero tiene mayor interés cuando los acuerdos han de elevarse a escritura pública.

de servicios profesionales del mediador con el que se inicia la mediación –privado o en el marco de un servicio público de mediación–, y el negocio jurídico mediado –denominado acuerdo de mediación por la legislación de mediación– por el que se finaliza la mediación, que tendría la naturaleza y eficacia de una transacción impropia, en la que interviene un tercero para alcanzar el resultado del procedimiento de mediación¹⁹⁹.

La naturaleza contractual del acuerdo transaccional de mediación viene avalada porque se firma exclusivamente por las partes o sus representantes, sin intervención del mediador. En el caso de la Ley de mediación familiar aragonesa la actuación del mediador concluye con la entrega de un ejemplar del acta final a cada una de las partes (artículo 19.3 LMFA), por lo que no es de aplicación el artículo 23.3 de la Ley estatal que parece exigir la presencia del mediador en la firma del acuerdo de mediación entre las partes, al que se entrega también un ejemplar para su conservación. Cabe, sin embargo, que en el acto de la firma del acta final el mediador informe a las partes del carácter vinculante de los acuerdos reflejados en el acta final y la necesidad de traslación al pacto de relaciones familiares, en su caso, o la posibilidad de elevación a escritura pública de acuerdos sobre otras materias recogidos en el acta final (artículo 20.2 LMFA), una vez redactados como acuerdo de mediación con todos sus requisitos, con el objeto de configurar dicho acuerdo como un título ejecutivo (artículo 23.3, párrafo 2º LMACM).

Y contra la validez y eficacia del acuerdo de mediación «sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos» (artículo 23.4 LMACM), que incluye las causas de nulidad absoluta (falta de consentimiento, inexistencia o ilicitud de causa y objeto del contrato, artículo 1261 Código civil; ya que la forma no es esencial, artículo 1278 Código civil) y anulabilidad (especialmente falta de capacidad y vicios de consentimiento, artículo 1300 y ss. Código civil)²⁰⁰.

¹⁹⁹ Vid. GARCÍA VILLALUENGA, Leticia, *Mediación en conflictos familiares*, ob. cit., p. 493 y ss.; BLANCO CARRASCO, M., *Mediación y sistemas alternativos...*, ob. cit., p. 206 y ss.; RUIZ GARCÍA, M. J. y NAVARRO IBARROLA, A., «El contrato de mediación de disputas», ob. cit., p. 500 y ss.; y GISBERT POMATA, M. y DÍEZ RIAZA, S., *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil*, ob. cit., p. 154 y ss.; GARCÍA PRESAS, I., «El procedimiento de mediación familiar», *Actualidad Civil*, nº 8 (16 al 30 Abril de 2009) (La Ley 11066/2009).

²⁰⁰ Vid. DELGADO ECHEVERRÍA, J. y PARRA LUCÁN, M. A., *Las nulidades de los contratos. En la teoría y en la práctica*, Madrid, Dykinson, 2005.

5. ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA CON FUERZA EJECUTIVA Y HOMOLOGACIÓN JUDICIAL DE OTROS ACUERDOS

Y el artículo 25 LMACM indica que es dicho acuerdo de mediación el que se presenta por las partes ante el notario, acompañado de las actas inicial y final de mediación, para su elevación a escritura pública, y sin requerir la presencia del mediador. Y el notario verificará el cumplimiento de los requisitos de la ley, en su caso la Ley de mediación aplicada en cada caso, y que su contenido no es contrario a Derecho; y la modificación del artículo 517.2.2º LEC por la misma Ley 5/2012 convierte el acuerdo de mediación en título que lleva aparejada ejecución cuando se ha elevado a escritura pública. Dotar de fuerza ejecutiva a los acuerdos resultantes de la mediación es uno de los aspectos cruciales con vistas a garantizar la eficacia de este sistema, como señala el Preámbulo de la Ley 5/2012; y ya lo preveía la Directiva de 2008/52/CE al referirse a que la mediación no debe considerarse como una alternativa «peor» al proceso judicial, por el hecho de que el cumplimiento del acuerdo resultante de la mediación dependa de la buena voluntad de las partes (considerando 19), y por ello el artículo 6.1 de la Directiva dispone que «los Estados miembros garantizarán que las partes, o una de ellas con el consentimiento explícito de las demás, puedan solicitar que se dé carácter ejecutivo al contenido de un acuerdo escrito resultante de una mediación».

E igualmente tratándose de acuerdos sobre materias distintas al pacto de relaciones familiares, las partes podrán solicitar la homologación judicial de los mismos por el tribunal que conociere del litigio al que se pretende poner fin (artículo 20.2 LMFA). Y el artículo 25.4 de la Ley 5/2012, establece también que, cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el caso de homologación judicial del acuerdo, la resolución es título ejecutivo equiparado a una sentencia (artículos 517.2.3º y 556 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

La Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria introduce un procedimiento consensuado de separación o divorcio sin hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada legalmente cuya competencia se atribuye a los letrados de la Administración de Justicia o a los notarios, modificando los artículos 81 y ss. CC y 777 LEC, que permite que los acuerdos de mediación se trasladen al convenio regulador, aunque el letrado de la Administración de Justicia o el notario, pueden considerar que alguno de los acuerdos «pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipa-

dos»; en este caso, conforme al artículo 90 CC, se lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. A los cónyuges entonces solo les cabe acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador, pudiendo acordarla a través de una nueva mediación²⁰¹.

²⁰¹ PILLADO GONZÁLEZ, Esther, «Mediación familiar extrajudicial en supuestos de separación o divorcio sin hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente tras la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria», en *Actualidad Civil*, nº 1, enero de 2017 (*La Ley 205/2017*).

BIBLIOGRAFÍA*

- ALGABA ROS, S., «El acuerdo de mediación familiar: su singularidad», en *InDret* 4/2017
- ARGUDO PÉREZ, J. L., «Mediación familiar y relaciones entre padres e hijos», BAYOD LÓPEZ, M.C. y SERRANO GARCÍA, J. A. (coordinadores), *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 2014, pp. 273-298
(en edición electrónica: <http://ifc.dpz.es/publicaciones/ver/id/3366>).
- ARGUDO PÉREZ, J. L., «¿Una ley aragonesa de mediación integral?», en *Estado y situación de la mediación en Aragón. 2018* (coordinadores: Argudo Pérez, J. L. y González Campo, F. de A.), Zaragoza, Ed. Comuniter, 2019, pp. 361-395.
- BARRUETABEÑA ZENEKORTA, Maite, «La mediación en el contexto de los protocolos familiares», *Diario La Ley*, nº 8479, Sección Tribuna, 12 de Febrero de 2015 (LA LEY 785/2015).
- BERNAL SAMPER, T., *La mediación: una solución a los conflictos de ruptura de pareja*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.
- BRIZ, María José, “El principio de buena fe en el proceso de mediación” en *Revista de Derecho- UCU*, 11 (Julio 2015), pp. 13-25.
- CALAZA LÓPEZ, Sonia, «La tutela del superior interés del menor en el proceso judicial (1)», *LA LEY Derecho de familia*, nº 7 (tercer trimestre de 2015) (LA LEY 4585/2015).
- CALVO ESTAUN, L., DANTART USÓN, C. y ESPADA GINER, S., *Las 3R de la mediación familiar: Reponer, Reparar y Reciclar relaciones familiares. Programa de Orientación y Mediación (Guía)*, Gobierno de Aragón, 2015 (disponible en: <https://www.aragon.es/documents/20127/16716525/Gu%C3%ADa+Mediaci%C3%B3n+Familiar.pdf/0d9c3ef5-1b13-6f42-f9fd-b32d4e-119589?t=1570189815671>)
- CAMPO IZQUIERDO, A. L., «Mediación familiar. Estudio comparativo de la normativa nacional y autonómica», *Actualidad Civil Jurisprudencia* n.º 15/2010 (1.ª quincena septiembre).
- CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, C., *Manual de especialización en mediación civil y familiar*, Cizur Menor (Navarra), Civitas, 2018.
- DÍAZ CAPPÀ, José, «Mediación con menores: límites jurídicos para su aplicación», en III Jornadas “Menores en edad escolar: Conflictos y Oportunidades”, Palma de Mallorca, 2, 3 y 4 de abril de 2009, Colegio de Abogados de las Islas Baleares. Disponible en: http://weib.caib.es/IIIjornades_menors/documents/castellano/po-nencia_cast_jdiazcappa.pdf
- DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD Y FAMILIAS DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, «El Servicio de Orientación y Mediación Familiar», en *Estado y situación de la mediación en Aragón. 2018* (coordinadores: Argudo Pérez, J. L. y González Campo, F. de A.), Zaragoza, Ed. Comuniter, 2019, pp. 319-330.
- FÁBREGA RUIZ, Cristóbal Francisco, «Mediación familiar y ejercicio de la patria potestad», en *Diario La Ley*, nº 7443, sección doctrina, 12 de julio de 2010, año XXXI (La Ley 3800/2010) (edición electrónica).
- GARCÍA PRESAS, I., «El procedimiento de mediación familiar», *Actualidad Civil*, nº 8 (16 al 30 Abril de 2009) (La Ley 11066/2009).
- GARCÍA VILLALUENGA, Leticia, *Mediación en conflictos familiares. Una construcción desde el Derecho de familia*, Editorial Reus, Madrid, 2006.
- GONZÁLEZ CAMPO, F. de A. «Mediación y administración de justicia» en *Mediación y tutela judicial efectiva*. La Justicia del siglo XXI (Dir. Argudo Pérez, J. L.; coords: González Campo, F. de A. y Júlvez León, M. A.). Madrid, Ed. Reus, 2019, pp. 69-94.
- GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, «Mediación intrajudicial civil y familiar

en Aragón: Signos, síntomas y diagnóstico de la situación en 2018», en *Estado y situación de la mediación en Aragón. 2018* (coordinadores: Argudo Pérez, J. L. y González Campo, F. de A.), Zaragoza, Ed. Comuniter, 2019, pp. 477-543.

GUTIÉRREZ SANZ, M. R., *La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2012.

HERNÁNDEZ BLASCO, M^a Pilar, «Intervención sobre el menor mayor de catorce años mediante derivación judicial a mediación familiar en Aragón: a propósito de un caso real», en *Mediación y tutela judicial efectiva: La justicia del Siglo XXI*, (coord. por María Ángeles Júlvez León, Francisco de Asís González Campo; dir. José Luis Argudo Pérez), Madrid, Reus, 2019, pp. 337-346.

HINOJAL LÓPEZ, Silvia, «Los menores ante la mediación» en *Cuadernos de Derecho Judicial*, n^o 5, 2005 (dedicado a Mediación y protección de menores en Derecho de familia), pp. 147-182.

LAHOZ POMAR, C., «La mediación familiar en Aragón: competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en la materia», en *Actas de los vigesimoprimeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2012, pp. 53-66.

MARÍN HITA, Luis, «La mediación como instrumento de resolución de conflictos en la empresa familiar», *Derecho de los Negocios*, n^o 271, Sección Temas de hoy (septiembre-octubre 2013).

MERINO ORTIZ, C. y MORCILLO JIMÉNEZ, J., «Regulación de la mediación familiar en España. Estado de la cuestión a la luz del Proyecto de Ley de mediación. Reflexiones sobre las posibilidades de mediar y sus límites», *REDUR* 9, diciembre 2011, pp. 165-189.

MERINO ORTIZ, C., *La mediación familiar en situaciones asimétricas: procesos de gestión de conflictos con episodios de violencia, drogodependencias, enfermedad mental y desequilibrio de poder*, Madrid, Editorial Reus, 2013.

MERINO ORTIZ, C., «La situación actual de la mediación en Derecho de familia: la gestión de conflictos de carácter familiar en el contexto de la mediación», *Práctica de Tribunales*, n^o 138, mayo-junio 2019 (LA LEY 6394/2019).

ORTIZ PRADILLO, J. C., «Análisis de los principios informadores de la mediación en materia civil y mercantil» en *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 65, n^o 2135, 2011, pp. 2-34.

ORTUÑO MUÑOZ, J. P., «La mediación en el ámbito familiar», *Revista jurídica de Castilla y León*, n.º 29 (2013) (ejemplar dedicado a: Arbitraje y Mediación: Problemas actuales, retos y oportunidades), 23 págs.

PARKINSON, Lisa, *Mediación familiar. Teoría y práctica: principios y estrategias operativas (edición española a cargo de Ana M^a Sánchez Durán)*, editorial Gedisa, Barcelona, 2005.

PARRA LUCÁN, María Ángeles, «Autonomía de la voluntad y Derecho de familia», en Prats Albentosa, Lorenzo (coordinador general), *Autonomía de la voluntad en Derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado*, tomo I. Derecho de la persona, familia y sucesiones, Consejo General del Notariado- Wolters Kluwer España, Madrid, 2012, pp. 102-454.

PARRA LUCÁN, M. A., «Límites a la autonomía de la voluntad y Derecho de familia», en *Mediación y tutela judicial efectiva. La Justicia del siglo XXI* (Dir. Argudo Pérez, J. L.; coords: González Campo, F. de A. y Júlvez León, M. A.). Madrid, Ed. Reus, 2019, pp. 211-225.

PÉREZ GIMÉNEZ, María Teresa, «La mediación en el marco del protocolo familiar», *Actualidad Civil*, n.º 9, 2010, pp. 997-1019.

PÉREZ GONZÁLEZ, A. Beatriz, «Mediación familiar: las distancias de la mediación en Europa», en *Tavira: Revista de ciencias de la educación*, n.º. 21, 2005, pp. 139-158.

- PÉREZ JARABA, M^a Dolores, «Derechos fundamentales y mediación en violencia de género», en *Anuario de Filosofía del Derecho* (2019), pp. 155-179.
- PICONTÓ NOVALES, M. T., «Violencia de género y mediación», en *Mediación y tutela judicial efectiva: La justicia del Siglo XXI*, (coord. por María Ángeles Júlvez León, Francisco de Asís González Campo; dir. José Luis Argudo Périz), Madrid, Reus, 2019, pp. 251-263.
- PILLADO GONZÁLEZ, Esther, «Mediación familiar extrajudicial en supuestos de separación o divorcio sin hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente tras la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria», en *Actualidad Civil*, n^o 1, enero de 2017 (*La Ley 205/2017*).
- PILLADO GONZÁLEZ, Esther, «La mediación en los conflictos derivados de las relaciones entre los abuelos y los nietos», en *La solución alternativa de conflictos en los nuevos modelos de familia* (coord. por Arnulfo SÁNCHEZ GARCÍA y Patricia LÓPEZ PELÁEZ), Aranzadi, 2018, pp. 191-207.
- RODRÍGUEZ BENITO, Lidia y ESPADA GINER, Sofía, *Mediación familiar. La experiencia del Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Aragón: funcionamiento, datos y reflexiones*, Gobierno de Aragón, Zaragoza (s. a., pero 2004).
- RODRÍGUEZ LLAMAS, S., *La mediación familiar en España. Fundamento, concepto y modelos jurídicos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- TENA PIAZUELO, Isaac, «Ley aragonesa de mediación familiar...», la que faltaba», *Diario La Ley* (edición electrónica), n^o 7626, Sección Doctrina, 10 Mayo 2011, año XXXII, Ref. D-201
- VALLEJO PÉREZ, Gema, *La mediación familiar en el sistema jurídico español. De su implantación legislativa a sus retos futuros*, Madrid, Reus, 2019.
- VÁZQUEZ DE CASTRO, E., «El papel de los hijos menores en el proceso de mediación familiar», *Revista de Derecho de Familia* num.67/2015 (BIB 2015/1404).
- VILLAGRASA ALCALDE, Carlos, «Los menores en los procesos de mediación», en *Mediación y tutela judicial efectiva: La justicia del Siglo XXI*, (coord. por María Ángeles Júlvez León, Francisco de Asís González Campo; dir. José Luis Argudo Périz), Madrid, Reus, 2019, 227-241.
- VIOLA DEMESTRE, Isabel, «La mediación en la empresa familiar», en *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos* (Coord. Helena Soletto Muñoz), (1^a ed.), Madrid, Tecnos, 2011, pp. 420-436.